

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce.

Los anteriores recursos de casación que serán resueltos en esta sentencia, han sido interpuestos, el primero, por los abogados Aquiles Roberto Parada Vizcarra, Andrés Amaya Flores, Marco Antonio Aquino Mejía, Diego Balmore Escobar Portillo, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República; y el segundo, por Juan Héctor Larios Larios, José David Campos Ventura, Lizandro Humberto Quintanilla y Eduardo Cardoza Rodríguez, en concepto de Defensores Particulares, contra la sentencia definitiva Mixta, pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, a las veinte horas y quince minutos del día veinte de febrero de dos mil cuatro, en el proceso penal seguido contra los imputados **RAÚL FRANCISCO GARCÍA PRIETO URRUTIA conocido como RAÚL GARCÍA PRIETO; y HÉCTOR CRISTIANI SAMAYOA**, por los delitos de **NEGOCIACIONES ILÍCITAS**, previsto en el Art.328 C.P., en perjuicio de la Administración Pública, y **DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA**, previsto en el Art.240- A C.P., relativo al orden socioeconómico.

**RESULTANDO:**

1) Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: "...POR TANTO: con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 172, 185, 189 Cn.; Arts. 22, 44, 45, 46, 47, 53, 58, 62, 63, 240-A, 328 Pn.; 53, 354, 356, 357, 358, 359, 360 y 361 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, por mayoría, este Tribunal Falla: 1) Modifícase la calificación jurídica en cuanto a lo que en el auto de apertura de juicio se calificó como Cohecho Propio y Cohecho Activo, a la de Negociaciones Ilícitas atribuidos a Raúl Francisco García Prieto y Héctor Cristiani; 2) Absuélvese a los señores Raúl Francisco García Prieto y Héctor Cristiani por el hecho que se califica por la parte fiscal como Negociaciones Ilícitas; 3) Declárase culpable como autor directo al señor Raúl García Prieto, por el delito que definitivamente se califica como Defraudación a la Economía Pública; por lo que impónesele la pena de siete años de prisión; 4) Conforme al Art.185 Cn. Declárase inaplicable, el Art.361 inciso 3º. Pr.Pn., en consecuencia Declárase civilmente responsable al señor Raúl García Prieto, y déjase expedito al Banco de Fomento Agropecuario el incoar la acción en la jurisdicción civil para pedir la cuantificación; 5) Condénase al imputado a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano, la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, la incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas, todas ellas mientras dure la pena principal; 6) Decrétese la detención provisional del señor

Raúl García Prieto; 7) Cesen las medidas cautelares impuestas al señor Héctor Cristiani y continúe en la libertad en que se encuentra; 8) Informe la secretaría de presentarse o no recurso alguno, y remítanse las certificaciones de esta providencia a las instancias pertinentes; 9) En caso de no presentarse el imputado Raúl García Prieto a la lectura de esta Sentencia, hágasele saber de la parte resolutive de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal (Sic), con la advertencia de que el plazo para recurrir para él inicia desde el día siguiente al de la última publicación en periódico de circulación nacional...".

II) Contra el anterior pronunciamiento, como se dijo antes, tanto la representación fiscal como la defensa impugnaron el fallo absolutorio por el delito de Negociaciones Ilícitas; y el fallo condenatorio por el delito de Defraudación a la Economía Pública, respectivamente. En virtud de lo anterior, este Tribunal de Casación abordará, en primer lugar, el recurso de la representación fiscal y posteriormente, el recurso de la defensa.

II.1) La Representación Fiscal, como único motivo, alegó la errónea aplicación del Art.328 Inc.1º. Pn., argumentando en lo medular, en su escrito de casación, que la interpretación dada por el a quo a dicha norma se limitó a su sentido literal y gramatical. En los fundamentos del recurso, los impugnantes expusieron básicamente, lo siguiente: "...A nuestro juicio, tal forma de interpretar el inciso primero del Art.328 Pn., es errónea pues se limita a darle un sentido literal y gramatical a la formulación del tipo, que aunque reconocemos es uno de los métodos de interpretación posibles, no es el único y en la actualidad ni siquiera el más aceptado por la dogmática jurídica penal, en la cual además se reconocen como métodos de interpretación el sistemático, genético, histórico y como el más adecuado el teleológico. Respecto a este último método, señala el Profesor Jesús María Silva Sánchez, "La interpretación es la integración de un enunciado legal en un esquema racional que está ordenado a la realización de una idea suprallegal del derecho", tal esquema en palabras de Binding, está constituido por "el fin del enunciado jurídico penal, el cual asigna sentido al mismo, por lo que puede confirmar, restringir o superar la interpretación gramatical". Como puede observarse, para estos autores la interpretación teleológica parte de los siguientes presupuestos: a) Los enunciados jurídicos de las leyes penales tienen un fin; b) Los enunciados jurídicos penales no -siempre- expresan ese fin; c) Sin embargo, es posible asignar ese fin a los enunciados jurídicos; y d) Una vez asignado ese fin, es posible reconstruir el enunciado en términos adecuados al fin. Ahora bien, en la tradición reciente del Derecho Penal, el "telos" de las normas penales es el bien jurídico, por lo que al determinar el bien jurídico protegido por la norma, ello se convierte en guía de la interpretación del enunciado jurídico penal de que se trate.---En el caso que nos ocupa, es reconocido por la

doctrina mayoritaria, y entre ellos por T.S. Vives Antón que "en este delito, el bien jurídico protegido puede cifrarse en un conglomerado de valores, entre los que predomina la objetividad con que la Administración Pública ha de servir los intereses generales. Cuando una autoridad o un funcionario se aprovecha de su posición para beneficiarse de un asunto - o beneficiar a otros- en el que ha de intervenir por razón de su cargo, ni actúa con la imparcialidad debida, ni lo hace con la finalidad exclusiva de servir al interés general". En términos que expresan la misma idea se pronuncia Luis Rueda, al referirse concretamente a nuestra legislación, "debe sostenerse en estos momentos que ese deber de corresponder a la confianza depositada en los servidores públicos no es en sí mismo un fin, sino un medio puesto al servicio de la eficacia de la actuación de la Administración, que precisa de la honradez, fidelidad e imparcialidad de los servidores de la administración, siendo esta eficacia, en último término, el bien jurídico protegido. Atendiendo a esa finalidad, consideramos que cuando el tipo penal que nos ocupa se refiere a que el funcionario público intervenga "...en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación...", y "...se aprovechare de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones...", no sólo tiene el sentido que le fue asignado por el tribunal a quo -un interés directo del funcionario público en el negocio cuya licitud es cuestionada-, sino que debieron entender que "esto supone, además básicamente, que el funcionario ha de perseguir la participación en una actuación de carácter económico, aunque no le reporte beneficio o las posibles ventajas de esa participación favorezcan a otra persona" (las negrillas y el subrayado es nuestro), o como dice Juan Bustos Ramírez "El comportamiento consiste en mezclarse directa o indirectamente (a través de otro) durante el ejercicio de sus cargos; por mezclarse hay que entender la intervención material en una operación o negocio con carácter económico, pero no es necesario la obtención de beneficio alguno" (las negrillas y el subrayado es nuestro). Ello debe ser considerado así pues si se entiende el tipo penal como lo hace el tribunal a quo, sólo cometería delito el funcionario público que al intervenir en alguna de las actuaciones administrativas mencionadas en el tipo penal, se favorezca a él mismo directamente o por medio de otra persona, a una sociedad en la cual tenga acciones o vinculación, o a sus familiares convivientes; con lo que se llegaría al contrasentido de dejar impune al funcionario que, por ejemplo en una licitación, favorece a un familiar lejano sin recibir de su parte ningún beneficio; tal situación a todas luces es contraria a la finalidad que persigue el tipo penal contemplado en el Art.328 del Código Penal, la objetividad -y nosotros agregaríamos, transparencia- con que la administración pública ha de servir a los intereses generales. En conclusión, a nuestro juicio es errónea la interpretación literal y gramatical



realizada por el tribunal a quo, pues el sentido teleológico que se le debe asignar al Art.328 Inc.1º. del Código Penal, es que “el facilitar o forzar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta”, no sólo implica el que sea el funcionario quien se beneficie directa o indirectamente con su actuación, sino que ésta puede ejecutarse para favorecer a un tercero, que como contraprestación no le transfiera beneficio alguno a ese funcionario...”.

Como solución, los recurrentes pretenden la interpretación siguiente: “...lo que pretende la representación fiscal, es que los Honorables Magistrados que conforman esta Sala, declaren que el Art.328 del Código Penal debe ser interpretado en el sentido que “el facilitar o forzar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta”, no sólo implica el que sea el funcionario quien se beneficie directa o indirectamente con su actuación, sino que ésta puede ejecutarse para favorecer a un tercero, que como contraprestación no le transfiera beneficio alguno a ese funcionario, en razón de una interpretación teleológica del precepto legal; y que en virtud de ello es posible considerar al procesado García Prieto como autor directo de tal ilícito, mientras que al procesado Cristiani Samayoa debe asignársele la calidad de cómplice necesario del delito cometido por aquel...”.

Por su parte la defensa de los imputados al contestar el recurso interpuesto por la parte fiscal manifestó: “Dos son los motivos invocados por la representación fiscal; uno de forma y otro de fondo, por lo que contestaremos en ese mismo orden el Recurso planteado.

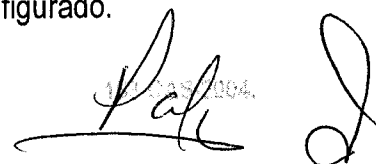
#### **CON RELACIÓN AL PRIMER MOTIVO.**

El primer motivo lo fundamenta la representación fiscal en el art. 362 numeral 4º Pr. Pn., argumentando falta de logicidad del Tribunal en el fallo impugnado en lo que concierne a la valoración hecha para efectos de absolver a nuestro defendido por el ilícito de NEGOCIACIONES ILÍCITAS.

Con relación a tal argumento, consideramos que es evidente que la representación fiscal ha obviado que el Tribunal Sentenciador básicamente basó su absolución en el hecho que la representación fiscal excluyó las dádivas como elementos de su base fáctica para acusar por este delito y fue basado en esa posición fiscal que se pronunció un fallo de absolución, sin perjuicio y esto lo analizaremos en el siguiente motivo, que este hecho punible jamás se configuró.

#### **CON RELACIÓN AL MOTIVO DE FONDO.**

El motivo de fondo alegado por la representación fiscal, la hacen consistir en la errónea aplicación del art. 328 inciso primero del Código Penal que regula el delito de NEGOCIACIONES ILÍCITAS, porque según ellos, este delito si se ha configurado.



Es necesario reiterar, que la presentación de su caso al inciso de la Vista Pública en este proceso, la representación fiscal claramente manifestó que no era parte de su acusación el elemento de las dádivas, o sea, no estaba acusando por las mencionadas Dádivas, supuestamente recibidas por nuestro defendido y entregadas por otro de los encartados.

Sobre las afirmaciones de la representación fiscal es totalmente procedente, analizar el contenido del art. 328 del Código Penal, que en sus dos primeros incisos configura los actos que pueden ser considerados como NEGOCIACIONES ilícitas Art. 328 C. Pn., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“El funcionario o empleado que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, se aprovechare de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años de inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

“El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniera en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptare comisiones o porcentajes en dinero u atrás dádivas que le ofrecieron los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

La disposición del inciso primero, es aplicable a los árbitros, peritos, contadores y demás profesionales, respecto a los actos en que intervinieren por razón de su oficio, así como los tutores y síndicos y a todo el que en virtud de cualquier otra actuación legal interviniera en rendición de cuentas, particiones liquidaciones y actos análogos”.

De acuerdo al planteamiento fiscal, todo apunta a que dicha representación está orientada a plantear un concurso ideal de delitos, pues los hechos que analiza, son exactamente los mismos que el Tribunal Sentenciador ha considerado para tener por establecido el delito de DEFRAUDACION A LA ECONOMÍA PÚBLICA, que tampoco se ha configurado, tal como lo hemos planteado en el recurso de Casación que ha interpuesto la defensa.

Es necesario determinar si se han dado o no los supuestos descritos en el tipo de NEGOCIACIONES ILÍCITAS, ante lo cual se debe advertir que siendo la Representación Fiscal ha enfatizado que no ha acusado por las “dádivas” que se dice fueron entregadas a nuestro defendido, debemos entender que la argumentación fiscal no está dirigida al inciso

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pal', followed by a large, stylized initial 'L'.

segundo del delito en mención por lo que se omite hacer consideraciones con respecto a dicho inciso.

En este sentido, la conducta que se atribuye a nuestro defendido, deben enfocarse en el inciso primero de dicha disposición legal, o sea, al beneficio propio, haya forzado o facilitado cualquier forma de participación, la que debe ser interpretada como una "participación" del Funcionario, y que puede ser realizada de manera "directa" o "por persona interpuesta", lo que en otras palabras implica que la norma penal consignada en el inciso primero del delito de NEGOCIACIONES ILÍCITAS se refiere a que el Funcionario obtenga o busque obtener un beneficio ilegítimo para sí, y por ende taxativamente no penaliza el favorecimiento a un "tercero"; entonces, se vislumbra que aun cuando el epígrafe del Art. 328 C. Pn., se denomine NEGOCIACIONES ILÍCITAS, en virtud, que el inciso primero no indica una clase de conducta que necesariamente sugiera una "negociación", en tanto que ese tipo penal prevé tan solo la interferencia dolosa del Funcionario, en búsqueda de un enriquecimiento o beneficio personal.

De este modo, al analizar los elementos típicos de esta infracción penal, podemos concluir que los hechos atribuidos y que la representación fiscal insiste en ubicarlos como NEGOCIACIONES ILÍCITAS, desde ningún punto de vista encajan con el descrito en el inciso primero del Art. 328 C. Pn., porque de acuerdo a la relación fáctica sostenida por la representación fiscal, (sin que esto implique que la defensa acepta la existencia de cualquier ilícito penal), los actos de aquellos encargados de la administración y control del Banco de Fomento Agropecuario, estuvieron destinados a favorecer los intereses económicos de Sociedades Anónimas, en manos de terceras personas, distintas de las que administraban y controlaban el Banco; por lo que no hubo la búsqueda de favorecimiento personal que sanciona el inciso primero del Art. 328 C. Pn.; por lo que deriva en que del a sola lectura del mencionado inciso primero y su cotejo con los señalado en el material fáctico, pone en evidencia que no existe concordancia entre lo normado en el tipo penal en cuestión y los acontecimientos que la Representación Fiscal dice que se han configurado.

A su vez, indican como elemento incriminante la concesión de créditos millonarios a Sociedades Anónimas, sin embargo, resulta claro que esa fue una decisión correspondió a todos los miembros de la Junta de Directores, quienes en todo caso estaban obligados solidariamente por los actos que ejecutaban, a menos que hubiesen salvado su voto, y en este caso, no existía ninguna oposición; y en todo caso, todos los Directores expresaron que sí fueron aprobados juntos con sus montos, siendo el único que dijo que sí fueron aprobados junto con sus montos específicos el ex Director René Mauricio Chavarría, pero éste en ningún momento negó la concesión de los créditos.

  
13/06/2004



En conclusión, en este caso no se ha acreditado que nuestro defendido haya actuado con la intención de forzar o facilitar cualquier tipo forma de participación ilegal en beneficio del Funcionario, como lo dispone el delito de NEGOCIACIONES ILÍCITAS, por lo que podemos afirmar válidamente que éste no se ha configurado y la sentencia absolutoria por este delito está totalmente apegado a derechos...

#### CONCLUSIONES.

Como podrá notarse, las razones invocadas por la representación fiscal, carecen del soporte fáctico y legal suficiente para poder anular la sentencia absolutoria impugnada, sin perjuicio, que consideramos que el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Casación no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, conforme a jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, con el debido respeto, **PEDIMOS:**

Se tenga por contestado el recurso de casación en los términos expuestos y a la Honorable Sala de lo Penal, desde ya solicitamos que declare inadmisibile el Recurso interpuesto..."

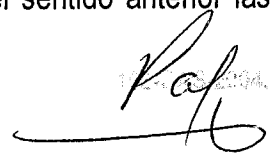
De los párrafos antes citados, esta Sala advierte que el argumento central, que señalan los recurrentes, consiste en que, para estimar típica la conducta de los procesados Raúl Francisco García Prieto Urrutia y Héctor Cristiani Samayoa, es el que se refiere a que debe hacerse una interpretación teleológica del Art.328 Inc.1º. Pn., en el sentido de entender que "el facilitar o forzar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta", no solo implica el que sea el funcionario quien se beneficie directa o indirectamente con su actuación, sino que ésta puede ejecutarse para favorecer a un tercero, que como contraprestación no le transfiera beneficio alguno a dicho funcionario.

Antes de establecer la validez o no del anterior argumento, es preciso hacer algunas consideraciones en torno a los aspectos siguientes:

1.- El tribunal de juicio cuando resolvió este punto en la sentencia de mérito, expresó lo siguiente: "...El Art.328 Pn., contempla varios supuestos, descritos en párrafos distintos. Las conductas a que se refieren los dos primeros incisos tienen una diferencia muy esencial, por ende para su configuración típica exigen elementos distintos.---El primero implica un interés directo del funcionario público en el negocio cuya licitud es cuestionada; en el segundo no hay interés directo sino más bien un proceder impulsado por una dádiva. La pena tiene una mayor magnitud en el primer inciso dado el interés directo existente del sujeto activo en el negocio jurídico. En el segundo al no existir ese interés sino más bien una motivación económica para favorecer a un tercero es que la pena es de menor medida.--- Según lo ha manifestado reiteradamente la parte fiscal, tanto en la Instrucción como en el

Handwritten signature and initials, possibly 'Pah' and 'L', located at the bottom right of the page.

Juicio, ellos no han acusado la conducta de las dádivas; tal aseveración es perceptible con la sola vista del requerimiento fiscal como del libelo acusatorio; fue enfática la parte Fiscal en la fase de explicación de la acusación de afirmar que la conducta acusada es la contenida en el inciso primero del Art.328 Pn. Al no ser el aspecto de las dádivas parte de lo que se acusa, tomarlo en consideración conlleva la violación del Principio de Congruencia, aspecto que según lo dispuesto en el Art.362 No.8 Pr.Pn., constituye un vicio de la sentencia; además se posibilita la nulidad del proceso ante la falta de requerimiento fiscal, Art.224 No.2 Pr.Pn.; por lo que en ese sentido cabe obviar su consideración; quedando supeditado el conocimiento judicial a que la Parte Fiscal decida incoar la acción penal. Dado que el marco fáctico está limitado a lo que la Acusación determina, este Tribunal omite estimar lo relativo a las dádivas. La no consideración de las dádivas descarta por un lado el análisis de la prueba a la luz de lo establecido en el inciso segundo del Art.328 Pn.; como también la discusión del concurso aparente de leyes en cuanto a si el hecho debe calificarse como COHECHO PROPIO y COHECHO ACTIVO por un lado y NEGOCIACIONES ILÍCITAS por otro. En el marco de lo anterior a los efectos de la decisión precisa determinar el examen de los hechos sobre el supuesto de tener como calificación base las NEGOCIACIONES ILÍCITAS, y no COHECHO PROPIO atribuido a RAÚL GARCÍA PRIETO y COHECHO ACTIVO para HÉCTOR CRISTIANI. En el sentido anterior lo relativo a las dádivas no es objeto de este juzgamiento, por lo que habrá que hacer la modificación legal en el fallo. Examinando la conducta acusada a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo, es preciso acreditar que con motivo de realizarse un contrato, un funcionario se aproveche de su cargo para facilitar o forzar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta. La información que estos Jueces tienen por acreditada no establece bajo ningún concepto alguna forma de participación directa o por persona interpuesta del señor RAÚL GARCÍA PRIETO en la adjudicación de la venta del Ingenio El Carmen a INCAÑA y GRANJA LOS PATOS, ambas S.A. de C.V. No queda pues probado que el señor GARCÍA PRIETO tuviera algún grado de participación directa o por interpósita persona. Cuando la disposición legal refiere al hecho de forzar o facilitar cualquier forma de participación es indicativa de que el funcionario integra o participa directa o indirectamente en el negocio privado en el que él representa al Estado. Más bien es perceptible, en el presente caso, un elevado grado de flexibilidad en las exigencias para adjudicarle la venta, como otorgarles créditos rotativos ocultando información a la Junta Directiva, aspecto que bajo ningún concepto refleja alguna forma de participación privada en el Ingenio, no llenándose con ello los elementos típicos exigidos por el Art.328 Inc.1 Pn. por lo que resulta procedente absolver al señor RAÚL FRANCISCO GARCÍA PRIETO. Son compatibles en el sentido anterior las



ideas de la Cámara Segunda de lo Penal de esta ciudad, aspecto en el cual no existió discordia. Siendo las NEGOCIACIONES ILÍCITAS un Delito Especial Propio, por requerirse en el autor la calidad de funcionario público, al no haber prueba contra GARCÍA PRIETO, no cabe considerar en este punto la situación del señor HÉCTOR CRISTIANI SAMAYOA, pues al no reunir la calidad de funcionario o empleado público su responsabilidad únicamente podría serlo en calidad de partícipe, forma de intervención que atendiendo al Principio de Accesoriedad exige la prueba de la autoría, lo que en el juicio no se ha dado. En razón de lo anterior procede absolver al señor HÉCTOR CRISTIANI...”.

De los fundamentos citados, se desprende que el Tribunal sentenciador fue claro en manifestar que no se ha acreditado, bajo ningún concepto, alguna forma de participación directa o por persona interpuesta del señor Raúl García Prieto en la adjudicación de la venta del Ingenio El Carmen a INCAÑA Y GRANJA LOS PATOS, como lo requiere el delito de Negociaciones Ilícitas.

2.- El inciso primero del Art.328 del Código Penal, preceptúa lo siguiente: “El funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, se aprovechara de tal circunstancia para facilitar o forzar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.”

Lo que se pretende con la norma anterior, es evitar la instrumentalización de las funciones públicas, por parte de funcionarios o empleados, para la obtención de fines distintos o contrarios a los generales o colectivos. Por tal razón, la intención primordial del legisferante en este tipo de injustos, es que los sujetos públicos no se sirvan o se aprovechen de su posición en la Administración, con la finalidad de enriquecerse mediante el abuso de sus funciones, pues en lugar de regirse por el interés público o colectivo, lo hacen para su beneficio económico o de otra índole. Lo esencial, en estos casos, es determinar si el sujeto activo, en vez de ejercer sus funciones para la consecución del interés general, lo ha hecho para procurarse una participación directa o indirecta en un negocio o acto.

En tal contexto, los elementos básicos del tipo en estudio son los siguientes:

A) Intervención del funcionario o empleado público, que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación subasta, decisión o cualquier operación. B) El aprovechamiento, por parte de dicho funcionario o empleado público, de tales circunstancias para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta.

En cuanto al primer elemento típico, por tratarse de un delito especial propio, éste se relaciona con las cualidades que debe reunir el sujeto activo para ser considerado autor del

155-0000000000  
Raf L

delito. De esa forma, el Código Penal determina que debe tratarse de un funcionario o empleado público con atribuciones para intervenir en cualquier clase de contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación.

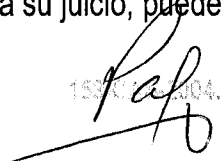

El segundo elemento a considerar, es el aprovechamiento de tales circunstancias por parte del funcionario o empleado público, para forzar o facilitar cualquier forma de participación, la cual debe ser directa o por persona interpuesta.

Este elemento, se configura por la participación en esa clase de actos u operaciones. Dicha participación, la Sala la interpreta como tomar parte en cualquiera de los actos que aparecen descritos en el tipo, influido por intereses personales ajenos a los públicos; participación que no requiere la constatación de una lesión al bien jurídico, por lo cual habrá delito de Negociaciones Ilícitas, aún cuando la actividad, operación o negocio en el que intervino el funcionario o empleado público, no cause perjuicio alguno a la Administración, ni importe la obtención de un beneficio indebido para aquel

Dicho lo anterior, conviene ahora, resolver el punto sometido al conocimiento de casación. Los fiscales estiman que el Art.328 Inc.1º. Pn., debe ser analizado bajo el crisol del método teleológico, pretendiendo con ello que la Sala interprete el "facilitar o forzar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta", en el sentido, de que esta parte del texto legal no sólo implica el que sea el funcionario o empleado público quien se beneficie con su actuación, sino que dicha actuación pueda ejecutarse para favorecer a un tercero, aunque éste como contraprestación no le transfiera beneficio alguno al referido funcionario o empleado público. De esa forma, califican la interpretación que el sentenciador hace del Art.328 Inc.1º. Pn., de literal y gramatical, por lo que, a su juicio, la misma ha sido errónea.

Al respecto, este tribunal entiende que la interpretación literal o gramatical, con la cual se pretende establecer el sentido de las normas basándose en el significado natural y obvio de las palabras contenidas en la ley, no siempre resultará suficiente, y aunque es indispensable, normalmente requerirá la utilización de otros métodos de interpretación como son: el lógico-sistemático, el teleológico, etc. Sin embargo, en virtud del principio de legalidad, el método literal o gramatical no es solo necesario, sino que constituye un límite en la tarea de interpretación de las normas penales, cualesquiera que sean los otros métodos que la complementen.

En el caso de autos, los impugnantes sugieren que, utilizando el método teleológico de interpretación, es posible asignar al tipo penal de Negociaciones Ilícitas un ingrediente fáctico que no se halla presente en la norma, como lo es el beneficio. Dicho ingrediente, constituye un elemento ajeno al tenor gramatical de tal precepto, pero que, a su juicio, puede

1530/2004.  



verse contemplado dentro del mismo, con base a una interpretación teleológica, tomando como punto de partida consideraciones en torno al bien jurídico.

Sobre el particular y conforme al anterior análisis del tipo penal, este tribunal considera que la interpretación que del referido Art.328 Inc.1º. Pn., pretenden los impugnantes es inapropiada, por cuanto violenta en forma flagrante el principio de legalidad. Dicho principio aparece consagrado en el Art.1 Pn., el cual establece literalmente, lo siguiente: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal." El tema de la prohibición de la analogía, constituye una derivación del principio de legalidad, como ya se expresó, en tanto que la aplicación de la ley penal requiere que su intérprete (El Juez), determine el sentido y alcance de las normas y, a su vez, establezca los presupuestos fácticos a los que aquellas han de aplicarse. En tal sentido, el Juez no puede sobrepasar los límites impuestos en la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, por cuanto sería violatorio del principio de legalidad.

De esa forma, la Sala considera que la interpretación sugerida por los fiscales, por más que se base en el "telos" de la norma, no puede sobrepasar los supuestos contemplados en el texto de la misma, caso contrario, se llegaría a una interpretación extensiva *in malam partem*. De ahí que, como ya se expresó, la interpretación gramatical o literal es la base necesaria, de la cual ha de partir el intérprete para determinar el sentido y alcance de una norma, aún en los casos en que deba complementarse dicha exégesis legal con base a otros métodos de interpretación.

De todo lo expuesto, esta Sala concluye: a) que la interpretación propuesta por los fiscales es incorrecta, dado que vulneraría el Principio de Legalidad; por el contrario, la hecha por el sentenciador ha sido conforme a derecho, la cual parte de una interpretación literal o gramatical posible, ha garantizado el respeto al contenido material del Principio de Legalidad; y b) que en el presente proceso, no se acreditó que el acusado García Prieto haya tenido participación directa o por persona interpuesta, con el propósito de facilitar o forzar, como lo exige el tipo penal de Negociaciones Ilícitas, en la adjudicación y venta del Ingenio El Carmen a INCAÑA y GRANJA LOS PATOS, ambas S.A. de C.V.

Con base a lo anterior, se considera que debe confirmarse su absolucón en el referido delito. Asimismo, al ser éste un delito especial propio, que requiere del sujeto activo la calidad de funcionario o empleado público, y al faltar en este caso la autoría del sujeto activo, cabe confirmar la absolutoria del señor Héctor Cristiani Samayoa, en su calidad de

A handwritten signature in black ink, followed by a large, stylized initial 'D'.

cómplice necesario, en virtud del principio y alcance de la Responsabilidad de los Partícipes, Art.37 Pn..

En consecuencia, el recurso interpuesto deberá declararse sin lugar, manteniéndose incólume el fallo recurrido, en lo relativo al delito de Negociaciones Ilícitas.

II.2) Con relación al recurso interpuesto por parte de la defensa, cabe recordar que, originalmente se alegaron cuatro motivos; sin embargo, por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil cuatro, se declaró inadmisibile el tercer motivo, por no reunir los requisitos de ley; en consecuencia, sólo se admitieron los motivos Primero, Segundo y Cuarto, los que a continuación se examinarán, de la manera siguiente:

#### **PRIMER MOTIVO**

Alegaron la errónea aplicación del Art. 240-A Pn., en relación al Art. 213 Inc.2º. de la Ley de Bancos.

En cuanto a la fundamentación de este motivo, los recurrentes hacen tres planteamientos concretos: en el primero, argumentan que no se ha probado por ningún medio probatorio el elemento típico integrante de la descripción legal, del delito de Defraudación a la Economía Pública, establecido en el Art. 213 Inc.2º de la Ley de Bancos que exige, para su configuración, que se haya causado perjuicio a los depositantes. El segundo, se contrae a que, a juicio de los impugnantes, no se ha configurado el delito en mención, en razón de que el procesado no ha realizado ninguno de los verbos rectores indicados en el Art. 240-A Pn. Y en el tercero, hacen relación a que en el juicio no se estableció que el procesado, García Prieto, actuara con dolo, pues el Tribunal de Sentencia lo que hace es presumir la existencia del mismo.

#### **SEGUNDO MOTIVO**

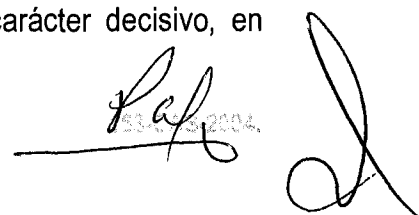
Lo hicieron residir en la inobservancia de los Arts. 130 Inc.1º, 356 Inc.1º, 357 No.2, en relación con el Art.362 No.4, todos del Código Procesal Penal, por omisión en la consideración de prueba decisiva.

Al respecto, los defensores enfocaron su fundamentación en tres aspectos:

El apartado 1.1, relacionado con la omisión de elementos de prueba de carácter decisivo en la parte de la valoración jurídica de la sentencia.

El apartado 1.2, por la omisión de prueba decisiva en el apartado de los hechos acreditados.

Y el apartado 1.3, por omisión de elementos de prueba de carácter decisivo, en cuanto a la valoración de la prueba.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

Con relación a los apartados 1.1 y 1.2, esta Sala consideró, por auto de las ocho horas y treinta minutos del día veinte de julio del año dos mil cuatro, que los argumentos que desarrollaron para ambos, resultaron incongruentes con el motivo formulado, cual es que la fundamentación de la sentencia era ilegítima por omisión en la valoración de prueba decisiva, en razón de que ambas eran causales de motivos distintos que debieron alegarse en forma separada de conformidad con lo regulado en el Art. 423 Pr.Pn.; por tal razón, esta Sala, solamente entra a examinar los fundamentos contemplados en el apartado 1.3 del libelo impugnatorio que sí guarda armonía con el motivo invocado.

#### CUARTO MOTIVO

Lo sustentaron en la violación del principio lógico de razón suficiente, y basaron su reclamo, en la infracción de los Arts. 162 Inc. 4º y 356 Inc. 1º Pr.Pn.; argumentando, que dicho principio ha sido irrespetado por el Tribunal de Sentencia al arribar a conclusiones fuera del contexto probatorio inmediateo; cuando dice el tribunal, que los directores afirman que sus decisiones, en torno al Ingenio El Carmen, tenían como base las exposiciones del Gerente General Juan Martínez, como del presidente del Banco; conclusión que, a juicio de los impugnantes, carece de asidero probatorio.

#### III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

En el caso sub júdice, advierte este Tribunal de Casación que, en virtud que la defensa interpuso tanto motivos de forma como de fondo, en el orden de prelación de los mismos se analizarán primero los motivos de forma y posteriormente, el motivo por el fondo.

Con relación al segundo motivo de forma, específicamente en lo relativo al apartado 1.3, referido a la omisión de elementos de prueba de carácter decisivo, en cuanto a la valoración de la prueba, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

La primera de ellas, está referida a reiterar, como se ha hecho en repetidas ocasiones que, **el tribunal del juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su convencimiento**, no obstante lo anterior **dicha libertad no debe ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba.**

La segunda de las consideraciones, está referida a sostener que, **la motivación probatoria**, debe hacerse en sus dos niveles, es decir, **una motivación tanto descriptiva**- que supone la transcripción de la prueba recibida **-como intelectual-** que es la valoración de la prueba que se ha insertado en el fallo del material probatorio que desfiló durante el juicio, específicamente en lo que respecta a las cuestiones relativas a la existencia del delito



y culpabilidad del acusado, pues si la prueba no se valora integralmente, es decir parcialmente, mediante la discriminación injustificada o arbitraria, de prueba de contenido dirimente, se configura el vicio de insuficiente fundamentación probatoria, previsto en el Art.362 N°4 del Pr.Pn..

Planteado lo anterior, este Tribunal de Casación, procederá a analizar los argumentos expuestos por la defensa del mencionado imputado, por medio de los cuales pretenden demostrar que el tribunal A quo vulneró las reglas de la sana crítica, por cuanto en su criterio omitieron valorar los testimonios referidos a los aspectos siguientes:

#### **I. PRUEBA OMITIDA CON RELACIÓN A LOS FACTORES QUE INCIDIERON EN LA NECESIDAD DE VENDER URGENTEMENTE.**

A juicio de los recurrentes, el tribunal sentenciador ignoró lo dicho por los testigos JOSÉ ALEXÁNDER GONZÁLEZ S., ROMEO MELARA GRANILLO, JUAN FRANCISCO MARIANO AGUILAR BUSTAMANTE, RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO; y para demostrar tal omisión, fragmentaron, de las declaraciones de dichos testigos, las líneas siguientes:

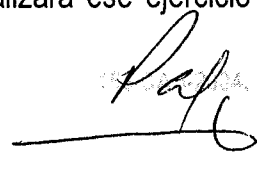

##### **José Alexander González Serrano**

“una Junta Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto la dación en pago se había dado un día antes, tenía las ofertas, **había comenzado la zafra un día antes el lunes catorce, y era urgente tomar la decisión (87); quedaban solamente quince días de este año; para el Banco era vital la toma de decisiones; por lo que se convocó para almuerzo y luego se reunían procediendo a analizar las ofertas**”.

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 87 de la sentencia de mérito por este Tribunal y se obtuvo esta información: “una Junta Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto, la dación en pago se había dado un día antes, tenían las ofertas, había comenzado la zafra un día antes, el lunes catorce, y era urgente tomar la decisión (87); quedaban solamente quince días de este año; para el Banco era vital la toma de decisiones; por lo que se convocó para almuerzo y luego se reunían procediendo a analizar las ofertas”.

##### **Romeo Melara Granillo**

“que era fundamental la instrucción para mantener en óptimas condiciones el Ingenio, y venderlo a la mayor brevedad posible; **era una urgencia venderlo, así se estimó, y se dictaminó que se hiciera al cierre del ejercicio económico del noventa y ocho; que para el cierre de ese ejercicio económico faltaban pocos días para que finalizara ese ejercicio**

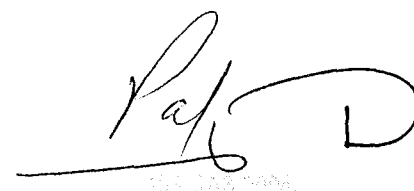
económico; que el ejercicio económico se cerraba a la finalización del año, que eso iba a ser beneficioso porque se liberaban reservas y esto iba a aparecer reflejado en los estados financieros al treinta y uno de diciembre; que el Licenciado Raúl García Prieto debía hacer todas esas diligencias" (página 133).

Lo anterior, fue confrontado en la pág. 133 de la sentencia mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que era fundamental la instrucción para mantener en óptimas condiciones el Ingenio, y venderlo a la mayor brevedad posible; era una urgencia venderlo, así se estimó, y se dictaminó que se hiciera al cierre del ejercicio económico del noventa y ocho; que para el cierre de ese ejercicio económico faltaban pocos días para que finalizara ese ejercicio económico; que el ejercicio económico se cerraba a la finalización del año, que esto iba a ser beneficioso porque se liberaban reservas y esto iba a aparecer reflejado en los estados financieros al treinta y uno de diciembre; que el Licenciado Raúl García Prieto debía hacer todas esas diligencias".

#### **René Mauricio Chavarría Portillo**

"que se resolvió instruir a la Administración Superior que se tuviera en óptimas condiciones el Ingenio, pues debía venderse a la mayor brevedad posible preferentemente **antes del cierre del ejercicio noventa y ocho para que se reflejara en los estados financieros (...) para la Directiva la venta del Ingenio era un aspecto de mucha delicadeza porque cerrarlo implicaba cerrar fuentes de trabajo era también un momento político que no admitía una opción de cerrar, la opción era de vender,** porque las posibilidades de administrar o arrendar habían sido cerradas por la Junta de Directores y lo que es más, ésta prohibió el cierre del Ingenio;" (162)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 163 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que se resolvió instruir a la Administración Superior que se tuviera en óptimas condiciones el Ingenio, pues debía venderse a la mayor brevedad posible, preferentemente antes del cierre del ejercicio noventa y ocho para que se reflejara en los estados financieros (...) para la Directiva la venta del Ingenio era un aspecto de mucha delicadeza porque cerrarlo implicaba cerrar fuentes de trabajo, era también un momento político que no admitía una opción de cerrar, la opción era de vender, porque las posibilidades de administrar o arrendar habían sido cerradas por la Junta de Directores y lo que es más, ésta prohibió el cierre del Ingenio".



### **José Carlos Larios**

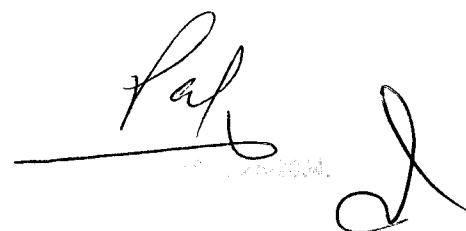
"No empezaba la zafra en ese momento pasaba un año, el Ingenio que no se trabaja se arruina y pasa a calidad de chatarra; entonces ellos analizaron que cuando se hizo reparar el Ingenio que si lo vendían como chatarras perdía una cantidad millonaria el Banco, al contrario, al repararlo ganó dinero el Banco, pensando que con eso beneficiaban a los cañeros de la zona e inclusive a las arcas nacionales".

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 79 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "No empezaba la zafra en ese momento pasaba un año, el Ingenio que no se trabaja se arruina y pasa a calidad de chatarra; entonces ellos analizaron que cuando se hizo reparar el Ingenio que si lo vendían como chatarra perdía una cantidad millonaria el Banco, al contrario, al repararlo ganó dinero el Banco, pensando que con eso beneficiaban a los cañeros de la zona e inclusive a las arcas nacionales".

### **Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

**"El mismo les propuso a unos guatemaltecos que conoció que a través de un Banco chapín que estaba acá...entonces habían unos inversionistas guatemaltecos que mostraron interés también pero posteriormente nunca fueron a verlo, tienen entendido que fueron de la mayoría de los Ingenios a visitarlo; (...) la Administración superior, ésta tenía autorización para promover la venta del Ingenio y recibir ofertas; que él también hizo gestiones con unas personas de origen guatemalteco, con el afán de proceder a una venta, ya que era importante hacerlo antes del encierre del ejercicio económico del año mil novecientos noventa y ocho, ello era lo más conveniente, ya que financieramente hablando era importante la venta; que él hizo esas gestiones, las hizo como otros también lo hicieron llamando a otros dueños de Ingenios locales para que se apersonaran al Banco y que fueran a visitarlos; considera que esa es una responsabilidad que tiene cualquier Director; (...) por lo tanto todos tenían el derecho de buscar una opción, y aunque no aparezca una resolución expresa en esos términos dirigida a él, considera que no estaba haciendo una cuestión ilegal"** (147).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 144 y 147, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "El mismo les propuso a unos guatemaltecos que conoció que a través de un Banco chapín que estaba acá...entonces habían unos inversionistas guatemaltecos que mostraron interés también pero posteriormente nunca fueron a verlo, tienen entendido que fueron de la mayoría de los Ingenios a visitarlo;



(...) la Administración superior, ésta tenía autorización para promover la venta del Ingenio y recibir ofertas; que él también hizo gestiones con unas personas de origen guatemalteco, con el afán de proceder a una venta, ya que era importante hacerlo antes del cierre del ejercicio económico del año mil novecientos noventa y ocho, ello era lo más conveniente, ya que financieramente hablando era importante la venta; que él hizo esas gestiones, las hizo como otros también lo hicieron llamando a otros dueños de Ingenios locales para que se apersonaran al Banco y que fueran a visitarlos; considera que esa es una responsabilidad que tiene cualquier Director; (...) por lo tanto todos tenían el derecho de buscar una opción, y aunque no aparezca una resolución expresa en esos términos dirigida a él, considera que no estaba haciendo una cuestión ilegal".

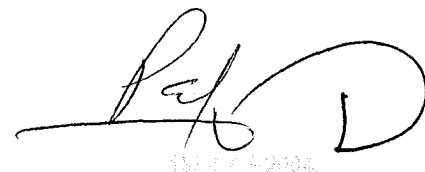
**II. PRUEBA DECISIVA OMITIDA QUE DEMUESTRA QUE QUIEN HIZO LA PRESENTACIÓN TÉCNICA DEL CASO POR ENCOMIENDA DE LA MISMA JUNTA DE DIRECTORES Y NO DEL PRESIDENTE DEL BANCO, FUE EL LIC. JUAN MARTÍNEZ.**

**José Carlos Larios**

*El testigo JOSÉ CARLOS LARIOS manifestó: "quien expuso el por qué se tenía que dar el crédito fue JUAN MARTÍNEZ y alguien de auditoría de quien no recuerdo el nombre, además sabían dos o tres personas más exponiendo; que la exposición fue que se había analizado las solicitudes de crédito de otras personas y la más indicada era "Granja Los Patos" porque daba una buena prima y el Banco estaba en una crisis económica seria" (página 78).*

**"Que el señor GARCÍA PRIETO estaba en el lugar de la exposición, siendo éste quien la dirigía, abrió la sesión, se dio la palabra a las personas que estaban exponiendo las posibilidades de negocio;" (página 80).**

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 78 y 80, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El testigo JOSÉ CARLOS LARIOS manifestó: "quien expuso el porqué se tenía que dar el crédito fue Juan Martínez y alguien de auditoría de quien (sic) no recuerda el nombre, además habían dos o tres personas más exponiendo; que la exposición fue que se habían analizado las solicitudes de crédito de otras personas y la más indicada era "Granja Los Patos" porque daba una buena prima y el Banco estaba en una crisis económica seria".



13/07/2004

“Que el señor García Prieto estaba en el lugar de la exposición, siendo éste quien la dirigía, abrió la sesión, cedió la palabra a las personas que estaban exponiendo las posibilidades de negocio”.

**José Alexander González Serrano**

**“(...) que la exposición la realizaron el Presidente del Banco, siendo él quien orientaba y moderaba la sesión, además al Gerente General se le había perdido desde meses atrás como en agosto posiblemente, Licenciado Juan Antonio Martínez Menéndez, que colaborara en la actividad de dación en pago y venta del Ingenio (87);**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 87 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(...) que la exposición la realizaron el Presidente del Banco, siendo él quien orientaba y moderaba la sesión, además al Gerente General se le había pedido desde meses atrás como en agosto posiblemente, Licenciado Juan Antonio Martínez Menéndez, que colaborara en la actividad de dación en pago y venta del Ingenio”.

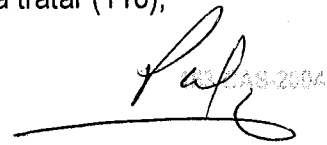

“Que las diligencias de dación en pago se las encomendaron por el mes de agosto al Gerente General Licenciado Juan Martínez por su experiencia y capacidad que él la llevara adelante, (página 89) (...) que el señor Presidente pero eso es porque es el encargado de moderar la sesión, pero no es porque él domine la sesión, pues todos opinan; (...) lo encomendaron por ser el de mayor rango y por su idoneidad; pudo haber sido cualquier director y todos estuvieron de acuerdo,” (página 90).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 87 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“Que las diligencias de dación en pago se las encomendaron por el mes de agosto al Gerente General Licenciado Juan Martínez por su experiencia y capacidad que él la llevara adelante”.

(...) que el señor Presidente explica tal cosa pero eso es porque es el encargado de moderar la sesión, pero no es porque él domine la sesión, pues todos opinan; (...) lo encomendaron por ser el de mayor rango y por su idoneidad; pudo haber sido cualquier director y todos estuvieron de acuerdo”.

**Ricardo Arístides Guevara**

El testigo RICARDO ARÍSTIDES GUEVARA dijo: “En esa ocasión el **Presidente del Banco tenía que desempeñarse presidiendo la sesión, ya que ello está dentro del marco de sus atribuciones, dentro de la Ley del BFA está esa atribución;** El Presidente siempre habla en las sesiones y presenta los puntos de la agenda a tratar (118);

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 118 y 119, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El testigo RICARDO ARÍSTIDES GUEVARA dijo: "en esa ocasión el Presidente del Banco tenía que desempeñarse presidiendo la sesión, ya que ello está dentro del marco de sus atribuciones, dentro de la Ley del BFA está esa atribución; el Presidente siempre abre en las sesiones y presenta los puntos de la agenda a tratar".

**"Que el Presidente dirigió la sesión y los técnicos hablaron y expusieron; que las diversas alternativas que se dan son producto del análisis técnico y no de manera personal del Presidente; que los análisis eran: mantener cerrado el Ingenio, arrendarlo, y otro venderlo (...) respecto de cerrar el Ingenio, la Junta no estuvo de acuerdo, decisión que fue tomada de manera colegiada y fue producto del análisis y presentaciones técnicas que se hicieron, no fue producto de influencia, decisión o palabra del Presidente del Banco; cuando se analiza la posibilidad de arrendamiento se decidió que no era conveniente tampoco, y que era mejor venderlo, ello sobre el análisis técnico, no de influencias, palabra, decisión de GARCÍA PRIETO," (página 120).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 120 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Presidente dirigió la sesión y los técnicos hablaron y expusieron; que las diversas alternativas que se dan son producto del análisis técnico y no de manera personal del Presidente; que los análisis eran: mantener cerrado el Ingenio, arrendarlo, y otro venderlo (...) respecto de cerrar el Ingenio, la Junta no estuvo de acuerdo, decisión que fue tomada de manera colegiada y fue producto de los análisis y presentaciones técnicas que se hicieron, no fue producto de influencia, decisión o palabra del Presidente del Banco; cuando se analiza la posibilidad de arrendamiento se decidió que no era conveniente tampoco, y que era mejor venderlo, ello sobre la base de los análisis técnicos, no de influencia, palabra, decisión de GARCÍA PRIETO".

***"Que el Presidente abrió esa sesión como todas las veces lo había hecho, (...) el Licenciado GARCÍA PRIETO tenía que llevar a cabo la sesión y presidirla; que el señor Presidente explicó cuál era todo el trabajo que se había hecho para promocionar la venta, estaba cumpliendo con la función que le habían encomendado (121);***

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 121 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Presidente abrió esa sesión como todas las veces lo había hecho, (...) el Licenciado GARCÍA PRIETO tenía que llevar a cabo la sesión y



presidirla; que el señor Presidente explicó cuál era todo el trabajo que se había hecho para promocionar la venta, estaba cumpliendo con la función que les habían encomendado”.

***“esa decisión es colegiada sobre los análisis técnicos presentados por el señor JUAN MARTÍNEZ, no fue una decisión colegiada sobre la base de insinuaciones o influencias personales de RAÚL GARCÍA PRIETO (123);***

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 123 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “esa decisión es colegiada sobre la base de los análisis técnicos presentados por el señor JUAN MARTÍNEZ, no fue una decisión colegiada sobre la base de insinuaciones o influencias personales de RAÚL GARCÍA PRIETO”.

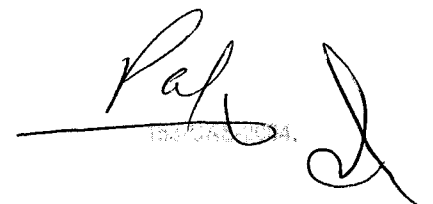
#### **Romeo Melara Granillo**

“Que sabe que de acuerdo al artículo veintiuno de la Ley el Presidente del Banco debe presidir las sesiones de Junta de Directores y orientar las deliberaciones de la Junta de Directores, que en cada sesión de trabajo el Presidente del BFA abre las sesiones y presenta la agenda y empieza a orientar las deliberaciones, que recuerda que en el caso de la venta del Ingenio El Carmen el Licenciado Raúl García Prieto cumplió con esa misión;” (página 131).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 131 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que sabe que de acuerdo al artículo 21 de la Ley el Presidente del Banco debe presidir las sesiones de Junta de Directores y orientar las deliberaciones de la Junta de Directores, que en cada sesión de trabajo el Presidente del BFA abre las sesiones y presenta la agenda y empieza a orientar las deliberaciones, que recuerda que en el caso de la venta del Ingenio El Carmen el Licenciado Raúl García Prieto cumplió con esa misión”.

**“que por tanto la decisión fue venderlo, que no fue una influencia del señor Raúl García Prieto para ellos para que tomaran la decisión de venderlo, sino que fue a partir de un análisis técnico; se consideró que era la decisión más correcta venderlo, que así ellos resolvieron por JD 138/98 instruir a la Administración Superior para esa venta”; (132).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 132 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que por tanto la decisión fue venderlo, que no fue una influencia del señor Raúl García Prieto para ellos para que tomaran la decisión de venderlo, sino que fue a partir de un análisis técnico; se consideró que era la decisión más correcta



venderlo, que así ellos resolvieron por JD 138/98 instruir a la Administración Superior para esa venta”.

“Que había con urgencia que hacer todo cuanto estaba por hacerse para proceder a una venta de acuerdo a las instrucciones dadas, **que no fue un capricho del señor Presidente en ese momento de urgir la venta en ese momento sino que era de acuerdo a las instrucciones dadas; (...) ellos unánimemente estuvieron de acuerdo a que se concediera una facilidad financiera al Ingenio El Carmen en el entendido que iba a ser una línea de crédito rotativa** y que les implicaba no hacer un desembolso total sino parcial; que en esa parte se dice que ellos fueron unánimes como Directores de considerar una facilidad de línea de crédito rotativo, (...); **que en ese punto era un hecho incierto de lo de la venta en ese momento, que en ese momento no se tenía claro a quién se le iba a adjudicar el Ingenio” (134).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 134 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que había con urgencia que hacer todo cuanto estaba por hacerse para proceder a una venta de acuerdo a las instrucciones dadas, que no fue un capricho del señor Presidente en ese momento de urgir la venta en ese momento sino que era de acuerdo a las instrucciones dadas; (...) ellos unánimemente estuvieron de acuerdo a que se concediera una facilidad financiera al Ingenio El Carmen en el entendido que iba a ser una línea de crédito rotativa y que les implicaba no hacer un desembolso total sino parcial; que en esa parte se dice que ellos fueron unánimes como directores de considerar una facilidad de línea de crédito rotativo, (...); que en ese punto era un hecho incierto de lo de la venta en ese momento, que en ese momento no se tenía claro a quién se le iba a adjudicar el Ingenio”.

#### **Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

“que en (página 146) en ningún momento la Junta Directiva del Banco tomó una decisión sobre la base de alguna influencia directa o indirecta del señor GARCÍA PRIETO,  
(147).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 147 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que en (página 146) en ningún momento la Junta Directiva del Banco tomó una decisión sobre la base de alguna influencia directa o indirecta del señor GARCÍA PRIETO”.



**Manuel Alfonso Rodríguez Zaldaña**

**“que el señor Presidente cumplió su misión de dirigir las deliberaciones en lo que él estuvo presente; que el Presidente abrió la sesión, leyó la agenda y cedió la palabra a la exposición técnica del Licenciado MARTÍNEZ” (155).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 155 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que el señor Presidente cumplió su misión de dirigir las deliberaciones en lo que él estuvo presente; que el Presidente abrió la sesión, leyó la agenda y cedió la palabra a la exposición técnica del Licenciado MARTÍNEZ”.

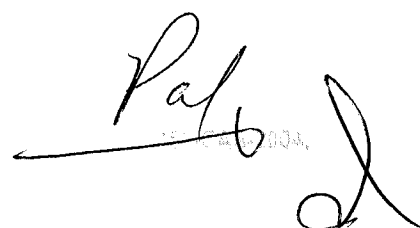
**“que antes de la venta hubo análisis técnicos que fueron presentados a los Directores, entre estos análisis de zafra, etc, que fueron apoyo importante para tomar decisiones por parte de la Junta de Directores, ya que se estaba analizando la parte de la capacidad del Ingenio, los contratos que tenía, los compromisos que tenía con productores, todo eso se presentó; 8...) y en lo que vio no observó ninguna presión de parte del señor GARCÍA PRIETO” (154).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 155 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que antes de la venta hubo análisis técnicos que fueron presentados a los Directores, entre estos análisis de zafra, etc, que fueron apoyo importante para tomar decisiones por parte de la Junta de Directores, ya que se estaba analizando la parte de la capacidad del Ingenio, los contratos que tenía, los compromisos que tenía con productores, todo eso se presentó (...) y en lo que vio no observó ninguna presión de parte del señor GARCÍA PRIETO”.

**René Mauricio Chavarría Portillo**

**“Que el Presidente del BFA era el que preparaba la agenda de las sesiones y él las dirige, pues es su atribución; que de las sesiones de trabajo del Ingenio El Carmen el Presidente cumplió con esas funciones; no observando ninguna conducta negligente, el Presidente del Banco contaba con toda su confianza”, (página 162).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 162 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que el Presidente del BFA era el que preparaba la agenda de las sesiones y él las dirige, pues es su atribución; que de las sesiones de trabajo del Ingenio El Carmen el Presidente cumplió con esas funciones; no observando ninguna conducta negligente, el Presidente del Banco contaba con toda su confianza”.



“pero las decisiones tomadas no fueron por alguna influencia del Presidente, porque ahí no se trata de influir sino de demostrar, ellos decidieron con base en análisis tales como una capacidad de molienda, flujos de efectivo, ventajas, desventajas”. (163)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 163 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “pero las decisiones tomadas no fueron por alguna influencia del Presidente, porque ahí no se trata de influir sino de demostrar, ellos decidieron con base en análisis, tales como una capacidad de molienda, flujos de efectivo, ventajas, desventajas”.

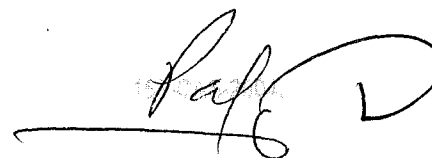
**“que la decisión de la Junta no estaba fundamentada en la opinión de nadie, sino en el análisis de la documentación que se estaba presentando” (164).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 164 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que la decisión de la junta no estaba fundamentada en la opinión de nadie, sino en el análisis de la documentación que se estaba presentando”.

**III. LA DECISIÓN DE VENDERLO A ESAS SOCIEDADES FUE CON BASE A ANÁLISIS DE LOS TÉCNICOS, NO DE UNA INFLUENCIA O DECISIÓN DE RAÚL GARCÍA PRIETO.**

#### **Mauro Campos**

El testigo sostuvo que **de acuerdo a su conocimiento técnico el procedimiento estaba bien otorgado.** Este testigo aceptó en su declaración que como Gerente de Administración de Cartera presentó el impacto que tendrían las reservas de saneamiento al recibir un activo extraordinario que de acuerdo con dicho análisis técnico **el mismo testigo acepta haber propuesto a la Junta de Directores lo conveniente de la venta del Ingenio,** venta que fue autorizada por la misma Junta de Directores a fin de que la administración superior del Banco procediera a hacer efectiva dicha resolución, **el mismo testigo aceptó en su declaración que su opinión técnica era que el Ingenio debería seguir operando a efecto de recuperar la deuda de la Sociedad Ingenio EL CARMEN** (página 56) este testigo manifestó que **INCAÑA y Granja LOS PATOS no tenían categoría en el sistema financiero porque INCAÑA no tenía créditos que el sistema califica a las personas cuando ya tienen un récord crediticio, por lo que el Banco calificó como categoría “A” a las Sociedades, pues no se podía poner en una mala categoría si no se tenía ningún récord crediticio, agregando que las categorías de riesgo son asignadas**





por los técnicos en las agencias este testigo reconoció que Granja LOS PATOS sí tenía créditos con el BFA a través del señor ENRIQUE RAIZ." (PÁGINA 56).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 54 y 56, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que él como Gerente de Administración de Cartera presentó el impacto que tendrían las reservas de saneamiento al recibir un activo extraordinario (...) expresa que sí era conveniente la venta del Ingenio (...) ¿Si es cierto que él se enteró que hubo una autorización de la Junta de Directores a la administración superior del Banco para que procediera esa venta, si o no? Manifiesta que eso es cierto (...)".

"(...) expresó que el Ingenio debería seguir operando a efecto de recuperar la deuda de la Sociedad Ingenio EL CARMEN (...) A la interrogante sobre si INCAÑA y Granja Los Patos estaban clasificados con mejor categoría, responde que realmente no tenían categoría en el sistema financiero, porque INCAÑA no tenía créditos; el sistema califica a las personas cuando ya tienen un récord crediticio, por lo que el Banco calificó como categoría "A" a las Sociedades, pues no se podía poner en una mala categoría si no se tenía ningún récord crediticio, agregando que las categorías de riesgo son asignadas por los técnicos en las agencias (...) que no sabía que en el año de mil novecientos noventa y seis e incluso en el año de mil novecientos noventa y ocho, Granja Los Patos sí tenía créditos con el BFA, a través del señor ENRIQUE RAIS".

#### **José Carlos Larios**

El mismo testigo dijo: "se les dijo que "INCAÑA" y Granja Los Patos eran personas con créditos "A", eran solventes con el Banco, empresarios, uno tenía experiencia en manejo de Ingenios, y ellos habían visto que las Cooperativas eran un fracaso manejando los Ingenios **y pensaron que un empresario de la calidad del señor RAIZ y el señor CRISTIANI sípodían manejar el Ingenio; se le pregunta que si como Junta verificaron esa información el declarante responde que Sí; (...) la verificaron (...) primero verifican los créditos que había tenido el señor RAIZ en el Banco y estaban al día, no estaba atrasado, verificaron los créditos que tenía con otras compañías, que el mecanismo que se utilizó para establecer la situación económica y moral de los señores RAIZ Y CRISTIANI es el que usan para todos los créditos, hay un Departamento de Investigaciones de Créditos y un Departamento que informaba de los análisis que habían hecho;** que el Departamento de Créditos les informó acerca de las solvencias de estas personas, que **la información la pasaba el Departamento de Créditos del mismo Banco,** pero no recuerda la persona específica" (página 78).

  
 18/04/2004  


Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 78 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El mismo testigo dijo: "se les dijo que "INCAÑA" y Granja Los Patos eran personas con créditos "A", eran solventes con el Banco, empresarios, uno tenía experiencia en manejo de Ingenios, y ellos habían visto que las Cooperativas eran un fracaso manejando los Ingenios y pensaron que un empresario de la calidad del señor Rais y el señor Cristiani sí podían manejar el Ingenio; se le pregunta que si como Junta verificaron esa información el declarante responde que sí; (...) la verificaron (...) primero verifican los créditos que había tenido el señor Rais en el Banco y estaban al día, no estaba atrasado, verificaron los créditos que tenía con otras compañías (...) que el mecanismo que se utilizó para establecer la situación económica y moral de los señores Rais y Cristiani es el que usan para todos los créditos, hay un Departamento de Investigaciones de Créditos y un Departamento que le informaba de los análisis que habían hecho; que el Departamento de Créditos les informó acerca de la solvencia de estas personas (...) que la información la pasaba el Departamento de Créditos del mismo Banco, pero no recuerda la persona específica".

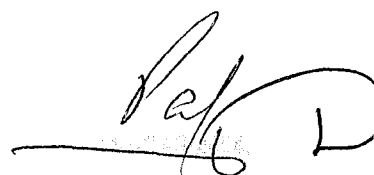
"Que MAURO CAMPOS era el técnico que les explicaba, quien propugnaba por la dación en el pago, además del problema de las reservas de saneamiento, las pérdidas del Banco **y de acuerdo al análisis debía venderse el Ingenio**; también había un Gerente Jurídico en la sesión, quien también dio opiniones sobre la conveniencia, pero no recuerda que explicó" (página 81).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 81 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que Mauro Campos era el técnico que les explicaba, quien propugnaba por la dación en pago, además del problema de las reservas de saneamiento, las pérdidas del Banco (...) y de acuerdo al análisis debía venderse el Ingenio; también había un Gerente Jurídico en la sesión, quien también dio opiniones sobre la conveniencia, pero no recuerda que explicó".

**José Alexander González Serrano**

"que la explicación que se le dio a los Directores era eminentemente técnica" (página 87);

Lo anterior, fue confrontado en la pág. 87 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que la explicación que se le dio a los directores era eminentemente técnica".



**“Que todos los análisis técnicos indicaban la conveniencia de la venta del Ingenio y operar la zafra noventa y ocho, noventa y nueve; que los análisis los dieron los técnicos no el Licenciado García Prieto, pues éste sólo moderaba la sesión, los Directores hacían preguntas, pues así son las sesiones, no se resolvían en una hora; que ante la exposición de los técnicos fue la Junta de Directores quien tomó la decisión de vender el Ingenio”. (página 101).**

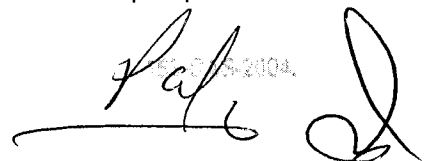
Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 101 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **“Que todos los análisis técnicos indicaban la conveniencia de la venta del Ingenio y operar la zafra noventa y ocho, noventa y nueve; que los análisis los dijeron los técnicos no el Licenciado García Prieto, pues éste sólo moderaba la sesión, los Directores hacían preguntas, pues así son las sesiones, no se resolvían en una hora; que ante la exposición de los técnicos fue la Junta de Directores quien tomó la decisión de vender el Ingenio”.**

**“Licenciado Juan Martínez es un experto en la materia (...) que se le dio la misión al Licenciado Martínez de la gestión respectiva de este crédito, él realizó el análisis VAN que consiste en el valor actual neto, se hace una operación financiera para equipar las ofertas, (...) siendo éste un procedimiento estándar cuando se trata de ofertas para compras de este tipo, (...) que de acuerdo, al análisis VAN la mejor oferta era de Granja Los Patos, porque equivalía a sesenta y cuatro millones” (página 103).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 103 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **“que el Licenciado Juan Martínez es un experto en la materia (...) que se le dio la misión al Licenciado Martínez de la gestión respectiva a este crédito, él realizó el análisis VAN que consiste en el valor actual neto, se hace una operación financiera para equipar las ofertas, (...) siendo éste un procedimiento estándar cuando se trata de ofertas para compras de este tipo, (...) que de acuerdo, al análisis VAN la mejor oferta era de Granja Los Patos, porque equivalía a sesenta y cuatro millones”.**

**Ricardo Arístides Guevara**

**“que hay una Gerencia Financiera y Gerencia de Créditos que se encargan de hacer los análisis y proporcionarlos para que se discutan en la sesión de Directores, que la palabra de los Directores necesita de los análisis técnicos; que en el caso del Ingenio El Carmen tomaron las decisiones sobre la base de información que les dieron (...) ya se llevan depurados los casos de acuerdo a los trabajos que hacen cada una de las unidades de la Institución; que se hizo una presentación por parte del**



Gerente de Administración de Cartera respecto del impacto que tendrían las reservas de saneamiento con relación al Ingenio El Carmen; esa información era vital para darse por enterado de la situación crítica de lo que estaba pasando en el Ingenio El Carmen" (páginas 118/119).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 118 y 119, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que hay una Gerencia Financiera y Gerencia de Créditos que se encargan de hacer los análisis y proporcionarlos para que se discutan en la sesión de Directores, que la palabra de los Directores necesita de los análisis técnicos; que en el caso del Ingenio El Carmen tomaron las decisiones sobre la base de información que les dieron (...) ya se llevan depurados los casos de acuerdo al trabajo que hace cada una de las unidades de la institución; que se hizo una presentación por parte del Gerente de Administración de Cartera respecto del impacto que tendrían las reservas de saneamiento con relación al Ingenio El Carmen; esa información era vital para darse por enterado de la situación crítica de lo que estaba pasando en el Ingenio El Carmen".

**"Se hizo un análisis de molienda con diferentes escenarios; hubo intervención de técnicos que estaban justificando la necesidad de mantener activa la unidad productiva del Ingenio, se miraba la importancia de no administrar el Ingenio sino venderlo para que inversionistas pudieran producir y de alguna manera recuperar lo perdido con Sociedad Ingenio El Carmen;"** (120).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 120 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Se hizo un análisis de molienda con diferentes escenarios; hubo intervención de técnicos que estaban justificando la necesidad de mantener activa la unidad productiva del Ingenio, se miraba la importancia de no administrar el Ingenio sino venderlo para que inversionistas pudieran producir y de alguna manera recuperar lo perdido con Sociedad Ingenio El Carmen".

**"que el Gerente General era JUAN MARTÍNEZ quien tomó la palabra después de la presentación del Presidente y comenzó a presentar las distintas ofertas; (...); el señor Gerente General hizo un análisis financiero de dichas ofertas, hizo un "análisis VAN" que (...), el Gerente General estaba preparado para hacer esos análisis, era una persona versada en esa materia, tenía años de haber sido Gerente de Créditos, luego ellos como Directores tomaron decisiones; (...) que sobre la base del análisis realizado sí hubo una opinión sobre cuál era la mejor oferta que se había presentado, y según la exposición del Licenciado MARTÍNEZ la mejor opción era la Granja Los Patos e INCAÑA, ello de**

acuerdo al análisis que se presentó, (...); **la resolución fue sobre la base del (página 121) análisis técnico y financiero del señor JUAN MARTÍNEZ**".

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 121 y 122, respectivamente, de la sentencia mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Gerente General era JUAN MARTÍNEZ quien tomó la palabra después de la presentación del Presidente y comenzó a presentar las distintas ofertas; (...); el señor Gerente General hizo un análisis financiero de dichas ofertas, hizo un "análisis VAN" que (...), el Gerente General estaba preparado para hacer esos análisis, era una persona versada en esa materia, tenía años de haber sido Gerente de Créditos, luego ellos como Directores tomaron decisiones; (...) que sobre la base del análisis realizado sí hubo una opinión sobre cuál era la mejor oferta que se había presentado, y según la exposición del Licenciado MARTÍNEZ la mejor opción era la Granja Los Patos e INCAÑA, ello de acuerdo al análisis que se presentó, (...); la resolución fue sobre la base del (...) análisis técnico y financiero del señor JUAN MARTINEZ".

**Ricardo Arístides Guevara**

(...) si la Junta Directiva tomó la decisión sobre la base de los análisis técnicos es porque consideraba la Junta de Directores que era legal e idóneo la persona que estaba haciendo la presentación, y pensando también que era un trabajo que se había hecho en el Banco a través de la Gerencia de Créditos, aunado a que la Junta de Directores había autorizado a la administración superior el realizar esas gestiones; que el señor GARCÍA PRIETO no hizo el análisis VAN ni hizo la presentación, y fue sobre la base de ese análisis financiero que se tomó la decisión de venta (122)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 122 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) si la Junta Directiva tomó la decisión sobre la base de los análisis técnicos es porque consideraba la Junta de Directores que era legal e idóneo la persona que estaba haciendo la presentación, y pensando también que era un trabajo que se había hecho en el Banco a través de la Gerencia de Créditos, aunado a que la Junta de Directores había autorizado a la Administración Superior el realizar esas gestiones; que el señor GARCÍA PRIETO no hizo el análisis VAN, ni hizo la presentación, y fue sobre la base de ese análisis financiero que se toma una decisión de venta".

**Romeo Melara Granillo**

(...), que los técnicos hicieron una exposición, que era una deposición técnica, que esas exposiciones técnicas sirven a la Junta Directiva para que se orienten las deliberaciones y tomar las decisiones más acertadas, que es importante un análisis

*Rafael*

técnico, que ahí se hizo un análisis muy importante sobre las toneladas de caña que el Ingenio podría trabajar incluyendo la próxima zafra 98/99, que se hizo un análisis de molienda, (...), es decir, a la información y análisis técnicos presentados, ellos como Directores discutieron diferentes alternativas y escenarios (...), pero **sobre la base de esa exposición de un solo miembro, como ya respondió no podría tomarse una decisión;** que en estas exposiciones de estos tres escenarios se analizaron ventajas y desventajas; que dentro de esas exposiciones ellos valoraron cada una de las posibilidades y tomaron la decisión de venderlo porque la tercera opción de la venta era la mejor para los intereses del BFA, (132).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 132 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) que los técnicos hicieron una exposición, que era una deposición técnica, que esas exposiciones técnicas sirven a la Junta Directiva para que se orienten las deliberaciones y tomar las decisiones más acertadas, que es importante un análisis técnico, que ahí se hizo un análisis muy importante sobre las toneladas de caña que el ingenio podría trabajar incluyendo la próxima zafra 98/99, que se hizo un análisis de molienda (...), es decir, a la información y análisis técnicos presentados, ellos como Directores discutieron diferentes alternativas y escenarios (...), pero sobre la base de esa exposición de un solo miembro, como ya respondió no podría tomarse una decisión; que en estas exposiciones de estos tres escenarios se analizaron ventajas y desventajas; que dentro de esas exposiciones ellos valoraron cada una de las posibilidades y tomaron la decisión de venderlo porque la tercera opción de la venta era la mejor para los intereses del BFA".

Que no se tenía claridad de quién iba a ser el dueño o propietario del Ingenio, que tampoco se tenía todas las ofertas presentadas que nadie de la Junta de Directores en ese momento podía afirmar a quién le iba a quedar o no el Ingenio (...) **el señor Gerente General hizo la presentación de las tres ofertas y que cuando hizo la presentación de las tres ofertas hizo un análisis técnico que se llama análisis VAN, (...), que sabe de acuerdo a ese análisis VAN técnicamente y financieramente se demostró que una oferta era mejor que las otras dos; (página 134) (...) después de ese análisis VAN ellos concluyeron que la mejor oferta era presentada por Granja Los Patos e INCAÑA;** que en ese análisis que se hace ellos no toman la decisión porque el señor García Prieto influye en esa decisión de la venta exclusivamente para estas Sociedades sino que ellos lo hacen en base al análisis también técnico; (135).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 134 y 135, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que no se tenía claridad de quién iba a ser el dueño o propietario del Ingenio, que tampoco se tenía todas las ofertas presentadas, que nadie de la Junta de Directores en ese momento podía afirmar a quién le iba a quedar o no el Ingenio (...) **el señor Gerente General hizo la presentación de las tres ofertas y que cuando hizo la presentación de las tres oferta (sic) hizo un análisis técnico que se llama análisis VAN (...)** que sabe de acuerdo a ese análisis VAN técnicamente y financieramente se demostró que una oferta era mejor que las otras dos".

"(...) después de ese análisis VAN ellos concluyeron que la mejor oferta era presentada por Granja Los Patos e INCAÑA; que en ese análisis que se hace ellos no toman la decisión porque el señor García Prieto influye en esa decisión de la venta exclusivamente para estas Sociedades sino que ellos lo hacen en base al análisis también técnico.

#### **Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

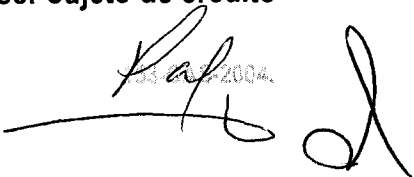
"(...) que esa exposición la realizó el Gerente General, solo él, y esa exposición consistió en presentar que habían tres ofertas, y de las tres, para poderlas comprar se había un análisis de valor actual neto que se llama VAN, (...) y se discutió quiénes eran los ofertantes de cada una de las ofertas, y de ahí se tomó la decisión de favorecer la mejor oferta en base a estos análisis económicos la mejor oferta era la de la Granja Los Patos e INCAÑA" (página 144).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 144 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) que esa exposición la realizó el Gerente General, sólo él, y esa exposición consistió en presentar que habían tres ofertas, y de las tres, para poderlas comparar se había hecho un análisis financiero del valor actual neto que se llama VAN, (...) y se discutió quiénes eran los ofertantes de cada una de las ofertas, y de ahí se tomó la decisión de favorecer a la mejor oferta en base a estos análisis económicos; la mejor oferta era la de las Empresas Los Patos e INCAÑA". (Confrontado, Pág. 144, de la sentencia de mérito).

#### **IV. CONSTITUCIÓN RECIENTE DE LA SOCIEDAD**

##### **Mauro Campos**

El testigo fue también categórico, con relación a la afirmación de que el crédito no debía otorgarse porque INCAÑA que era una Sociedad recientemente constituida, **que tal circunstancia no tenía ningún problema porque sólo bastaba para ser sujeto de crédito**

 2004.

de requisito legal de haberse constituido. En síntesis a este respecto el testigo dijo: “expresando el declarante que ellos no vieron que eso fuera problema, asintiendo que en ninguno de los créditos otorgados por el BFA interesa la fecha de constitución de la Sociedad, pues basta que cubran el requisito legal de constituirse” (página 58).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 58 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(…) expresando el declarante que ellos no vieron que eso fuera problema, asintiendo que en ninguno de los créditos otorgados por el BFA interesa la fecha de constitución de la Sociedad, pues basta que cubran el requisito legal de constituirse”.

**José Carlos Larios**

*(...) que no era costumbre de ellos ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal; que la Sociedad “Granja Los Patos” sabía que tenían créditos con el Banco y que eran clase “A” pero desconoce cuándo se habían constituido que la información referente a “Granja Los Patos” se las proporcionó el Departamento Administrativo del Banco” (página 79).*

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 79 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(…) que no era costumbre de ellos ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal; que la Sociedad “Granja Los Patos” sabía que tenían créditos con el Banco y que eran clase “A” pero desconoce cuándo se habían constituido; que la información referente a “Granja Los Patos” se las proporcionó el Departamento Administrativo del Banco”.

Así mismo, dicho testigo dice: *“ante la pregunta qué hubiera ocurrido si hubiera sabido que la SOCIEDAD INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito, responde que: hubieran dado el crédito porque la Sociedad es una imagen, son las personas las que reciben los créditos porque si no recuerda mal las Sociedades que compraron la Banca cuando ésta se privatizó se formaron las sociedades dos o tres días antes y se compraba toda la banca” (página 79.)*

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 79 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Así mismo, dicho testigo dice: “ante la pregunta qué hubiera ocurrido si hubiera sabido que la Sociedad INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito, responde que: hubieran dado el crédito porque la Sociedad es una imagen, son las personas las que reciben los créditos porque si no recuerda mal las



sociedades que compraron la Banca cuando ésta se privatizó se formaron las Sociedades dos o tres días antes y se compraba toda la Banca”.

**Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

“que como economista y empresario, **considera que no necesariamente es condición indispensable la reciente o no constitución de una Sociedad para poder ser sujeto de crédito; (148) (...).**

Lo anterior, fue confrontado en la “Pág. 148 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que como economista y empresario, considera que no necesariamente es condición indispensable la reciente o no constitución de una Sociedad para poder ser sujeto de crédito”.

**Manuel Alfonso Rodríguez Zaldaña**

La experiencia de las sociedades, ya que **ha habido créditos que se han otorgado a Sociedades con poco tiempo de vida se hace más énfasis en la capacidad de pago, en la capacidad administrativa (página 154).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 154 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “La experiencia de las Sociedades, ya que ha habido créditos que se han otorgado a Sociedades con poco tiempo de vida, se hace más énfasis en la capacidad de pago, en la capacidad administrativa”.

**V. LA NO EXIGENCIA DE FIANZA ES PROPUESTA DE OTRO DIRECTOR Y RESPONSABILIDAD COLEGIADA**

**José Alexander González Serrano**

**Que la persona que propuso la fianza estaba a favor de la venta; que no fue el Licenciado Raúl García Prieto quien dijo que no era conveniente lo de la fianza, si no mal recuerda fue el Doctor Melara Granillo” (página 104).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 104 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que la persona que propuso la fianza estaba a favor de la venta; que no fue el Licenciado Raúl García Prieto quien dio (sic) que no era conveniente lo de la fianza, si no mal recuerda fue el Doctor Melara Granillo”.



153-CAS-2104



### Romeo Melara Granillo

Que el Licenciado Chavarría era el Director Propietario del declarante; que el **Licenciado Chavarría hizo una moción sobre la exigencia de una fianza**; que el declarante ya aclaró intervino en ese momento diciendo que había que flexibilizar porque no era conveniente para los intereses del Banco, de acuerdo a la situación que expresó de la urgencia de vender, estar poniendo más trabas a la situación; que siempre pensando en esos intereses para no caer en la situación de seguir (...); **que la decisión que se tomó al final con relación a la fianza fue que no se solicitara la fianza** (página 135) (...) la fianza hubiera garantizado esa deuda; que hubiese sido mejor para el Banco; que el **declarante al mocionar que no se exigiera fianza no estaba pensando en perjudicar los intereses del Banco**; pensaba en que el Banco pudiera vender el Ingenio, que eso no significaba que el declarante en absoluto actuaba con dolo o negligencia por no permitir esa fianza; **que tampoco significa que quisiera favorecer a los compradores,**" (página 136).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 136 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Que el Licenciado Chavarría era el Director Propietario del declarante; que el Licenciado Chavarría hizo una moción sobre la exigencia de una fianza; que el declarante ya aclaró intervino en ese momento diciendo que había que flexibilizar porque no era conveniente para los intereses del Banco, de acuerdo a la situación que expresó de la urgencia de vender, estar poniendo más trabas a la situación; que siempre pensando en esos intereses para no caer en la situación de seguir (...); que la decisión que se tomó al final con relación a la fianza fue que no se solicitara la fianza (página 135) (...) la fianza hubiera garantizado esa deuda; que hubiese sido mejor para el Banco; que el declarante al mocionar que no se exigiera fianza no estaba pensando en perjudicar los intereses del Banco; pensaba en que el Banco pudiera vender el Ingenio, que eso no significaba que el declarante en absoluto actuaba con dolo o negligencia por no permitir esa fianza; que tampoco significa que quisiera favorecer a los compradores".

### René Mauricio Chavarría Portillo

Que la moción de la fianza se discutió ampliamente, algunos Directores no veían la razón de la fianza, (...): **que hubo unanimidad en todas las decisiones no hubo oposición, aunque sí se discutió todo;** (...); **de la oposición a la fianza no significaba un ánimo defraudatorio para los intereses del Banco, ...que no vio ánimo defraudatorio en la oposición de la fianza;** pues en (página 163)



Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 163 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que la moción de la fianza se discutió ampliamente, algunos Directores no veían la razón de la fianza (...) que hubo unanimidad en todas las decisiones no hubo oposición, aunque si se discutió todo (...) que de la oposición a la fianza no significaba un ánimo defraudatorio para los intereses del Banco (...) que no vio ánimo defraudatorio en la oposición de la fianza".

#### VI. SUGERENCIA DEL INTERVENTOR Y NO OPOSICIÓN DE RAÚL GARCÍA PRIETO.

##### **Romeo Melara Granillo**

(...): que la oferta de Los Patos e INCAÑA era mas favorable que en ese momento el declarante toma también la palabra y opina que debía mantenerse el interventor nombrado por el Banco, bajo la figura de interventor de caja" (página 135).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 135 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que la oferta de Los Patos e Incaña era la más favorable, que en ese momento el declarante toma también la palabra y opina que debía mantenerse el interventor nombrado por el Banco, bajo la figura de interventor de caja".

"Que obviamente todos los Directores respaldaron esa moción del declarante, que el señor Presidente del Banco de acuerdo con la Ley es Director de la Junta de Directores, que **en ese momento el señor Presidente no se opuso a esa intervención; que eso significaba que el señor Presidente del BFA en ese momento estaba dando su consentimiento en beneficio de los intereses del Banco.** (135).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 135 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que obviamente todos los directores respaldaron esa moción del declarante, que el señor Presidente del Banco de acuerdo con la ley es Director de la Junta de Directores, que en ese momento el señor Presidente no se opuso a esa intervención; que eso significaba que el señor Presidente del BFA en ese momento estaba dando su consentimiento en beneficio de los intereses del Banco".



183-CAS-2004.



**VII. LA PRIMA ERA UNA OBLIGACIÓN DE LAS SOCIEDADES A FUTURO QUE ELLOS EN TODO CASO NO CUMPLIERON, EL GERENTE SÓLO INFORMÓ LO QUE TENÍAN LAS SOLICITUDES**

**José Alexander González Serrano**

Que cuando se ofreció la prima era en dinero en efectivo; **proviene dicha información de las solicitudes**, es decir que la información provenía de la oferta presentada por los interesados y de acuerdo a ellas se trasladaron al pleno.

Lo anterior, fue confrontado en la sentencia de mérito, por este Tribunal y no consta en la misma.

**Ricardo Arístides Guevara**

Que el Gerente General estaba haciendo un análisis técnico, trasladar una situación a partir de solicitudes de gente que quería comprar el Ingenio El Carmen, trasladaba el resultado de su análisis bajo esas ofertas, (...) lo hacía el Gerente General, que es una instancia superior en materia de créditos,

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 122 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Que el Gerente General estaba haciendo un análisis técnico, trasladando una situación a partir de solicitudes de gente que quería comprar el Ingenio El Carmen, trasladaba el resultado de su análisis bajo esas ofertas, (...) lo hacía el Gerente General, que es una instancia superior en materia de créditos”.

“...que la línea de crédito rotativo estaba incluida en las ofertas y que se aprobó todo el contenido de la oferta; que en esas solicitudes, **quienes firmaban que iban a dar la prima eran los solicitantes, estaba en la oferta lo que cada quien ofrecía de prima, (...); que lo que el Gerente General estaba haciendo era trasladar a ellos como Directivos cuál era el contenido de esas ofertas, (112)**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 122 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“...que la línea de crédito rotativo estaba incluida en las ofertas y que se aprobó todo el contenido de la oferta; que en esas solicitudes, quienes afirmaban que iban a dar la prima eran los solicitantes, estaba en la oferta lo que cada quien ofrecía de prima, (...); que lo que el Gerente General estaba haciendo era trasladar a ellos como Directivos cuál era el contenido de esas ofertas”.



**Romeo Melara Granillo**

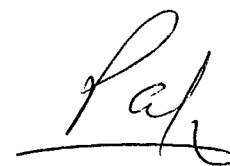

Que el ofrecimiento del dinero del monto de la prima lo hicieron los ofertantes en sus respectivas ofertas; que eso significa que **el Gerente General al exponer las condiciones de ofertas, de las diferentes ofertas, estaba trasladando la información ahí contenida;** que en ese momento estaba la oferta de pagar cinco millones de colones en dinero fresco según lo manifestó el Gerente General; que en ese momento **los que estaban presentes en esa sesión tenían claridad que ese pago iba a ser futuro;** al momento de materializar la venta" (página 141).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 141 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que el ofrecimiento del dinero del monto de la prima lo hicieron los ofertantes en sus respectivas ofertas; que eso significa que el Gerente General al exponer las condiciones de ofertas, de las diferentes ofertas, estaba trasladando la información ahí contenida; que en ese momento estaba la oferta de pagar cinco millones de colones en dinero fresco según lo manifestó el gerente general; que en ese momento los que estaban presentes en esa sesión tenían claridad que ese pago iba a ser futuro; al momento de materializar la venta".

**José Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

**"Que la persona que hizo la presentación, debía apoyarse en las solicitudes tal como fue hecho no podía salirse del contexto de esas solicitudes,** para salirse de ese análisis tenía que hablarles sobre la base de esas solicitudes extrañas al BFA que hacían una oferta; que en ese momento; no se sabía a quién se le iba a otorgar la venta y eso fue lo que se discutió, a quién se le iba a asignar que incluso se había autorizado a la Administración Superior del Banco para hacer las gestiones no sólo de la dación en pago sino que también la venta (147).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 146 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **"Que la persona que hizo la presentación, debía apoyarse en las solicitudes, tal como fue hecho, no podía salirse del contexto de esas solicitudes,** para salirse de ese análisis, tenía que hablarles sobre la base de esas solicitudes extrañas al BFA que hacían una oferta; que en ese momento, no se sabía a quién se le iba a otorgar la venta, y eso fue lo que se discutió, a quién se le iba a asignar, que incluso se había autorizado a la Administración Superior del Banco para hacer las gestiones no sólo de la dación en pago sino que también la venta".

  
153-CAS-2004.  


### René Mauricio Chavarría Portillo

Que la prima se decía que iba a ser pagada en efectivo; quienes decían eso lo hacían con base a las solicitudes; el que declara lo tomó de la respuesta que mandaron los ofertantes, los señores de INCAÑA y Granja Los Patos dijeron que sería dinero de sus recursos, se hablaba de una operación a futuro (164).

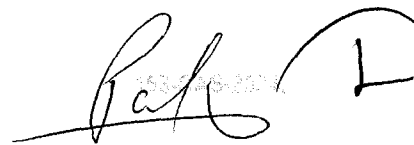
Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 164 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que la prima se decía que iba a ser pagada en efectivo, quienes decían eso lo hacían con base a las solicitudes; el que declara lo tomó de la respuesta que mandaron los ofertantes, los señores de INCAÑA y Los Patos dijeron que sería dinero de sus recursos, se hablaba de una operación a futuro".

### VIII. NO HUBO INCUMPLIMIENTO SOBRE CRÉDITOS DURANTE LA GESTIÓN DE RAÚL GARCÍA PRIETO.

#### Jorge Alfonso Rodríguez Aguilar

Tal es el caso de la respuesta consignada en la página 74 que textualmente dice: **"Que conoce que el señor García Prieto terminó su período como Presidente del BFA en 1999; que sólo el primer período auditado correspondía al período de GARCÍA PRIETO; que en ese período auditado perteneciente a GARCÍA PRIETO la línea rotativa de créditos no mostraba mora en ese momento pero ya en el 2000 sí había mora, pero de unos intereses del crédito que se otorgó para la mora del Ingenio; que durante la administración de GARCÍA PRIETO los créditos rotativos estaban cubriendo normalmente sus pagos; que los incumplimientos pertenecen al actual Presidente del Banco"** (página 74).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 74 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Tal es el caso de la respuesta consignada en la página 74 que textualmente dice: "Que conoce que el señor García Prieto terminó su período como Presidente del BFA en 1999; que sólo el primer período auditado correspondía al período de GARCÍA PRIETO; que en ese período auditado perteneciente a GARCÍA PRIETO la línea rotativa de créditos no mostraba mora en ese momento pero ya en el dos mil sí había mora, pero de unos intereses del crédito que se otorgó para la mora del Ingenio; que durante la administración de GARCÍA PRIETO los créditos rotativos estaban cubriendo normalmente sus pagos; que los incumplimientos pertenecen a la actual Administración del Presidente del Banco".



### Hugo Ernesto Fuentes

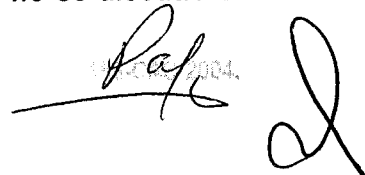
- “Que el señor Funes Araujo también autorizó desembolsos a esas Sociedades que compraron el Ingenio, asintiendo **que estas Sociedades pagaron los primeros ciclos rotativos de la línea de créditos rotativa, agregando que, cumplieron sus compromisos al principio**” (página 64). Sostuvo que durante la administración de RAÚL GARCÍA PRIETO los créditos se estaban pagando y que al igual Funes Araujo también autorizó desembolso a las Sociedades compradoras.

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 63 y 64, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Ante la pregunta: ¿Verdad que en la administración del señor Funes Araujo, actual Presidente del BFA, el señor Funes Araujo también autorizó desembolsos a esas Sociedades que compraron el Ingenio? Responde: algunos, ya más restringidos. Asintiendo que estas sociedades pagaron los primeros ciclos rotativos de la línea de crédito rotativa, agregando que, cumplieron sus compromisos al principio”. (...).

“Ante la pregunta si durante la administración del señor Raúl García Prieto se pagaron esos compromisos, contesta que se quedaron al día con los compromisos”.

### José Carlos Larios

Que efectivamente se discutió la línea de crédito y se acordó que se diera esa facilidad a los compradores por al menos 30 millones de colones; (página 82) (...) **que en fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve participó en la JD 16/99 en la cual se rindió informe del interventor Ingeniero Ricardo Rivera a la Junta de Directores, sobre cómo iba el proceso, de los créditos (página 83) (...) otorgados, en el cual estuvo presente, recuerda el momento, estaban cumpliendo, es decir dando seguimiento a los créditos y se estaban pagando los créditos rotativos**, por lo que ellos esperaban que las Sociedades propietarias del Ingenio El Carmen cumplieran porque les faltaban bastantes días para terminar la zafra que hasta esa fecha, es decir cuatro meses después de la venta estaban cumpliendo con los compromisos y meses después el señor GARCÍA PRIETO deja la Presidencia del Banco; (...) que lo de la prima era una oferta que presentaban los compradores, los tres la ofrecieron; que los Directores estaban ante una información contenida en solicitudes, las que contenían la prima en efectivo; (...) **queno puede aseverar que alguna de las personas en el pleno sabía que las personas solicitantes no iban a cumplir con alguno de los compromisos, incluyendo en ese desconocimiento al señor García Prieto; no consideraron que hubiese alguna actuación ilegal del señor García Prieto; en el proceso e investigación no se discutió el**



hecho de sentirse ofendido de la Administración de Raúl García Prieto ni sesionaron en privado para tomar acciones legales en su contra, que tampoco considera que hubo perjuicio en contra del Banco en la gestión de García Prieto; que en el proceso de dación en pago y venta del Ingenio el Ingeniero García Prieto no actuó con negligencia ni con ánimo de dañar” (página 84).

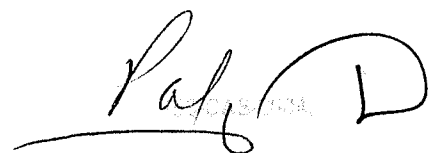
Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 82, 83 y 84, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que efectivamente se discutió la línea de crédito y se acordó que se diera esa facilidad a los compradores por al menos treinta millones de colones”.

(...) que en fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve participó en la JD 16/99 en la cual se rindió informe del interventor Ingeniero Ricardo Rivera a la Junta de Directores, sobre cómo iba el proceso, de los créditos”.

(...) otorgados, en el cual estuvo presente, recuerda el momento, estaban cumpliendo, es decir dando seguimiento a los créditos y se estaban pagando los créditos rotativos, por lo que ellos esperaban que las Sociedades propietarias del Ingenio El Carmen cumplieran porque les faltaban bastantes días para terminar la zafra; que hasta esa fecha, es decir cuatro meses después de la venta estaban cumpliendo con los compromisos y meses después el señor García Prieto deja la Presidencia del Banco; (...) que lo de la prima era una oferta que presentaban los compradores, los tres la ofrecieron; que los Directores estaban ante una información contenida en solicitudes, las que contenían la prima en efectivo; (...) que no puede aseverar que alguna de las personas en el pleno sabía que las personas solicitantes no iban a cumplir con alguno de los compromisos, incluyendo en ese desconocimiento al señor García Prieto; que no consideraron que hubiese alguna actuación ilegal del señor Raúl García Prieto; que en el proceso de investigación no se discutió el hecho de sentirse ofendidos de la administración de Raúl García Prieto ni sesionaron en privado para tomar acciones legales en su contra; que tampoco considera que hubo perjuicio en contra del Banco en la gestión de García Prieto; que en el proceso de dación en pago y venta del Ingenio el Ingeniero García Prieto no actuó con negligencia ni con ánimo de dañar”.

#### Ricardo Aristides Alvarenga

(...), que entiende que las primas fueron pagadas por las Sociedades, sino la Administración del Banco no hubiera continuado con la (página 122) vigencia del crédito; (...).



Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 122 y 123, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(...) que entiende que las primas fueron pagadas por las Sociedades, sino la Administración del Banco no hubiera continuado con la (...) vigencia del crédito”.


**“...mientras estuvo el dicente de Director, el crédito rotativo concedido iba caminando muy bien, que él estuvo en ese cargo hasta junio o julio del año mil novecientos noventa y nueve; que hasta la época que él salió de Directivo, las Sociedades estaban cumpliendo con la línea de crédito rotativo; (123) (...).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 123 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “...mientras estuvo el dicente de Director, el crédito rotativo concedido iba caminando muy bien, que él estuvo en ese cargo hasta junio o julio del año mil novecientos noventa y nueve; que hasta la época que él salió de Directivo, las Sociedades estaban cumpliendo con la línea de crédito rotativo”.

#### **René Mauricio Chavarría Portillo**

“Se hace alusión al folio ocho; que hay una **conclusión de interventor** donde dice que a pesar del inconveniente surgido es *muy probable que las Sociedades propietarias del Ingenio puedan cumplir con los compromisos que tiene para con el Banco*, de ahí que **ese informe reflejaba capacidad del Ingenio de pagar los créditos al Banco**; que **antes de otorgar el crédito se hicieron estudios para ver si los nuevos compradores podían pagar**, por lo que **de acuerdo al informe hasta ese momento se estaban cumpliendo en los compromisos**; (página 166) (...) que la comisión hizo un análisis para esos objetivos revisaron los procedimientos, las garantías, los procesos legales, en cuanto a los beneficios estos ya se habían conocido”.

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 166y 167, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Se hace alusión al folio ocho; que hay una conclusión de interventor donde dice que a pesar de inconvenientes surgidos, es muy probable que las Sociedades propietarias del Ingenio puedan cumplir con los compromisos que tienen para con el Banco, de ahí que ese informe reflejaba capacidad del Ingenio de pagar los créditos al Banco; que antes de otorgar el crédito se hicieron estudios para ver si los nuevos compradores podían pagar, por lo que de acuerdo al informe hasta ese momento se están cumpliendo en los compromisos”.

  
153-CAJ-2004

(...) que la comisión hizo un análisis para esos objetivos, revisaron los procedimientos, las garantías, los procesos legales, en cuanto a los beneficios éstos ya se habían conocido".

### **Mauro Campos**

Otro aspecto importante de este testimonio está en la página 59 en las primeras 12 líneas del texto cuando el testigo afirmó haciendo relación a su informe, ***“que de modo alguno la venta del Ingenio a las Sociedades INCAÑA y Granja LOS PATOS constituye un perjuicio para el Banco, sino algo positivo y que según el balance, las personas que compraron el Ingenio lo estaban haciendo funcionar adecuadamente”*** (página 59).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 59 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Otro aspecto importante de este testimonio está en la página 59 en las primeras doce líneas del texto cuando el testigo afirmó haciendo relación a su informe, ***“que de modo alguno la venta del Ingenio a las sociedades INCAÑA y Granja LOS PATOS constituye un perjuicio para el Banco, sino algo positivo y que según el balance, las personas que compraron el Ingenio lo estaban haciendo funcionar adecuadamente”***.

### **JOSÉ GUILLERMO FUNES ARAUJO**

El Licenciado JOSÉ GUILLERMO FUNES ARAUJO dijo en juicio: “A veces había cambios de pagarés para que continuara habilitada y los intereses esos siempre se pagaron en efectivo, que la sustitución de pagarés lo hacen los clientes y el Banco los autoriza; (...) ello para mantener habilitados los créditos y se pueden seguir utilizando y apoyando la operación; (...) que a su llegada al BFA, que a ese momento no se había dado sustitución de pagarés, pero luego sí se dieron, ello permitió no caer en mora a las Sociedades deudoras, pues ese era el objetivo y además es algo permitido, (página 169) (...); que el dicente autorizó la solicitud para la sustitución de pagarés, argumentándosele que era para continuar con la operatividad, pues ya estaba en la pre zafra o de reparación y de mantenimiento y **había que continuar apoyando a la empresa para que cuando llegara la zafra estuviera en buenas condiciones;** (página 170) (...).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 169 y 170, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El Licenciado JOSÉ GUILLERMO FUNES ARAUJO, dijo en juicio: “A veces había cambios de pagarés para que continuara habilitada y los intereses esos siempre se pagaron en efectivo, que la sustitución de pagarés lo hacen los clientes y el Banco los autorizan (sic) (...) ello para mantener habilitados los



créditos y se pueden seguir utilizando y apoyando la operación; (...) que a su llegada al BFA, que a ese momento no se había dado sustitución de pagarés, pero luego sí se dieron, ello permitió no caer en mora a las Sociedades deudoras, pues ese era el objetivo y además es algo permitido”.

“(…) que el dicente autorizó la solicitud para la sustitución de pagarés, argumentándosele que era para continuar con la operatividad, pues ya estaba en la pre zafra o de reparación y de mantenimiento y había que continuar apoyando a la empresa para que cuando llegara la zafra estuviera en buenas condiciones”.

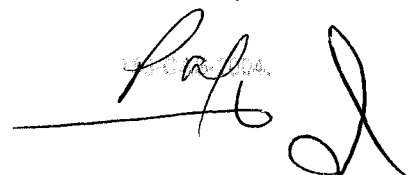
**(...); que las empresas deudoras del Ingenio El Carmen le pagaron los créditos a través de pagarés (página 171).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 171 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **“que las empresas deudoras del Ingenio El Carmen le pagaron los créditos a través de pagarés”.**

**(...) que la sustitución de pagarés son un mecanismo normal, es una práctica bancaria aceptada por medio del cual la línea rotativa está habilitada y las empresas pueden pedir que se continúe con la línea de créditos; es una especie de novación de créditos y genera intereses la situación de los pagarés y eso sucedió en el Ingenio El Carmen, que es una práctica normal que se dio en el Ingenio El Carmen, en la cual ganó intereses el Banco, dándose esto durante su período; que los primeros cinco pagos de línea no se tenían que cancelar porque no había vencido su plazo” (página 172).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 172 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que la sustitución de pagarés son un mecanismo normal, es una práctica Bancaria aceptada, por medio del cual la línea rotativa está habilitada y las empresas pueden pedir que se continúe con la línea de créditos; es una especie de novación de créditos y genera intereses la situación de los pagarés y eso sucedió en el Ingenio El Carmen, que es una práctica normal que se dio en el Ingenio El Carmen, en la cual ganó intereses el Banco, dándose esto durante su período; que los primeros cinco pagos de línea no se tenían que cancelar porque no había vencido su plazo”.

Concluyendo los defensores que, los elementos de prueba introducidos al juicio por los medios testimoniales relacionados, tenían un carácter dirimente o decisivo, ya que eran por su contenido, pertinentes al objeto principal del proceso. Además sostuvieron que, de esos elementos era factible una conclusión probatoria excluyente de la definida en la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada; en virtud de lo anterior, consideraron que



era menester de acuerdo al Art.130 Inc.1° del C.P.P. indicar el valor que se le otorgaba a los mismos, lo que ha sido, en su criterio, omitido por el tribunal A quo.

Con base en lo anterior, este Tribunal de Casación advierte que, en efecto, los elementos de prueba en comento, se refieren a los puntos siguientes, entre otros: a) Que la Junta Directiva del Banco tomó la decisión por unanimidad sobre el otorgamiento de los créditos con base a información técnica expedida por organismos internos del Banco, y no por influencia o sobre la base de lo expresado por se por el imputado García Prieto; b) Que la Junta Directiva tuvo conocimiento sobre la reciente constitución de la Sociedad INCAÑA; y la inactividad de la Sociedad Granja Los Patos; restándole importancia a estos hechos; c) Que la Venta del Ingenio El Carmen a INCAÑA y Granja Los Patos, no constituyó perjuicio económico para el Banco; d) Que los créditos otorgados durante el periodo en el que el imputado García Prieto fungió como Presidente, no mostraban mora y se estaban cumpliendo normalmente los pagos; e) Que las categorías de riesgo de las Sociedades INCAÑA y Granja Los Patos, fueron determinadas en base a criterios técnicos; f) Que no era costumbre de ellos (Junta Directiva) ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal; g) Que la Sociedad Granja Los Patos sabía que tenían créditos con el Banco y que eran clase "A"; h) Que aún cuando la Sociedad INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito, siempre hubieran dado el crédito porque la Sociedad era una imagen que eran las personas las que reciben los créditos; e, i) Pensaron que un empresario de la calidad de Rais y el señor Cristiani sí podían manejar el Ingenio, pues habían visto que las Cooperativas eran un fracaso manejando los Ingenios.

Al respecto, vayan por delante unas breves ideas introductorias así, como se dijo anteriormente por esta Sala, el Tribunal de Instancia es libre en la selección y valoración de las pruebas en las que apoya la determinación de los hechos que tiene por probados. No obstante, debe estar vigilante de no prescindir injustificadamente de pruebas pertinentes y decisivas, puesto que ello puede derivar hacia una visión incompleta de la plataforma fáctica, con graves consecuencias tanto para el derecho a la prueba, como para la aplicación de la ley sustantiva.

Es decir, que dentro de los ámbitos que debe abarcar la justificación fáctica de la sentencia penal tenemos el correspondiente al valor asignado a las pruebas, tanto las conducentes a la decisión, como otras que valoradas positivamente podrían llevar a una conclusión distinta. Esto significa que, ha de exponerse también el respectivo criterio valorativo respecto de elementos de prueba pertinentes a otras hipótesis que estén siendo objeto de discusión, aunque finalmente éstas no resulten ser las aceptadas por el Juez.



De modo, que si infundadamente se deja de valorar pruebas relevantes, que debieron considerarse debido a su conducencia para la correcta resolución del conflicto penal sometido a la jurisdicción, se configura el vicio de falta de fundamentación probatoria, previsto en el Art.362 N°4 CPP.

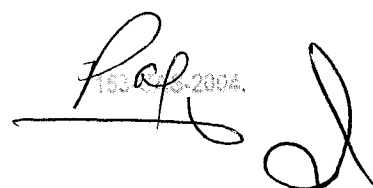
Para determinar la existencia de éste, es imprescindible que a los elementos de prueba que se aduce no valorados, les quepa la cualidad de decisividad, requerida en el Art. 362 N°4 CPP, lo cual se verifica cuando incluidos hipotéticamente los datos no apreciados, resultan variaciones esenciales en las conclusiones fácticas que sostienen el fallo.

En consecuencia, por virtud del motivo que ahora examinamos procede indagar en la sentencia, si la prueba fue valorada y el carácter decisivo de la misma, de conformidad con lo regulado en el artículo 413 inciso 1° CPP.

Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en la página 249 de la sentencia, el A quo arribó a ciertas conclusiones de las cuales hace derivar medularmente la comprobación de los extremos de la imputación penal dirigida contra el imputado García Prieto. Según el sentenciador, la decisión colegiada de los Directores del Banco que autorizaron la venta del Ingenio fue acordada bajo un principio de confianza, referido esencialmente a los puntos que por su importancia se relacionan literalmente: "1) *Que la compra del Ingenio tomaba en consideración la confianza en los señores José Enrique Aquiles Rais (representando la actividad de Granja Los Patos) y Héctor Cristiani (representando la actividad de Industrias Cañeras) de las que se dice que son personas de prestigio y capacidad en la actividad a realizar; 2) Que el dinero de la prima tenía un origen en el patrimonio de las sociedades compradoras; 3) Que los compradores estaban ubicados en la clasificación de créditos A*".

Es decir, el argumento del Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, se basa en este punto, en que los Directivos actuantes tomaron la resolución de vender el ingenio a Granja Los Patos e INCAÑA y otorgarles créditos, confiando en la verdad de la anterior información.

Sin embargo, también concluyó el Tribunal de Instancia, que el imputado García Prieto ocultó a los miembros de la Junta Directiva lo siguiente: "1) *Que la Sociedad Torino, entidad a través de la cual Héctor Cristiani se había interrelacionado con el Banco, tenía mal récord crediticio, por ende tenía una clasificación D. 2) Que la sociedad INCAÑA había sido constituida tres días antes de la venta por ende carecía de récord crediticio.3) Que al momento de la venta Enrique Rais no era accionista de la Granja Los Patos, los accionistas de ésta eran Luis Alonso López Muñoz y Zoila Esperanza Luna de Guevara, con*

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "153.013-2004." in a small font. To the right of the signature is a large, stylized handwritten mark that resembles the letter 'J'.

*posterioridad es que ello se da pero a través del traspaso a SWISSCO S.A. de C.V. (de la familia Rais) y Aquira S.A. de C.V. (accionistas Carlos Sánchez y Humberto Soto)".*

Estos criterios interpretativos y resultados cognitivos que declara el Tribunal, serán de suma importancia también a la hora de establecer la decisividad de la prueba que se alega por los defensores recurrentes que no fue valorada, ya que constituyen piezas esenciales sobre las que se edifica el argumento fáctico en el que se sostiene la decisión.

En tal sentido, estudiada la sentencia impugnada, corroboramos que a diferencia de lo pretendido por los impetrantes, existe evidencia que el A quo valoró la relacionada prueba, lo cual se encuentra documentado principalmente a partir de la página 231 hasta la 234 de la sentencia, adicionando en las páginas 249 y 255, sustanciosos criterios valorativos acerca de las aludidas testimoniales, apreciadas en conjunto con otras pruebas incorporadas al juicio.

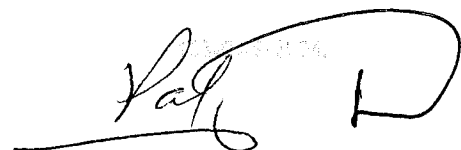
Enseguida, se argumentará cómo en la sentencia consta que se emitió pronunciamiento acerca de la mayoría de los puntos que los recurrentes señalan que no fueron considerados por el sentenciador. Asimismo, se hará ver el por qué, otros elementos que los recurrentes entienden como decisivos, en realidad no gozan de esta cualidad y son más bien impertinentes, irrelevantes y hasta especulativos.

a. Sobre el hecho que fue Juan Martínez quien expuso técnicamente el caso a la Junta Directiva y realizó desembolsos, encontramos en la página 249 de la sentencia: *"Los diversos testimonios de los Directores determinan que sus decisiones en torno al Ingenio El Carmen tenían como base las exposiciones del Gerente General, Juan Martínez"*.

Mientras que en las páginas 252 y 253 ha razonado el A quo: *"De ahí que resulta compatible la circunstancia de que se utilice a otra persona (Juan Antonio Martínez) tanto para ordenar los desembolsos del 22 de septiembre y 14 de diciembre de 1998; como realizar la explicación técnica, teniendo así en apariencia el señor García Prieto un papel al margen cuanto (sic) en realidad sí tenía un papel protagónico en la omisión a la Junta Directiva del BFA"*.

También, en la página 232 consta: *"Que la exposición sobre la evaluación de las ofertas las realizaron el Presidente del Banco siendo él quien orientaba y moderaba la sesión y Juan Antonio Martínez"*.

Queda claro entonces, que no ha escapado al análisis del Tribunal de Instancia, que la Junta Directiva acordó la cuestionada decisión de venta del Ingenio El Carmen a INCAÑA y a Granja Los Patos, a partir de la información "técnica" que se les proporcionó. Lo censurable de la gestión según los Jueces concurrentes en el fallo condenatorio, radicó en el ocultamiento a los Directivos de información sustancial. De ahí, que carece absolutamente de fundamento la especulación de los impugnantes, que el reproche penal se esté apoyando

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

en que el Acuerdo de Junta Directiva se tomó por *"influencia o decisión"* del procesado García Prieto, ya que los argumentos arriba relacionados indican que fue otro el actuar de dicho imputado como sujeto activo del delito, sirviéndose de Juan Antonio Martínez tanto para *"realizar la explicación técnica"* como para ordenar *"los desembolsos"*.

b. En relación a la reciente constitución de INCAÑA al tiempo de las acciones reprochadas al procesado, en la página 233 expresó el Tribunal de Instancia: *"Que no se le informó que INCAÑA hubiese sido constituida tres días antes de la compraventa"*, lo cual derivó de las testimoniales de Guevara y Aguilar Bustamante. *"Que de haberse sabido ello se hubiese tenido que estudiar el historial de ellos por revisar más (Guevara), hubiera sido un reparo para oponerse en vista de que era una Sociedad sumamente nueva (Melara Granillo); aunque tal aspecto no sea obstáculo para adjudicar la venta lleva a analizar la capacidad de pago y administrativa, deja entrever Rodríguez Zaldaña; Chavarría dice que no puede decir qué hubiera ocurrido; Aguilar Bustamante, que si se les hubiera dicho que la Sociedad fue constituida tres días antes de la compra del Ingenio quizá se hubiese objetado la adjudicación a la empresa. **Existe una única afirmación que corresponde al señor José Carlos Larios, en el sentido de que aunque se hubiese sabido que INCAÑA se hubiese constituido tres días antes de otorgar el crédito se hubiera dado el crédito porque la Sociedad es una imagen**".*

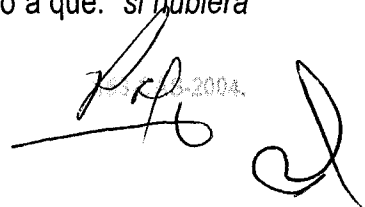
Se ha corroborado pues, que no es cierto que los Jueces de Instancia prescindieron de emitir criterio valorativo en torno a las declaraciones de los diversos testigos que se refirieron a la reciente constitución de INCAÑA.

Asimismo, fue valorada la testimonial de José Carlos Larios, si tomamos en cuenta que el testigo afirma que Juan Martínez en la sesión de Junta Directiva expuso que Granja Los Patos era la *"más indicada (...) porque daba una buena prima y el Banco estaba en una crisis económica seria"*, circunstancias que el A quo ha destacado en el sentido que fue una de las creencias sobre cuya base se acordó la venta. En esa misma línea, declaró el señor Larios que *"se les dijo que INCAÑA y Granja Los Patos eran personas con crédito "A"; eran solventes con el Banco (...) y pensaron que un empresario de la calidad del señor Rais y el señor Cristiani sí podían manejar el Ingenio"*.

Por otra parte, el tramo de la declaración que dice: *"no era costumbre de ellos ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal"*, no es un dato antagónico con la consideración del A quo, en cuanto a que lo relevante es que se les ocultó la reciente constitución de INCAÑA.

Finalmente, es absolutamente irrelevante para los efectos que pretenden los impetrantes, el juicio de valor hipotético que expone este testigo en cuanto a que: *"si hubiera*

*R. H.*  
2004



sabido que la Sociedad INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito se hubiera dado el crédito porque la Sociedad es una imagen" ya que, lo apreciable por el juzgador es lo que el testigo sabe acerca de los hechos y no lo que él supone que hubiera sucedido de haberse enfrentado a una determinada condición hipotética. Al contrario, de lo planteado en el recurso respecto de este punto, se estaría confirmando la conclusión que fue una circunstancia determinante para los Directivos que actuaron de buena fe, según la sentencia, la creencia del buen récord crediticio de Rais y Cristiani, cuando lo cierto es que el primero no tenía en ese momento participación en Los Patos, y el otro tenía una clasificación "D", según las afirmaciones concluyentes del sentenciador.

En consecuencia, no queda rebatido el argumento del A quo, que se les ocultó a los Directivos la reciente constitución de la Sociedad mercantil en referencia.

c. En cuanto a la exigencia de fianza, en la página 232 se lee lo que el sentenciador halló en la prueba: *"Que al final se decidió no exigir la fianza a los compradores. Influyó en no exigir la fianza el hecho de que los compradores decían no poder rendirla porque ellos iban a pagar cinco millones de colones (Chavarría Portillo)".* En la misma línea, está pronunciándose en la página 248 *"En el desarrollo de la venta en la sesión 49/98 del quince de diciembre de 1998, se discutió y descartó la exigencia de una fianza de 7 millones de colones, bajo el temor de perder la posibilidad de vender el Ingenio en ese momento; adicionando en este punto la expresión del testigo Chavarría en el sentido que los compradores argumentaron que ellos pagarían la prima de cinco millones. En el fondo esta última expresión da a entender que la fianza implicaba generar a los compradores una carga adicional a la prima, que en su esencia venía a constituirse en una especie de garantía".*

Atinente a esta circunstancia, los impetrantes aseveran que de haberse valorado *"las circunstancias externas (...) que hacían urgente la venta del Ingenio (...) el tribunal hubiese determinado cosa distinta para el caso con relación a la no exigencia de fianza"*, planteamiento que carece de sustento, puesto que como queda anotado la razón de fondo para no exigir la fianza, fue no sobrecargar más a los compradores al punto que se abortara el negocio, bajo el entendido que éstos pagarían la prima respectiva, con lo cual estimaron asegurados los intereses del Banco. En todo caso, es falso que el A quo no haya tomado en cuenta la coyuntura del ciclo económico cañero en la que se suscitaron los hechos, tal como se dejó constancia en las páginas 251 y 252 *"Es lógico que en el ejercicio de la actividad de su giro, el Banco de Fomento Agropecuario, por ejecutar políticas estatales en el agro, tenga que asumir riesgos que sobrepasan el baremo del sector financiero privado, pero no implica poner en condiciones tales que prácticamente el deudor no asume en la realidad ningún riesgo; por ende el Banco quede completamente desprotegido".*



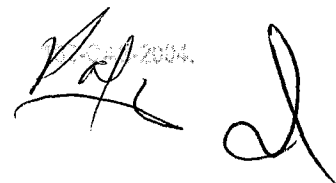
d. En lo tocante a que la decisión de vender el Ingenio El Carmen y otorgar créditos rotativos fue acordada colegiadamente por unanimidad por la Junta Directiva, es un hecho que el sentenciador ha tenido por comprobado en la página 238 que: *"El 15 de diciembre de 1998, la Junta Directiva en la JD 49/98 resuelve que el Presidente del BFA negocie y formalice la venta del Ingenio El Carmen, libre de todo gravamen, a las Sociedades Granja Los Patos S.A. de C.V. en un 30% e INCAÑA S.A. de C.V. en un 70% por un precio de 59,000,000; prima de 5,000,000 y un plazo de 15 años para pagar los 54 millones de colones restantes (esa oferta se había realizado ese mismo día) e hipoteca como garantía; que se libere de gravámenes al Ingenio para venderlo, y se autoriza a las Sociedades compradoras líneas de crédito rotativos por \$3, 5000,000 (sic) a favor de INCAÑA S.A. de C.V. , \$1,300,000 a favor de Granja Los Patos. En la misma sesión se consideró y desechó la posibilidad de exigir una fianza por siete millones de colones a los compradores".*

Más adelante, en la página 248, consta un criterio valorativo de notable importancia del cual parten sólidamente los Jueces para ubicar al imputado García Prieto en el contexto de los hechos, en una situación especialmente distinta de los restantes Directivos, y que les ha permitido razonadamente separar la responsabilidad penal de uno y la de carácter administrativo de los otros, que se vio materializada por cierto, con la imposición de una multa de tres mil dólares a cada Director (Pág.253).

Dice así el anunciado párrafo: *"Bajo el concepto de que toda la información que subyacía sobre INCAÑA y Granja Los Patos fue verdadera y sin adolecer de vacíos esenciales, la responsabilidad de los encargados de la Administración del Banco (Presidente y Gerente General) no tendría más cuestionamiento que el similar al de la Junta de Directores".* Hay otro párrafo complementario al anterior, en la página 250: *"El grado de conocimiento constituye una circunstancia que puede desembocar en diversos grados de responsabilidad. En el sentido anterior el grado de conocimiento de quienes ejercían la Administración del Banco era mayor que el correspondiente al resto de Directores".*

En concordancia a lo que se viene argumentando, en la sentencia impugnada se ha justificado el por qué, a pesar que el Acuerdo de Junta Directiva fue una decisión colegiada, la responsabilidad del imputado García Prieto trascendió al ámbito penal.

e. Acerca del perjuicio al Banco y el cumplimiento de los créditos otorgados, durante la gestión del imputado García Prieto, en la página 252 consta: *"Aunque se parta del hecho de que los desembolsos provenientes del BFA a la Sociedad Ingenio El Carmen, PISCIS y PROCEMI, que sirvieron para INCAÑA y Granja Los Patos, después resultaron pagados, no deja ello de tener un impacto negativo. Tal impacto negativo debe verse en el sentido de que en su esencia los cinco millones de prima para la compra del Ingenio; los tres millones para*

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be 'Rafael' and the initials are 'R.P.'.

la constitución de INCAÑA, los 256,920.30 para el pago del impuesto de transferencia del Ingenio como los pagos de registro (pagado con el desembolso de la línea de crédito rotativo a Granja Los Patos por 437,125) en su esencia han sido pagados con el dinero correspondiente a las líneas de créditos rotativos (éstos al final fueron el medio para pagar las deudas de PROCEMI, PISCIS, el desembolso de tres millones de colones que Cristiani había recibido el 14 de diciembre de 1998), dinero que importa una alta cantidad, por ende la falta de tales montos en la inversión para la operación del Ingenio es lógico que haya afectado al mismo".

Sobre el mismo tema, en la página 254 manifestó el sentenciador: "el perjuicio que vincula a Raúl García Prieto en términos penales está más bien referido a los montos en cuyo caso no se cumplió con la finalidad contractualmente establecida, es decir el dinero destinado a la operación del ingenio que se usó para el pago de primas como pago del impuesto de transferencia".

Por consiguiente, el tribunal sí ha emitido criterio acerca del perjuicio al Banco, el cual tiene su concreción tal como se dice en la sentencia, en un momento anterior al inicio de los ciclos del crédito rotativo, y está más bien conectado con la acción de distracción de fondos del BFA que se le reprochan al procesado. No siendo de la esencia entonces, que los créditos se estuvieran pagando en el periodo en que el imputado García Prieto continuó como Presidente de dicha institución bancaria, ya que para entonces el daño económico que destaca el A quo estaba consumado.

f. En lo que respecta a que ciertos testigos no advirtieron intención defraudatoria en la actuación del imputado García Prieto (testigos Mauro Campos, José Alexander González Serrano y Ricardo Aristides Guevara), no constituye un dato que haga variar en manera alguna el resultado cognitivo que los Jueces derivaron de la prueba, primero porque este segmento de las declaraciones no son propiamente datos sobre hechos percibidos, sino que esencialmente es un juicio de valor. Segundo, porque de incluirlo hipotéticamente vendría a confirmar aún más, en el caso de los Directivos, que fueron sorprendidos en su buena fe y la confianza depositada en la veracidad de la información que se les transmitió. De modo, que no configurando prueba relevante para la solución del caso, los juzgadores no estaban obligados a emitir criterio valorativo alguno.

Ha sido competencia legal de los Jueces, determinar a la luz de la prueba, el actuar doloso del imputado Raúl García Prieto, según se justifica en otros capítulos de esta sentencia de casación.

Por otro lado, el silencio observado en el imputado García Prieto cuando en la sesión de Junta Directiva se discutía acerca de la "sugerencia" de nombrar un interventor, carece



por sí solo de la intensidad necesaria para derrotar los argumentos en los que está asentada la decisión impugnada, ya que, denotativamente sólo describe una actitud pasiva frente a lo discutido. Para asignarle una connotación distinta al pasaje de la declaración de Romero Melara Granillo a que nos referimos, como lo pretenden los recurrentes, tendrían que concurrir otros elementos que permitan sostener razonablemente que el procesado estaba a favor de instituir el contralor en mención.

Los recurrentes han estimado relevante el hecho que, durante la Presidencia del Banco a cargo de José Guillermo Funes Araujo, éste "*autorizó desembolso a las Sociedades compradoras*", circunstancia totalmente impertinente a las acciones objeto de imputación al procesado García Prieto, puesto que nada tiene que ver con la distracción en perjuicio del Banco de Fomento Agropecuario que se le reprocha. La inclusión hipotética de este hecho, en manera alguna hace mutar el sentido incriminatorio de la proposición fáctica aceptada por el Tribunal de Instancia.

Para finalizar, dentro de la pretensión impugnativa se indica como elementos de prueba decisivos no valorados, que de incluirlos hipotéticamente harían variar a favor del procesado las conclusiones fácticas del sentenciador, elementos testificales tocantes a que "*la prima era una obligación de las Sociedades a futuro que ellos en todo caso no cumplieron, el Gerente sólo informó lo que tenían las solicitudes*". No procede aceptar la tesis de los impugnantes, ya que lejos de favorecer a su patrocinado, se estaría agravando aún más su situación frente a la prueba de cargo, en tanto que, como ya se relacionó arriba, es un hecho acreditado en la página 238 que aquel 15 de diciembre de 1998, resolvió la Junta Directiva: "***el Presidente del BFA negocie y formalice la venta del Ingenio El Carmen, libre de todo gravamen, a las Sociedades Granja Los Patos S.A. de C.V. en un 30% e INCAÑA S.A. de C.V. en un 70% por un precio de 59,000,000, prima de 5,000,000 y un plazo de 15 años para pagar los 54 millones de colones restantes***", lo cual implicaba que era responsabilidad directa del imputado García Prieto que la negociación y formalización se ejecutara, según había sido acordado por la expresada decisión colegiada.

g. El corolario que se impone es la inexistencia en la sentencia recurrida del vicio alegado por los defensores particulares impugnantes, cuyos argumentos no fueron eficaces para refutar la solidez de las premisas fácticas en las que se apoya la decisión del Tribunal de Instancia, ni para demostrar la concurrencia de proposiciones de hecho alternativas o elementos de prueba dirimientes, que no se valoraron, en detrimento del imputado Raúl García Prieto.

**Ergo, procede desestimar este segundo motivo de forma.**

  
10/JAS-2004.



Con relación al Cuarto Motivo, esta Sala advierte que, los recurrentes lo hacen residir en una infracción procedimental que atañe a la ilogicidad en la fundamentación de la sentencia, en torno al cual estiman inobservados los Arts. 162 Inc. 4, 356 Inc. 1, y 362 No. 4 Pr.Pn., debido a la utilización de argumentos calificados por los recurrentes de "incoherentes y falaces", asegurando que se transgredió la ley fundamental de la derivación de los pensamientos, dado que los Jueces arriban a una conclusión sin apoyarse en los elementos probatorios necesarios.

Aunque los recurrentes aluden en plural a la existencia de juicios incoherentes, en el desarrollo del motivo se evidencia que se han referido a una sola afirmación, contenida a Fs. 249 de la sentencia, siendo la siguiente: **"...Los diversos testimonios de los Directores determinan que sus decisiones en torno al Ingenio El Carmen tenían como base las exposiciones del Gerente General, Juan Martínez, como del Presidente del Banco..."**.

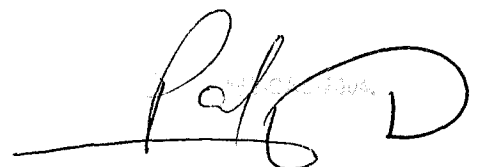
Luego de reseñar ese párrafo de la sentencia, lo cotejan con pequeños extractos de lo declarado por varios testigos, de cuyos testimonios pareciera desprenderse precisamente lo contrario, es decir, que en las decisiones que la Junta Directiva adoptó en relación al Ingenio, no hubo influencias, ni presiones del Presidente del Banco.

Los recurrentes aluden a la esencialidad del vicio, afirmando que al hacer uso de la "inclusión mental hipotética", se vincula el fallo condenatorio con las supuestas afirmaciones atinentes a que el imputado García Prieto omitió informar detalles importantes sobre la solvencia y otros datos de interés para conceder los créditos.

Como solución, proponen que se anule la sentencia y se ordene su reposición a través de una nueva vista pública.

Del planteamiento hecho en el recurso, se advierte su carácter reduccionista al pretender analizar limitada y seccionadamente la fundamentación de la sentencia, pues la pretendida motivación insuficiente radica exclusivamente en el juicio transcrito supra; dicha frase se ha pretendido relacionar con la valoración de la prueba testimonial, al cotejarlo con pequeños fragmentos extraídos del texto de algunas declaraciones, vinculándolos con el resultado del mismo fallo. Los recurrentes olvidan que el proceso de valoración de la prueba se realiza mediante un examen integral en el contexto de los elementos probatorios inmediados, y que precisamente comportaría una vulneración al principio de razón suficiente un análisis selectivo y seccionado como el sugerido por los impugnantes.

El principio de razón suficiente es una manifestación objetiva, práctica y semántica de la ley de la derivación, la cual postula que todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes.



En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de Derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía; de tal manera, que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

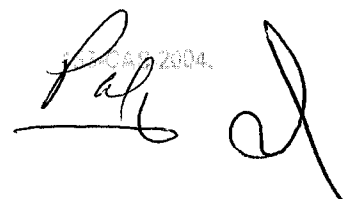
Los parámetros expuestos son aplicables al universo de los elementos probatorios disponibles, siendo incorrecto seleccionar deliberadamente algunos aspectos con un propósito predeterminado, pues semejante metodología conduciría a formular un razonamiento falaz, esto es, la construcción de un postulado engañoso, construido sobre la base de premisas con apariencia de verdaderas; el método descrito sería útil para sustentar argumentos o posturas, pero tales juicios carecerían de una adecuada sustanciación, al no ser el producto de un estudio pormenorizado de los diversos elementos concurrentes.

Ilustra a cabalidad lo dicho anteriormente la denominada falacia por composición, donde se afirma una cierta propiedad de las partes de un todo, señalando uno o varios juicios extraídos del contexto global, para luego atribuir esa misma propiedad al todo en general, es decir, a la formulación de la inteligencia del proveído.

En razón de lo expresado, vale decir, que el método propuesto por los recurrentes es el que precisamente configura una falacia, porque se estaría vinculando el alcance del fallo a una sola afirmación del tribunal, de la que no es posible derivar exclusivamente la certeza, pues la certeza es un nivel de convicción alcanzado por el sentenciador mediante el acopio de todos los elementos probatorios, mismos que han sido obviados por los recurrentes en su intento por citar las partes del proveído que consideran favorecerles.

En tal sentido, no es viable por sí solo el motivo aducido para casar la sentencia, pues, como ya se dejó establecido, la cita de un fragmento de la resolución impugnada y de los testimonios, es un método que no ilustra en forma suficiente al tribunal de casación, toda vez que la decisión que resuelve el fondo de un asunto surge del análisis global de toda la prueba, tanto la testimonial como la instrumental y demás categorías, no pudiéndose adoptar un criterio acertado, ni evidenciarse la incidencia determinante en el fallo, con base en una expresión calificada artificiosamente de incoherente por los impugnantes.

La conclusión anterior, no implica la desestimación de la relevancia que eventualmente pudiesen tener los juicios emitidos en la fundamentación de la sentencia, pero ese es un ámbito de análisis al que habría de llegarse a través del examen integral del

A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be the name 'Pablo'. The stamp contains some illegible text, possibly a date or a reference number.

resto de datos ahí contenidos y no únicamente de una porción selectiva de los mismos como sugieren los recurrentes, por lo que un enfoque más amplio, abarcando ulteriores elementos probatorios y el consecuente examen de su eventual decisividad, no concierne al presente motivo en virtud de su mismo planteamiento.

En consecuencia, se declarará que no ha lugar a casar la sentencia de mérito, en razón de la supuesta incongruencia originada exclusivamente entre un postulado emitido por el tribunal, frente a algunos aspectos contenidos en diversos testimonios.

**MOTIVO DE FONDO. Errónea Aplicación del Art. 240-A Pn., en relación al Art. 213 Inc. 2° de la Ley de Bancos.**

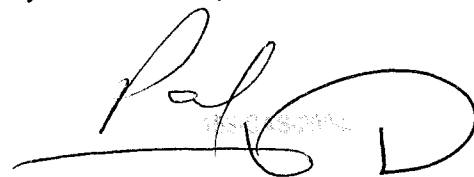
En el motivo de fondo, los recurrentes plantean tres aspectos concretos, que son: a).- No se ha probado por ningún medio el elemento típico integrante de la descripción legal del delito de Defraudación a la Economía Pública, establecido en el Art. 213 Inc. 2 de la Ley de Bancos, como lo es el perjuicio a los depositantes. b).- No se ha configurado el delito en mención, en razón de que el procesado no ha realizado ninguno de los verbos rectores indicados en el Art. 240-A Pn. y c).- Que en el juicio no se estableció que el procesado García Prieto actuara con Dolo, pues el Tribunal de Sentencia lo que hace es presumir su existencia.

Expuesto lo que antecede, esta Sala considera:

En cuanto a que no se ha configurado el elemento típico relacionado en el literal a) del párrafo que antecede, los impetrantes manifiestan:

Que el delito de DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, que el Código Penal tipifica en el Art. 240-A., no se ha configurado, porque no se ha establecido por ningún medio probatorio, el elemento típico integrante de la descripción legal de ese delito, establecido en el Art. 213 Inc. 2 de la Ley de Bancos, que exige para su configuración que se haya causado perjuicio a los depositantes.

Sostienen además, que el tribunal sentenciador, debió aplicar la solución que para el concurso aparente de leyes indica el numeral primero del Art. 7 del Código Penal, en vista que el precepto especial se aplica con preferencia al precepto general; en ese sentido, afirman que la Ley de Bancos al ser una ley especial y por tener su representado al momento de los hechos la calidad de Director del Banco, se le debieron aplicar las disposiciones de la referida ley, la que en su Art. 213 Inc. 2°, incorpora el elemento relacionado previamente al delito de DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, considerando los peticionarios que al no haberse establecido perjuicio a los depositantes, debió pronunciarse una absolutoria a favor del imputado.



Sobre el defecto denunciado, esta Sala considera que el mismo no lo es tal, porque al constatar los argumentos en el proveído, se advierte que no se está frente a una violación a cualquiera de las disposiciones invocadas como inobservadas o erróneamente aplicadas, ya que para determinar la naturaleza de la relación entre el Art. 240-A del Código Penal y el inciso segundo del Art. 213 de la Ley de Bancos, se debe examinar la estructura interna de ambas disposiciones, identificando el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y de esa manera determinar cuál norma es la que correspondía aplicar.

Para estudiar el criterio planteado en la tesis de los recurrentes, primero hay que analizar el contenido de la estructura típica del Art. 213 de la Ley de Bancos y así determinar si el perjuicio a los depositantes, mencionado en el inciso segundo de la referida disposición, se debe considerar como parte integrante del supuesto de hecho del delito de DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, tipificado en el Art. 240-A del Código Penal. En tal sentido, es necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 213 de la referida ley, que dispone:

"Los Directores, Administradores o Gerentes de un Banco, que otorguen créditos o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, o efectúen cualquier operación en forma fraudulenta, serán sancionados, de conformidad con lo que establece el Art. 215 del Código Penal."


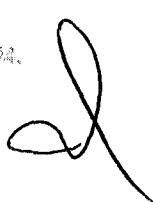
Si como consecuencia de los actos a que se refiere el inciso anterior, se causare perjuicio a los depositantes, los infractores serán sancionados de conformidad con lo que establece el Art. 240-A del Código Penal."

La disposición transcrita, es ubicada en el Capítulo I del título VII de la Ley de Bancos, con el epígrafe: "LIMITACIONES, SANCIONES Y DELITOS MAYORES" y bajo la denominación: DELITOS POR ADMINISTRACIÓN BANCARIA FRAUDULENTE, Arts. 210 al 216.

Al analizar la estructura de esas disposiciones, claramente se advierte el supuesto de hecho, pero no la consecuencia jurídica, pues ésta por remisión de la ley especial la encontramos en el Código Penal, a efecto de integrar la consecuencia jurídica, del artículo 213 de la Ley de Bancos.

Hecha la anterior acotación, es necesario considerar que la doctrina mayoritaria, denomina esta forma de remisión, Ley penal en blanco al revés.

Por otro lado, dentro de la estructura de la normal penal, el supuesto de hecho es el delito mismo, por lo que al interpretar el contenido del Art. 213 de la Ley de Bancos, en todo su contexto, se advierte la descripción del supuesto de hecho del delito y la consecuencia jurídica por remisión, en el primer inciso se aplicará la pena señalada para el delito de

  
103-CAS-2004. 

Estafa, conforme a lo dispuesto en el Art. 215 Pn., y en el segundo inciso de aquella disposición, la que corresponde al delito de Defraudación a la Economía Pública, Art. 240-A.

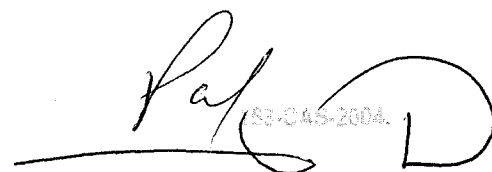
Sin perjuicio de lo anterior, en estos tipos penales la remisión como se dijo no es para integrar un elemento a la descripción del tipo del delito de Defraudación a la Economía Pública, como lo pretenden hacer ver los abogados defensores; por lo tanto, el perjuicio a los depositantes no sale de la esfera del supuesto de hecho del Art. 213 de la Ley de Bancos, para integrar un elemento más al tipo penal aplicado por el tribunal de juicio.

Por otro lado y como elemento complementario, los recurrentes consideran que debió aplicarse al presente caso, la solución que para el concurso aparente de leyes indica el numeral primero del Art. 7 del Código Penal, en el sentido que el Art. 213 Inc. 2° de la Ley de Bancos como ley especial, incorpora al delito de Defraudación a la Economía Pública, Art. 240-A, el elemento perjuicio de los depositantes, el cual -manifiestan- no fue probado durante el desarrollo de la vista pública.

Esta Sala, considera que no llevan razón los recurrentes, porque las disposiciones que invocan, no contienen el mismo núcleo fundamental, sus supuestos de aplicación son distintos y mantienen sus características propias, lo que permite considerar como inadecuado el criterio de los impugnantes, en cuanto a la aplicabilidad del Art. 7 N° 1 del Código Penal.

Como puede advertirse, no hierra el juzgador al no estimar el perjuicio a los depositantes como un elemento del tipo de Defraudación a la Economía Pública, ni tampoco lo hace al no aplicar un concurso aparente de normas penales; porque además de las razones expresadas en el párrafo que antecede, en este último caso esta figura se activa cuando un hecho es incluíble en varios preceptos que suponen una incriminación repetitiva, supuestos que al no ser los que concurren en el caso de autos, tornan inatendibles los argumentos de los peticionarios, desestimándose su reclamo por las razones acotadas.

En cuanto al segundo punto planteado, referido a que el procesado no ha realizado ninguno de los verbos rectores indicados en el Art. 240-A Pn., la parte recurrente, enfatiza que en la sentencia el A-quo enmarca la conducta de su representado dentro del concepto distracción y que "... el tribunal sentenciador en este caso, consideró como verbo rector el de DISTRAER (...) pues se afirma que los fondos otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, a las Sociedades INCAÑA Y GRANJA LOS PATOS, ambas S.A de C.V., fueron ocupados en fines distintos a los acordados en virtud del Crédito Rotativo que les fue otorgado a ambas Sociedades y señalan una serie de erogaciones que no responden a esos fines...".



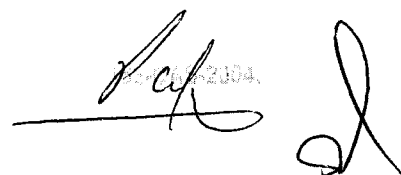
Handwritten signature and stamp. The stamp contains the text "S3-CAS-2004".

Sostienen además, que es necesario destacar el hecho que: "...cuando el Banco de Fomento Agropecuario desembolsa del crédito rotativo cualquier cantidad de dinero y éste es depositado en las cuentas corrientes de las sociedades INCAÑA Y GRANJA LOS PATOS, ambas S. A de C. V., este dinero deja de ser propiedad del Banco y pasa a ser propiedad de esas Sociedades...", considerando que aún enfocando el análisis sólo en el contenido del artículo 240-A., del Código Penal, al haberse establecido que su representado no incurrió en ninguno de los verbos rectores que tal disposición señala y en especial en el de distracción a que se refiere el tribunal sentenciador, al no tener su representado ningún poder de decisión en las Sociedades a quienes se les desembolsó el crédito rotativo, se debe llegar a la conclusión que el hecho no es constitutivo de delito..."

En relación a lo anterior, al examinar la sentencia objeto de recurso, esta Sala advierte que el tribunal de juicio cuando se refiere al verbo rector, núcleo de la conducta atribuida al encartado, manifiesta lo siguiente:

"...La distracción que existe no debe visualizarse en un contexto aislado, sino debe serlo bajo un contexto global aunque se parta del hecho de que los desembolsos provenientes del BFA a la Sociedad Ingenio El Carmen, PISCIS y PROCEMI, que sirvieron para INCAÑA y GRANJA LOS PATOS, después resultaron pagados, no deja ello de tener un impacto negativo. Tal impacto negativo debe verse en el sentido, de que en su esencia los CINCO MILLONES DE PRIMA para la compra del Ingenio; LOS TRES MILLONES para la constitución de INCAÑA, los ₡256,920.30 para el pago del impuesto de transferencia del Ingenio como los pagos de registro (pagado con el desembolso de la línea de crédito rotativo a GRANJA LOS PATOS por ₡437,125), en su esencia han sido pagados con el dinero correspondiente a las líneas de crédito rotativo (éstos al final fueron el medio para pagar las deudas de PROCEMI, PISCIS, el desembolso de tres millones de colones que CRISTIANI había recibido el 14 de diciembre de 1998), dinero que importa una alta cantidad, por ende la falta de tales montos en la inversión para la operación del ingenio es lógico que haya afectado al mismo."

De lo relacionado previamente, se tiene que al confrontar los argumentos de los peticionarios con lo concluido en la sentencia, se advierte que el a-quo en efecto considera acreditado el elemento distracción por el actuar de las Sociedades, sujetos pasivos del crédito, lo que se ve reafirmado cuando a folios 254 párrafo 6°, de la sentencia, expresa: "...el perjuicio que vincula a RAÚL GARCÍA PRIETO en términos penales está mas bien referido a los montos en cuyo caso no se cumplió la finalidad contractualmente establecida, es decir el dinero destinado a la operación del Ingenio que se usó para el pago de primas como pago del impuesto de transferencia..."

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a date stamp that reads "2004".

Para el análisis de lo que corresponde proveer en este apartado, se torna necesario transcribir el Art. 240-APn, que prevé:

“La sustracción, apropiación o distracción de cualquier clase de bienes de Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares, Sociedades de Seguros, Cooperativas, de construcción de viviendas, de parcelación de tierras, de Asociaciones Cooperativas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público, cometida o consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se entiende que han consentido todos aquellos que debiendo conocer los actos o hechos de que trata, los ignoraren o no los impidieren por falta de diligencia”.

Ahora bien, en el caso que se analiza, y para que se pueda considerar el verbo rector a que se refiere el a-quo, es necesario que los fondos se encuentren aún dentro de la esfera de dominio del imputado y que bajo tal dominio sean utilizados en actividades que no les corresponde ordinariamente, sin olvidar desde luego que la naturaleza del crédito rotativo implica un acto traslativo de desembolsos de ejecución escalonada y que cuando dichos desembolsos son materializados pasan a disposición de los prestatarios; por consiguiente, se encuentran en su esfera de dominio y no de disposición del encausado.

A partir de lo anterior, estima este tribunal que yerra el decisor, cuando considera que por habersele dado -por parte de las Sociedades relacionadas previamente- a los desembolsos provenientes de los créditos rotativos otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, un destino distinto al contractualmente establecido, debe acreditarse una vinculación y posterior encuadramiento de la conducta del imputado García Prieto en la comisión del delito por el que se le procesa, sobre todo porque olvida el sentenciador la prohibición de responsabilidad objetiva estatuida en el artículo 4 del Código Penal y porque además no parte de la esfera de actuación del imputado, sino del destino que las Sociedades en referencia, dieron a los desembolsos concedidos, estimando esta Sala -en ese orden de ideas-, que los argumentos del tribunal A-quo, no permiten objetivamente arribar a la acreditación del elemento distracción, sino más bien se desprende de ellos que aun y cuando de manera contractual se haya determinado el destino de dichos fondos -los que no iban dirigidos a cubrir otras necesidades de las Sociedades en referencia-, las operaciones realizadas por éstas no tienen la aptitud legal para que su actuar sea la base del elemento objetivo que exige el tipo penal del artículo 240-A como lo es la distracción.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "SALA IV" and "15/05/2004". The signature is stylized and appears to be "Rafael".

Por lo anterior, imputar la comisión por Defraudación a la Economía Pública por el uso distinto que las Sociedades en comento dieron al crédito otorgado, haría responsable al imputado Raúl García Prieto por el actuar de aquéllas; advirtiéndose, que conforme a los parámetros del tipo penal atribuido, la acción de distracción supone dar -pero por el imputado- a los fondos un destino distinto, lo que no ocurrió en el caso de autos puesto que la operación bancaria que permitió el otorgamiento del crédito en referencia, se encuentra dentro de las actividades del Banco de Fomento Agropecuario.

Las anteriores circunstancias por sí mismas, tornan atípica la conducta del imputado en el delito por el que se le procesa.

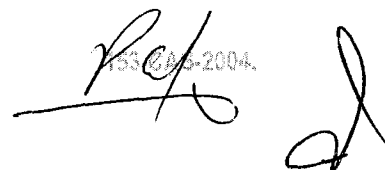
No obstante lo anterior, y en lo que respecta al tercero de los puntos señalados por los recurrentes, referentes a que en el juicio no se estableció que el procesado García Prieto actuara con Dolo, esta Sala en vista de las consideraciones relativas a la ausencia del referido elemento, que devienen en idéntica consecuencia que la relacionada en el párrafo precedente, estima lo siguiente:

El elemento Dolo, implica una voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo que tal hecho está reprimido por la ley.

Así, en el presente caso los recurrentes, expresan como parte de sus fundamentos, en lo pertinente lo siguiente:

“...EN LA CONSECIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA EL INGENIO EL CARMEN (...) PARTICIPARON TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE DECISIÓN DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO...Esto implica que si todo el proceso estuvo bajo el control de la Junta de Directores, en donde las decisiones que se toman son colegiadas, y además en todo este proceso siempre fueron por UNANIMIDAD, no puede considerarse desde ningún punto de vista que estemos en presencia de una conducta dolosa; máxime que eran decisiones de la Junta de Directores, que fueron ratificadas por la Asamblea de Gobernadores...Por todo lo anterior, no puede considerarse desde ningún punto de vista que estemos en presencia de una conducta dolosa...”.

Esta Sala considera, que la acreditación del elemento subjetivo tampoco concurre en el presente caso, pues tal como se desprende del proveído en recurso, la decisión de otorgamiento del crédito a las Sociedades INCAÑA Y GRANJA LOS PATOS, ambas S.A de C.V., lo fue de forma mancomunada o conjunta, y por lo tanto colegiadas o solidarias y en

The block contains a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Rafael'. To the right of the signature is a circular stamp containing the text '153/2004'.

efecto fueron ratificadas por la Asamblea de Gobernadores, como lo señalan los peticionarios, apreciándose además por esta Sala que el a-quo tuvo a la vista elementos que no permiten que su decisión sea derivada, pues se advierte de la propia sentencia, que al imputado se le atribuye responsabilidad en su calidad de Presidente del Banco de Fomento Agropecuario, por haber en criterio del a-quo ocultado al resto de Directivos de dicho Banco, información para la venta del Ingenio y que tal ocultación permitió influir en la decisión de los Directores para autorizar la misma; sin embargo, no se puede obviar que no sólo el imputado se encontraba investido de la facultad de decisión, que el efecto que emana del Principio de Confianza, no cede ante el deber de coordinación y vigilancia y que no puede dejar de considerarse que los miembros de la Junta Directiva y demás subordinados se presume actuaron dentro de las normas de cuidado y que fue un tercero y los diferentes técnicos del Banco, los que expusieron los análisis en relación a las ofertas que habían sido hechas para adquirir el Ingenio en referencia, circunstancias, que abonadas a las expresadas en párrafos precedentes, no permiten derivar de forma cierta e inequívoca una acreditación en sentido positivo, en lo que respecta al elemento subjetivo.

También se advierte, que el a-quo debió considerar si tal delito es susceptible de ser cometido bajo la modalidad de Dolo Eventual, lo anterior, porque el tribunal manifestó la existencia de una discusión en relación a un actuar culposo o doloso del imputado, haciendo una delimitación en cuanto al punto fronterizo entre ambas formas de responsabilidad, pero decantándose por un Dolo Eventual, lo anterior porque no le quedó claro al juzgador que se trate de un Dolo Directo, tal como lo expresa a folios 255 párrafo segundo de la sentencia y porque además se refiere a una posibilidad de irrecuperabilidad, que según se sostiene no sólo era altamente posible, sino conocido por el procesado, quien sostuvo la aceptaba, lo cual es un claro referente de la especie de Dolo previamente acotado.

Ahora bien, la modalidad de Dolo Eventual, implica la aceptación de una posibilidad en que el sujeto activo no tiene una intención cierta de defraudar, sino que mediante su acción sabe que puede eventualmente ocurrir; sin embargo, en esta especie de Dolo el agente no tiene certeza de que el hecho ocurra, lo que es contrario al Dolo defraudatorio implícito en los delitos de Defraudación, por cuanto en éstos la conducta dolosa además de precedente, no puede descansar en una eventualidad, sino en saber y querer de manera cierta, exacta y precisa la comisión del delito, para constituirse en el verdadero elemento subjetivo del tipo penal. Tal circunstancia, también es acogida por los escritores Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, quienes lo dejan plasmado en el Código Penal



Salvadoreño Comentado, cuando al referirse al elemento subjetivo del delito de Defraudación a la Economía Pública, en el literal E), página 601, se manifiesta que sólo puede cometerse dicho delito mediante Dolo Directo.

Por lo expuesto, se colige entonces que tampoco ha existido el elemento subjetivo del tipo, llevando la razón los peticionarios, conforme a sus fundamentos.

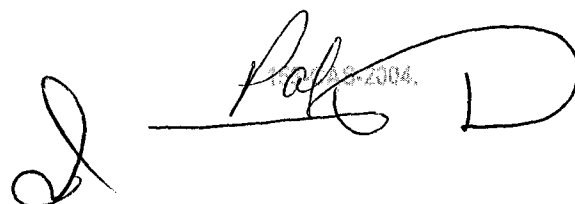
A partir de lo constatado, estima esta Sala que no es procedente el reclamo respecto al perjuicio a los depositantes y al concurso aparente de leyes; sin embargo, la pretensión recursiva se acoge, al haberse conculcado un adecuado juicio de tipicidad, el Principio de Legalidad, de debido proceso y por consiguiente, el de tutela judicial efectiva, ante la ausencia de los elementos subjetivo y objetivos del tipo, lo que en definitiva priva de sustento al dispositivo de la sentencia, debiendo absolverse por tanto al imputado RAÚL GARCÍA PRIETO de toda responsabilidad por las razones acotadas en los considerandos previamente relacionados, por falta de elementos subjetivos y objetivos del tipo en el caso sometido a análisis, por lo que se debe concluir que no hay tipicidad en relación con la figura en concreto.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas y artículos 50, Inciso Segundo, Número 1, 57, 362 No. 4, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador esta Sala **FALLA:**

1) **DECLÁRASE NO HA LUGAR**, a casar la sentencia de mérito en su parte absolutoria, por el motivo alegado por la representación fiscal, en consecuencia, confirmase dicha absolución a favor de **RAÚL FRANCISCO GARCÍA PRIETO URRUTIA** conocido como **RAÚL GARCÍA PRIETO**; y **HÉCTOR CRISTIANI SAMAYOA**, por el delito de **NEGOCIACIONES ILÍCITAS**, previsto en el Art. 328 C.P.

2) **DECLÁRASE QUE NO HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito por los motivos de forma alegados por la defensa.

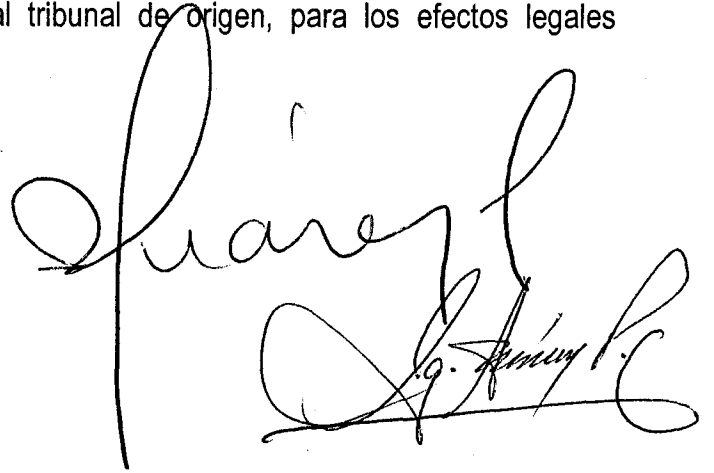
3) **DECLÁRASE QUE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito por el motivo de fondo alegado por la parte defensora; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** de toda responsabilidad penal y civil al imputado **RAÚL FRANCISCO GARCÍA PRIETO URRUTIA** conocido como **RAÚL GARCÍA PRIETO**, por el delito de **DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA**, previsto en el Art. 240-A C.P., en consecuencia, cese la detención del imputado y ordénase su libertad.



Handwritten signature and date: 14 de mayo de 2004.

4) Remítase el presente proceso al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.



**VOTO CONCURRENTE Y DISIDENTE DEL MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ALBERTO TREJO ESCOBAR.**

Acompaño con mi voto la anterior resolución, en lo relativo a declarar no ha lugar a casar la sentencia de merito respecto del recurso interpuesto por la Fiscalía General de la República, sin embargo disiento con la mayoría del tribunal en lo que respecta al recurso interpuesto por la Defensa del referido imputado García Prieto, por las razones siguientes:

En lo relativo al segundo motivo de forma, específicamente en el apartado 1.3, referido a la omisión de elementos de prueba de carácter decisivo, en cuanto a la valoración de la prueba, el suscrito hace las consideraciones siguientes:

La primera de ellas, está referida a reiterar, como se ha hecho en repetidas ocasiones que, **el tribunal del juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su convencimiento**, no obstante lo anterior dicha libertad no debe ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba.

La segunda de las consideraciones, está referida a sostener que, **la motivación probatoria**, debe hacerse en sus dos niveles, es decir, **una motivación tanto descriptiva**- que supone la transcripción de la prueba recibida **-como intelectual-** que es la valoración de la prueba que se ha insertado en el fallo del material probatorio que desfiló durante el

juicio, específicamente en lo que respecta a las cuestiones relativas a la existencia del delito y culpabilidad del acusado, pues **si la prueba no se valora integralmente, es decir parcialmente, mediante la discriminación injustificada o arbitraria, de prueba de contenido dirimente, se configura el vicio de insuficiente fundamentación probatoria, previsto en el Art.362 N°4 del Pr.Pn.**

Planteado lo anterior, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la defensa del mencionado imputado, por medio de los cuales pretenden demostrar que el tribunal A quo vulneró las reglas de la sana crítica, por cuanto en su criterio omitieron valorar los testimonios referidos a los aspectos siguientes:

#### **I. PRUEBA OMITIDA CON RELACIÓN A LOS FACTORES QUE INCIDIERON EN LA NECESIDAD DE VENDER URGENTEMENTE.**

A juicio de los recurrentes, el tribunal sentenciador ignoró lo dicho por los testigos JOSÉ ALEXÁNDER GONZÁLEZ S., ROMEO MELARA GRANILLO, JUAN FRANCISCO MARIANO AGUILAR BUSTAMANTE, RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO; y para demostrar tal omisión, fragmentaron, de las declaraciones de dichos testigos, las líneas siguientes:

##### **José Alexander González Serrano**

“una Junta Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto la dación en pago se había dado un día antes, tenía las ofertas, **había comenzado la zafra un día antes el lunes catorce, y era urgente tomar la decisión (87); quedaban solamente quince días de este año; para el Banco era vital la toma de decisiones; por lo que se convocó para almuerzo y luego se reunían procediendo a analizar las ofertas**”.

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 87 de la sentencia de mérito por este Tribunal y se obtuvo esta información: “una Junta Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto, la dación en pago se había dado un día antes, tenían las ofertas, había comenzado la zafra un día antes, el lunes catorce, y era urgente tomar la decisión (87); quedaban solamente quince días de este año; para el Banco era vital la toma de decisiones; por lo que se convocó para almuerzo y luego se reunían procediendo a analizar las ofertas”.

##### **Romeo Melara Granillo**

“que era fundamental la instrucción para mantener en óptimas condiciones el Ingenio, y venderlo a la mayor brevedad posible; **era una urgencia venderlo, así se estimó, y se dictaminó que se hiciera al cierre del ejercicio económico del noventa y ocho; que para**

el cierre de ese ejercicio económico faltaban pocos días para que finalizara ese ejercicio económico; que el ejercicio económico se cerraba a la finalización del año, que eso iba a ser beneficioso porque se liberaban reservas y esto iba a aparecer reflejado en los estados financieros al treinta y uno de diciembre; que el Licenciado Raúl García Prieto debía hacer todas esas diligencias" (página 133).

Lo anterior, fue confrontado en la pág. 133 de la sentencia mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que era fundamental la instrucción para mantener en óptimas condiciones el Ingenio, y venderlo a la mayor brevedad posible; era una urgencia venderlo, así se estimó, y se dictaminó que se hiciera al cierre del ejercicio económico del noventa y ocho; que para el cierre de ese ejercicio económico faltaban pocos días para que finalizara ese ejercicio económico; que el ejercicio económico se cerraba a la finalización del año, que esto iba a ser beneficioso porque se liberaban reservas y esto iba a aparecer reflejado en los estados financieros al treinta y uno de diciembre; que el Licenciado Raúl García Prieto debía hacer todas esas diligencias".

#### **René Mauricio Chavarría Portillo**

"que se resolvió instruir a la Administración Superior que se tuviera en óptimas condiciones el Ingenio, pues debía venderse a la mayor brevedad posible preferentemente **antes del cierre del ejercicio noventa y ocho para que se reflejara en los estados financieros (...) para la Directiva la venta del Ingenio era un aspecto de mucha delicadeza porque cerrarlo implicaba cerrar fuentes de trabajo era también un momento político que no admitía una opción de cerrar, la opción era de vender, porque las posibilidades de administrar o arrendar habían sido cerradas por la Junta de Directores y lo que es más, ésta prohibió el cierre del Ingenio;**" (162)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 163 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que se resolvió instruir a la Administración Superior que se tuviera en óptimas condiciones el Ingenio, pues debía venderse a la mayor brevedad posible, preferentemente antes del cierre del ejercicio noventa y ocho para que se reflejara en los estados financieros (...) para la Directiva la venta del Ingenio era un aspecto de mucha delicadeza porque cerrarlo implicaba cerrar fuentes de trabajo, era también un momento político que no admitía una opción de cerrar, la opción era de vender, porque las posibilidades de administrar o arrendar habían sido cerradas por la Junta de Directores y lo que es más, ésta prohibió el cierre del Ingenio".

### José Carlos Larios

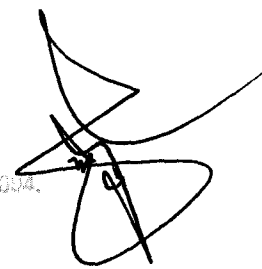
“No empezaba la zafra en ese momento pasaba un año, el Ingenio que no se trabaja se arruina y pasa a calidad de chatarra; entonces ellos analizaron que cuando se hizo reparar el Ingenio que si lo vendían como chatarras perdía una cantidad millonaria el Banco, al contrario, al repararlo ganó dinero el Banco, pensando que con eso beneficiaban a los cañeros de la zona e inclusive a las arcas nacionales”.

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 79 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “No empezaba la zafra en ese momento pasaba un año, el Ingenio que no se trabaja se arruina y pasa a calidad de chatarra; entonces ellos analizaron que cuando se hizo reparar el Ingenio que si lo vendían como chatarra perdía una cantidad millonaria el Banco, al contrario, al repararlo ganó dinero el Banco, pensando que con eso beneficiaban a los cañeros de la zona e inclusive a las arcas nacionales”.

### Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante

“El mismo les propuso a unos guatemaltecos que conoció que a través de un Banco chapín que estaba acá...entonces habían unos inversionistas guatemaltecos que mostraron interés también pero posteriormente nunca fueron a verlo, tienen entendido que fueron de la mayoría de los Ingenios a visitarlo; (...) la Administración superior, ésta tenía autorización para promover la venta del Ingenio y recibir ofertas; que él también hizo gestiones con unas personas de origen guatemalteco, con el afán de proceder a una venta, ya que era importante hacerlo antes del encierre del ejercicio económico del año mil novecientos noventa y ocho, ello era lo más conveniente, ya que financieramente hablando era importante la venta; que él hizo esas gestiones, las hizo como otros también lo hicieron llamando a otros dueños de Ingenios locales para que se apersonaran al Banco y que fueran a visitarlos; considera que esa es una responsabilidad que tiene cualquier Director; (...) por lo tanto todos tenían el derecho de buscar una opción, y aunque no aparezca una resolución expresa en esos términos dirigida a él, considera que no estaba haciendo una cuestión ilegal” (147).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 144 y 147, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “El mismo les propuso a unos guatemaltecos que conoció que a través de un Banco chapín que estaba acá...entonces habían unos inversionistas guatemaltecos que mostraron interés también pero posteriormente nunca fueron a verlo, tienen entendido que fueron de la mayoría de los Ingenios a visitarlo;



(...) la Administración superior, ésta tenía autorización para promover la venta del Ingenio y recibir ofertas; que él también hizo gestiones con unas personas de origen guatemalteco, con el afán de proceder a una venta, ya que era importante hacerlo antes del cierre del ejercicio económico del año mil novecientos noventa y ocho, ello era lo más conveniente, ya que financieramente hablando era importante la venta; que él hizo esas gestiones, las hizo como otros también lo hicieron llamando a otros dueños de Ingenios locales para que se apersonaran al Banco y que fueran a visitarlos; considera que esa es una responsabilidad que tiene cualquier Director; (...) por lo tanto todos tenían el derecho de buscar una opción, y aunque no aparezca una resolución expresa en esos términos dirigida a él, considera que no estaba haciendo una cuestión ilegal".

**II. PRUEBA DECISIVA OMITIDA QUE DEMUESTRA QUE QUIEN HIZO LA PRESENTACIÓN TÉCNICA DEL CASO POR ENCOMIENDA DE LA MISMA JUNTA DE DIRECTORES Y NO DEL PRESIDENTE DEL BANCO, FUE EL LIC. JUAN MARTÍNEZ.**

**José Carlos Larios**

*El testigo JOSÉ CARLOS LARIOS manifestó: "quien expuso el por qué se tenía que dar el crédito fue JUAN MARTÍNEZ y alguien de auditoría de quien no recuerdo el nombre, además sabían dos o tres personas más exponiendo; que la exposición fue que se había analizado las solicitudes de crédito de otras personas y la más indicada era "Granja Los Patos" porque daba una buena prima y el Banco estaba en una crisis económica seria" (página 78).*

**"Que el señor GARCÍA PRIETO estaba en el lugar de la exposición, siendo éste quien la dirigía, abrió la sesión, se dio la palabra a las personas que estaban exponiendo las posibilidades de negocio;" (página 80).**

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 78 y 80, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El testigo JOSÉ CARLOS LARIOS manifestó: "quien expuso el porqué se tenía que dar el crédito fue Juan Martínez y alguien de auditoría de quien (sic) no recuerda el nombre, además habían dos o tres personas más exponiendo; que la exposición fue que se habían analizado las solicitudes de crédito de otras personas y la más indicada era "Granja Los Patos" porque daba una buena prima y el Banco estaba en una crisis económica seria".

"Que el señor García Prieto estaba en el lugar de la exposición, siendo éste quien la dirigía, abrió la sesión, cedió la palabra a las personas que estaban exponiendo las posibilidades de negocio".

**José Alexander González Serrano**

**"(...) que la exposición la realizaron el Presidente del Banco, siendo él quien orientaba y moderaba la sesión, además al Gerente General se le había perdido desde meses atrás como en agosto posiblemente, Licenciado Juan Antonio Martínez Menéndez, que colaborara en la actividad de dación en pago y venta del Ingenio (87);**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 87 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) que la exposición la realizaron el Presidente del Banco, siendo él quien orientaba y moderaba la sesión, además al Gerente General se le había pedido desde meses atrás como en agosto posiblemente, Licenciado Juan Antonio Martínez Menéndez, que colaborara en la actividad de dación en pago y venta del Ingenio".

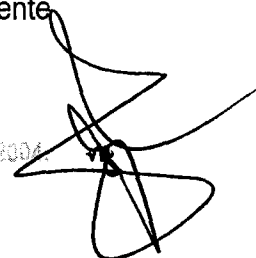
"Que las diligencias de dación en pago se las encomendaron por el mes de agosto al Gerente General Licenciado Juan Martínez por su experiencia y capacidad que él la llevara adelante, (página 89) (...) que el señor Presidente pero eso es porque es el encargado de moderar la sesión, pero no es porque él domine la sesión, pues todos opinan; (...) lo encomendaron por ser el de mayor rango y por su idoneidad; pudo haber sido cualquier director y todos estuvieron de acuerdo," (página 90).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 87 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que las diligencias de dación en pago se las encomendaron por el mes de agosto al Gerente General Licenciado Juan Martínez por su experiencia y capacidad que él la llevara adelante".

(...) que el señor Presidente explica tal cosa pero eso es porque es el encargado de moderar la sesión, pero no es porque él domine la sesión, pues todos opinan; (...) lo encomendaron por ser el de mayor rango y por su idoneidad; pudo haber sido cualquier director y todos estuvieron de acuerdo".

**Ricardo Arístides Guevara**

El testigo RICARDO ARÍSTIDES GUEVARA dijo: "En esa ocasión el **Presidente del Banco tenía que desempeñarse presidiendo la sesión, ya que ello está dentro del marco de sus atribuciones, dentro de la Ley del BFA está esa atribución;** El Presidente siempre habla en las sesiones y presenta los puntos de la agenda a tratar (118);



Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 118 y 119, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El testigo RICARDO ARÍSTIDES GUEVARA dijo: "en esa ocasión el Presidente del Banco tenía que desempeñarse presidiendo la sesión, ya que ello está dentro del marco de sus atribuciones, dentro de la Ley del BFA está esa atribución; el Presidente siempre abre en las sesiones y presenta los puntos de la agenda a tratar".

**"Que el Presidente dirigió la sesión y los técnicos hablaron y expusieron; que las diversas alternativas que se dan son producto del análisis técnico y no de manera personal del Presidente; que los análisis eran: mantener cerrado el Ingenio, arrendarlo, y otro venderlo (...) respecto de cerrar el Ingenio, la Junta no estuvo de acuerdo, decisión que fue tomada de manera colegiada y fue producto del análisis y presentaciones técnicas que se hicieron, no fue producto de influencia, decisión o palabra del Presidente del Banco; cuando se analiza la posibilidad de arrendamiento se decidió que no era conveniente tampoco, y que era mejor venderlo, ello sobre el análisis técnico, no de influencias, palabra, decisión de GARCÍA PRIETO."** (página 120).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 120 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Presidente dirigió la sesión y los técnicos hablaron y expusieron; que las diversas alternativas que se dan son producto del análisis técnico y no de manera personal del Presidente; que los análisis eran: mantener cerrado el Ingenio, arrendarlo, y otro venderlo (...) respecto de cerrar el Ingenio, la Junta no estuvo de acuerdo, decisión que fue tomada de manera colegiada y fue producto de los análisis y presentaciones técnicas que se hicieron, no fue producto de influencia, decisión o palabra del Presidente del Banco; cuando se analiza la posibilidad de arrendamiento se decidió que no era conveniente tampoco, y que era mejor venderlo, ello sobre la base de los análisis técnicos, no de influencia, palabra, decisión de GARCÍA PRIETO".

***"Que el Presidente abrió esa sesión como todas las veces lo había hecho, (...) el Licenciado GARCÍA PRIETO tenía que llevar a cabo la sesión y presidirla; que el señor Presidente explicó cuál era todo el trabajo que se había hecho para promocionar la venta, estaba cumpliendo con la función que le habían encomendado (121);***

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 121 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Presidente abrió esa sesión como todas las veces lo había hecho, (...) el Licenciado GARCÍA PRIETO tenía que llevar a cabo la sesión y

presidirla; que el señor Presidente explicó cuál era todo el trabajo que se había hecho para promocionar la venta, estaba cumpliendo con la función que les habían encomendado”.

***“esa decisión es colegiada sobre los análisis técnicos presentados por el señor JUAN MARTÍNEZ, no fue una decisión colegiada sobre la base de insinuaciones o influencias personales de RAÚL GARCÍA PRIETO (123);***

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 123 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “esa decisión es colegiada sobre la base de los análisis técnicos presentados por el señor JUAN MARTÍNEZ, no fue una decisión colegiada sobre la base de insinuaciones o influencias personales de RAÚL GARCÍA PRIETO”.

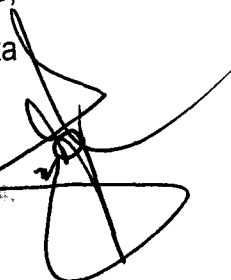
### **Romeo Melara Granillo**

“Que sabe que de acuerdo al artículo veintiuno de la Ley el Presidente del Banco debe presidir las sesiones de Junta de Directores y orientar las deliberaciones de la Junta de Directores, que en cada sesión de trabajo el Presidente del BFA abre las sesiones y presenta la agenda y empieza a orientar las deliberaciones, que recuerda que en el caso de la venta del Ingenio El Carmen el Licenciado Raúl García Prieto cumplió con esa misión;” (página 131).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 131 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que sabe que de acuerdo al artículo 21 de la Ley el Presidente del Banco debe presidir las sesiones de Junta de Directores y orientar las deliberaciones de la Junta de Directores, que en cada sesión de trabajo el Presidente del BFA abre las sesiones y presenta la agenda y empieza a orientar las deliberaciones, que recuerda que en el caso de la venta del Ingenio El Carmen el Licenciado Raúl García Prieto cumplió con esa misión”.

**“que por tanto la decisión fue venderlo, que no fue una influencia del señor Raúl García Prieto para ellos para que tomaran la decisión de venderlo, sino que fue a partir de un análisis técnico; se consideró que era la decisión más correcta venderlo, que así ellos resolvieron por JD 138/98 instruir a la Administración Superior para esa venta”; (132).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 132 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que por tanto la decisión fue venderlo, que no fue una influencia del señor Raúl García Prieto para ellos para que tomaran la decisión de venderlo, sino que fue a partir de un análisis técnico; se consideró que era la decisión más correcta



venderlo, que así ellos resolvieron por JD 138/98 instruir a la Administración Superior para esa venta”.

“Que había con urgencia que hacer todo cuanto estaba por hacerse para proceder a una venta de acuerdo a las instrucciones dadas, **que no fue un capricho del señor Presidente en ese momento de urgir la venta en ese momento sino que era de acuerdo a las instrucciones dadas; (...) ellos unánimemente estuvieron de acuerdo a que se concediera una facilidad financiera al Ingenio El Carmen en el entendido que iba a ser una línea de crédito rotativa y que les implicaba no hacer un desembolso total sino parcial; que en esa parte se dice que ellos fueron unánimes como Directores de considerar una facilidad de línea de crédito rotativo, (...); que en ese punto era un hecho incierto de lo de la venta en ese momento, que en ese momento no se tenía claro a quién se le iba a adjudicar el Ingenio” (134).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 134 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que había con urgencia que hacer todo cuanto estaba por hacerse para proceder a una venta de acuerdo a las instrucciones dadas, que no fue un capricho del señor Presidente en ese momento de urgir la venta en ese momento sino que era de acuerdo a las instrucciones dadas; (...) ellos unánimemente estuvieron de acuerdo a que se concediera una facilidad financiera al Ingenio El Carmen en el entendido que iba a ser una línea de crédito rotativa y que les implicaba no hacer un desembolso total sino parcial; que en esa parte se dice que ellos fueron unánimes como directores de considerar una facilidad de línea de crédito rotativo, (...); que en ese punto era un hecho incierto de lo de la venta en ese momento, que en ese momento no se tenía claro a quién se le iba a adjudicar el Ingenio”.

**Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

“que en (página 146) en ningún momento la Junta Directiva del Banco tomó una decisión sobre la base de alguna influencia directa o indirecta del señor GARCÍA PRIETO, (147).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 147 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que en (página 146) en ningún momento la Junta Directiva del Banco tomó una decisión sobre la base de alguna influencia directa o indirecta del señor GARCÍA PRIETO”.

**Manuel Alfonso Rodríguez Zaldaña**

**“que el señor Presidente cumplió su misión de dirigir las deliberaciones en lo que él estuvo presente; que el Presidente abrió la sesión, leyó la agenda y cedió la palabra a la exposición técnica del Licenciado MARTÍNEZ” (155).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 155 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que el señor Presidente cumplió su misión de dirigir las deliberaciones en lo que él estuvo presente; que el Presidente abrió la sesión, leyó la agenda y cedió la palabra a la exposición técnica del Licenciado MARTÍNEZ”.

**“que antes de la venta hubo análisis técnicos que fueron presentados a los Directores, entre estos análisis de zafra, etc, que fueron apoyo importante para tomar decisiones por parte de la Junta de Directores, ya que se estaba analizando la parte de la capacidad del Ingenio, los contratos que tenía, los compromisos que tenía con productores, todo eso se presentó; 8...) y en lo que vio no observó ninguna presión de parte del señor GARCÍA PRIETO” (154).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 155 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que antes de la venta hubo análisis técnicos que fueron presentados a los Directores, entre estos análisis de zafras, etc, que fueron apoyo importante para tomar decisiones por parte de la Junta de Directores, ya que se estaba analizando la parte de la capacidad del Ingenio, los contratos que tenía, los compromisos que tenía con productores, todo eso se presentó (...) y en lo que vio no observó ninguna presión de parte del señor GARCÍA PRIETO”.

**René Mauricio Chavarría Portillo**

**“Que el Presidente del BFA era el que preparaba la agenda de las sesiones y él las dirige, pues es su atribución; que de las sesiones de trabajo del Ingenio El Carmen el Presidente cumplió con esas funciones; no observando ninguna conducta negligente, el Presidente del Banco contaba con toda su confianza”, (página 162).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 162 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que el Presidente del BFA era el que preparaba la agenda de las sesiones y él las dirige, pues es su atribución; que de las sesiones de trabajo del Ingenio El Carmen el Presidente cumplió con esas funciones; no observando ninguna conducta negligente, el Presidente del Banco contaba con toda su confianza”.



“pero las decisiones tomadas no fueron por alguna influencia del Presidente, porque ahí no se trata de influir sino de demostrar, ellos decidieron con base en análisis tales como una capacidad de molienda, flujos de efectivo, ventajas, desventajas”. (163)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 163 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “pero las decisiones tomadas no fueron por alguna influencia del Presidente, porque ahí no se trata de influir sino de demostrar, ellos decidieron con base en análisis, tales como una capacidad de molienda, flujos de efectivo, ventajas, desventajas”.

**“que la decisión de la Junta no estaba fundamentada en la opinión de nadie, sino en el análisis de la documentación que se estaba presentando” (164).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 164 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que la decisión de la junta no estaba fundamentada en la opinión de nadie, sino en el análisis de la documentación que se estaba presentando”.

### **III. LA DECISIÓN DE VENDERLO A ESAS SOCIEDADES FUE CON BASE A ANÁLISIS DE LOS TÉCNICOS, NO DE UNA INFLUENCIA O DECISIÓN DE RAÚL GARCÍA PRIETO.**

#### **Mauro Campos**

El testigo sostuvo que **de acuerdo a su conocimiento técnico el procedimiento estaba bien otorgado.** Este testigo aceptó en su declaración que como Gerente de Administración de Cartera presentó el impacto que tendrían las reservas de saneamiento al recibir un activo extraordinario que de acuerdo con dicho análisis técnico **el mismo testigo acepta haber propuesto a la Junta de Directores lo conveniente de la venta del Ingenio,** venta que fue autorizada por la misma Junta de Directores a fin de que la administración superior del Banco procediera a hacer efectiva dicha resolución, **el mismo testigo aceptó en su declaración que su opinión técnica era que el Ingenio debería seguir operando a efecto de recuperar la deuda de la Sociedad Ingenio EL CARMEN** (página 56) este testigo manifestó que **INCAÑA y Granja LOS PATOS no tenían categoría en el sistema financiero porque INCAÑA no tenía créditos que el sistema califica a las personas cuando ya tienen un récord crediticio, por lo que el Banco calificó como categoría “A” a las Sociedades, pues no se podía poner en una mala categoría si no se tenía ningún récord crediticio, agregando que las categorías de riesgo son asignadas**

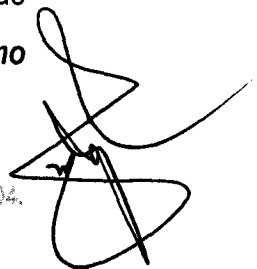
por los técnicos en las agencias este testigo reconoció que Granja LOS PATOS sí tenía créditos con el BFA a través del señor ENRIQUE RAIZ." (PÁGINA 56).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 54 y 56, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que él como Gerente de Administración de Cartera presentó el impacto que tendrían las reservas de saneamiento al recibir un activo extraordinario (...) expresa que sí era conveniente la venta del Ingenio (...) ¿Si es cierto que él se enteró que hubo una autorización de la Junta de Directores a la administración superior del Banco para que procediera esa venta, si o no? Manifiesta que eso es cierto (...)".

"(...) expresó que el Ingenio debería seguir operando a efecto de recuperar la deuda de la Sociedad Ingenio EL CARMEN (...) A la interrogante sobre si INCAÑA y Granja Los Patos estaban clasificados con mejor categoría, responde que realmente no tenían categoría en el sistema financiero, porque INCAÑA no tenía créditos; el sistema califica a las personas cuando ya tienen un récord crediticio, por lo que el Banco calificó como categoría "A" a las Sociedades, pues no se podía poner en una mala categoría si no se tenía ningún récord crediticio, agregando que las categorías de riesgo son asignadas por los técnicos en las agencias (...) que no sabía que en el año de mil novecientos noventa y seis e incluso en el año de mil novecientos noventa y ocho, Granja Los Patos sí tenía créditos con el BFA, a través del señor ENRIQUE RAIS".

#### **José Carlos Larios**

El mismo testigo dijo: "se les dijo que "INCAÑA" y Granja Los Patos eran personas con créditos "A", eran solventes con el Banco, empresarios, uno tenía experiencia en manejo de Ingenios, y ellos habían visto que las Cooperativas eran un fracaso manejando los Ingenios **y pensaron que un empresario de la calidad del señor RAIZ y el señor CRISTIANI sípodían manejar el Ingenio; se le pregunta que si como Junta verificaron esa información el declarante responde que Sí; (...) la verificaron (...) primero verifican los créditos que había tenido el señor RAIZ en el Banco y estaban al día, no estaba atrasado, verificaron los créditos que tenía con otras compañías, que el mecanismo que se utilizó para establecer la situación económica y moral de los señores RAIZ Y CRISTIANI es el que usan para todos los créditos, hay un Departamento de Investigaciones de Créditos y un Departamento que informaba de los análisis que habían hecho;** que el Departamento de Créditos les informó acerca de las solvencias de estas personas, que **la información la pasaba el Departamento de Créditos del mismo Banco,** pero no recuerda la persona específica" (página 78).



Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 78 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El mismo testigo dijo: “se les dijo que “INCAÑA” y Granja Los Patos eran personas con créditos “A”, eran solventes con el Banco, empresarios, uno tenía experiencia en manejo de Ingenios, y ellos habían visto que las Cooperativas eran un fracaso manejando los Ingenios y pensaron que un empresario de la calidad del señor Rais y el señor Cristiani sí podían manejar el Ingenio; se le pregunta que si como Junta verificaron esa información el declarante responde que sí; (...) la verificaron (...) primero verifican los créditos que había tenido el señor Rais en el Banco y estaban al día, no estaba atrasado, verificaron los créditos que tenía con otras compañías (...) que el mecanismo que se utilizó para establecer la situación económica y moral de los señores Rais y Cristiani es el que usan para todos los créditos, hay un Departamento de Investigaciones de Créditos y un Departamento que le informaba de los análisis que habían hecho; que el Departamento de Créditos les informó acerca de la solvencia de estas personas (...) que la información la pasaba el Departamento de Créditos del mismo Banco, pero no recuerda la persona específica”.

“Que MAURO CAMPOS era el técnico que les explicaba, quien propugnaba por la dación en el pago, además del problema de las reservas de saneamiento, las pérdidas del Banco **y de acuerdo al análisis debía venderse el Ingenio**; también había un Gerente Jurídico en la sesión, quien también dio opiniones sobre la conveniencia, pero no recuerda que explicó” (página 81).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 81 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que Mauro Campos era el técnico que les explicaba, quien propugnaba por la dación en pago, además del problema de las reservas de saneamiento, las pérdidas del Banco (...) y de acuerdo al análisis debía venderse el Ingenio; también había un Gerente Jurídico en la sesión, quien también dio opiniones sobre la conveniencia, pero no recuerda que explicó”.

**José Alexander González Serrano**

**“que la explicación que se le dio a los Directores era eminentemente técnica”**  
(página 87);

Lo anterior, fue confrontado en la pág. 87 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que la explicación que se le dio a los directores era eminentemente técnica”.

**"Que todos los análisis técnicos indicaban la conveniencia de la venta del Ingenio y operar la zafra noventa y ocho, noventa y nueve; que los análisis los dieron los técnicos no el Licenciado García Prieto, pues éste sólo moderaba la sesión, los Directores hacían preguntas, pues así son las sesiones, no se resolvían en una hora; que ante la exposición de los técnicos fue la Junta de Directores quien tomó la decisión de vender el Ingenio". (página 101).**

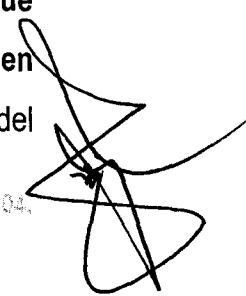
Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 101 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que todos los análisis técnicos indicaban la conveniencia de la venta del Ingenio y operar la zafra noventa y ocho, noventa y nueve; que los análisis los dijeron los técnicos no el Licenciado García Prieto, pues éste sólo moderaba la sesión, los Directores hacían preguntas, pues así son las sesiones, no se resolvían en una hora; que ante la exposición de los técnicos fue la Junta de Directores quien tomó la decisión de vender el Ingenio".

**"Licenciado Juan Martínez es un experto en la materia (...) que se le dio la misión al Licenciado Martínez de la gestión respectiva de este crédito, él realizó el análisis VAN que consiste en el valor actual neto, se hace una operación financiera para equipar las ofertas, (...) siendo éste un procedimiento estándar cuando se trata de ofertas para compras de este tipo, (...) que de acuerdo, al análisis VAN la mejor oferta era de Granja Los Patos, porque equivalía a sesenta y cuatro millones" (página 103).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 103 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Licenciado Juan Martínez es un experto en la materia (...) que se le dio la misión al Licenciado Martínez de la gestión respectiva a este crédito, él realizó el análisis VAN que consiste en el valor actual neto, se hace una operación financiera para equipar las ofertas, (...) siendo éste un procedimiento estándar cuando se trata de ofertas para compras de este tipo, (...) que de acuerdo, al análisis VAN la mejor oferta era de Granja Los Patos, porque equivalía a sesenta y cuatro millones".

**Ricardo Aristides Guevara**

**"que hay una Gerencia Financiera y Gerencia de Créditos que se encargan de hacer los análisis y proporcionarlos para que se discutan en la sesión de Directores, que la palabra de los Directores necesita de los análisis técnicos; que en el caso del Ingenio El Carmen tomaron las decisiones sobre la base de información que les dieron (...) ya se llevan depurados los casos de acuerdo a los trabajos que hacen cada una de las unidades de la Institución; que se hizo una presentación por parte del**



Gerente de Administración de Cartera respecto del impacto que tendrían las reservas de saneamiento con relación al Ingenio El Carmen; esa información era vital para darse por enterado de la situación crítica de lo que estaba pasando en el Ingenio El Carmen" (páginas 118/119).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 118 y 119, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que hay una Gerencia Financiera y Gerencia de Créditos que se encargan de hacer los análisis y proporcionarlos para que se discutan en la sesión de Directores, que la palabra de los Directores necesita de los análisis técnicos; que en el caso del Ingenio El Carmen tomaron las decisiones sobre la base de información que les dieron (...) ya se llevan depurados los casos de acuerdo al trabajo que hace cada una de las unidades de la institución; que se hizo una presentación por parte del Gerente de Administración de Cartera respecto del impacto que tendrían las reservas de saneamiento con relación al Ingenio El Carmen; esa información era vital para darse por enterado de la situación crítica de lo que estaba pasando en el Ingenio El Carmen".

**"Se hizo un análisis de molienda con diferentes escenarios; hubo intervención de técnicos que estaban justificando la necesidad de mantener activa la unidad productiva del Ingenio, se miraba la importancia de no administrar el Ingenio sino venderlo para que inversionistas pudieran producir y de alguna manera recuperar lo perdido con Sociedad Ingenio El Carmen;" (120).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 120 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Se hizo un análisis de molienda con diferentes escenarios; hubo intervención de técnicos que estaban justificando la necesidad de mantener activa la unidad productiva del Ingenio, se miraba la importancia de no administrar el Ingenio sino venderlo para que inversionistas pudieran producir y de alguna manera recuperar lo perdido con Sociedad Ingenio El Carmen".

**"que el Gerente General era JUAN MARTÍNEZ quien tomó la palabra después de la presentación del Presidente y comenzó a presentar las distintas ofertas; (...); el señor Gerente General hizo un análisis financiero de dichas ofertas, hizo un "análisis VAN" que (...), el Gerente General estaba preparado para hacer esos análisis, era una persona versada en esa materia, tenía años de haber sido Gerente de Créditos, luego ellos como Directores tomaron decisiones; (...) que sobre la base del análisis realizado sí hubo una opinión sobre cuál era la mejor oferta que se había presentado, y según la exposición del Licenciado MARTÍNEZ la mejor opción era la Granja Los Patos e INCAÑA, ello de**

acuerdo al análisis que se presentó, (...); **la resolución fue sobre la base del (página 121) análisis técnico y financiero del señor JUAN MARTÍNEZ**".

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 121 y 122, respectivamente, de la sentencia mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "que el Gerente General era JUAN MARTÍNEZ quien tomó la palabra después de la presentación del Presidente y comenzó a presentar las distintas ofertas; (...); el señor Gerente General hizo un análisis financiero de dichas ofertas, hizo un "análisis VAN" que (...), el Gerente General estaba preparado para hacer esos análisis, era una persona versada en esa materia, tenía años de haber sido Gerente de Créditos, luego ellos como Directores tomaron decisiones; (...) que sobre la base del análisis realizado sí hubo una opinión sobre cuál era la mejor oferta que se había presentado, y según la exposición del Licenciado MARTÍNEZ la mejor opción era la Granja Los Patos e INCAÑA, ello de acuerdo al análisis que se presentó, (...); la resolución fue sobre la base del (...) análisis técnico y financiero del señor JUAN MARTINEZ".

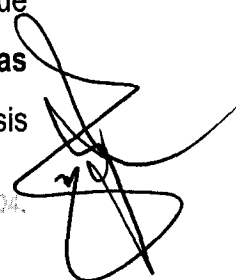
**Ricardo Aristides Guevara**

(...) si la Junta Directiva tomó la decisión sobre la base de los análisis técnicos es porque consideraba la Junta de Directores que era legal e idóneo la persona que estaba haciendo la presentación, y pensando también que era un trabajo que se había hecho en el Banco a través de la Gerencia de Créditos, aunado a que la Junta de Directores había autorizado a la administración superior el realizar esas gestiones; que el señor GARCÍA PRIETO no hizo el análisis VAN ni hizo la presentación, y fue sobre la base de ese análisis financiero que se tomó la decisión de venta (122)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 122 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) si la Junta Directiva tomó la decisión sobre la base de los análisis técnicos es porque consideraba la Junta de Directores que era legal e idóneo la persona que estaba haciendo la presentación, y pensando también que era un trabajo que se había hecho en el Banco a través de la Gerencia de Créditos, aunado a que la Junta de Directores había autorizado a la Administración Superior el realizar esas gestiones; que el señor GARCÍA PRIETO no hizo el análisis VAN, ni hizo la presentación, y fue sobre la base de ese análisis financiero que se toma una decisión de venta".

**Romeo Melara Granillo**

(...), que los técnicos hicieron una exposición, que era una deposición técnica, que esas exposiciones técnicas sirven a la Junta Directiva para que se orienten las deliberaciones y tomar las decisiones más acertadas, que es importante un análisis



técnico, que ahí se hizo un análisis muy importante sobre las toneladas de caña que el Ingenio podría trabajar incluyendo la próxima zafra 98/99, que se hizo un análisis de molienda, (...), es decir, a la información y análisis técnicos presentados, ellos como Directores discutieron diferentes alternativas y escenarios (...), pero **sobre la base de esa exposición de un solo miembro, como ya respondió no podría tomarse una decisión;** que en estas exposiciones de estos tres escenarios se analizaron ventajas y desventajas; que dentro de esas exposiciones ellos valoraron cada una de las posibilidades y tomaron la decisión de venderlo porque la tercera opción de la venta era la mejor para los intereses del BFA, (132).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 132 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) que los técnicos hicieron una exposición, que era una deposición técnica, que esas exposiciones técnicas sirven a la Junta Directiva para que se orienten las deliberaciones y tomar las decisiones más acertadas, que es importante un análisis técnico, que ahí se hizo un análisis muy importante sobre las toneladas de caña que el ingenio podría trabajar incluyendo la próxima zafra 98/99, que se hizo un análisis de molienda (...), es decir, a la información y análisis técnicos presentados, ellos como Directores discutieron diferentes alternativas y escenarios (...), pero sobre la base de esa exposición de un solo miembro, como ya respondió no podría tomarse una decisión; que en estas exposiciones de estos tres escenarios se analizaron ventajas y desventajas; que dentro de esas exposiciones ellos valoraron cada una de las posibilidades y tomaron la decisión de venderlo porque la tercera opción de la venta era la mejor para los intereses del BFA".

Que no se tenía claridad de quién iba a ser el dueño o propietario del Ingenio, que tampoco se tenía todas las ofertas presentadas que nadie de la Junta de Directores en ese momento podía afirmar a quién le iba a quedar o no el Ingenio (...) **el señor Gerente General hizo la presentación de las tres ofertas y que cuando hizo la presentación de las tres ofertas hizo un análisis técnico que se llama análisis VAN, (...), que sabe de acuerdo a ese análisis VAN técnicamente y financieramente se demostró que una oferta era mejor que las otras dos; (página 134) (...) después de ese análisis VAN ellos concluyeron que la mejor oferta era presentada por Granja Los Patos e INCAÑA;** que en ese análisis que se hace ellos no toman la decisión porque el señor García Prieto influye en esa decisión de la venta exclusivamente para estas Sociedades sino que ellos lo hacen en base al análisis también técnico; (135).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 134 y 135, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que no se tenía claridad de quién iba a ser el dueño o propietario del Ingenio, que tampoco se tenía todas las ofertas presentadas, que nadie de la Junta de Directores en ese momento podía afirmar a quién le iba a quedar o no el Ingenio (...) **el señor Gerente General hizo la presentación de las tres ofertas y que cuando hizo la presentación de las tres oferta (sic) hizo un análisis técnico que se llama análisis VAN (...)** que sabe de acuerdo a ese análisis VAN técnicamente y financieramente se demostró que una oferta era mejor que las otras dos".

"(...) después de ese análisis VAN ellos concluyeron que la mejor oferta era presentada por Granja Los Patos e INCAÑA; que en ese análisis que se hace ellos no toman la decisión porque el señor García Prieto influye en esa decisión de la venta exclusivamente para estas Sociedades sino que ellos lo hacen en base al análisis también técnico.

#### **Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

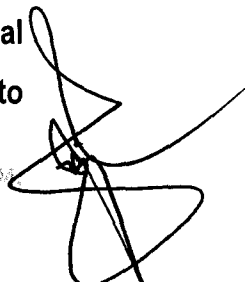
"(...) que esa exposición la realizó el Gerente General, solo él, y esa exposición consistió en presentar que habían tres ofertas, y de las tres, para poderlas comprar se había un análisis de valor actual neto que se llama VAN, (...) y se discutió quiénes eran los ofertantes de cada una de las ofertas, y de ahí se tomó la decisión de favorecer la mejor oferta en base a estos análisis económicos la mejor oferta era la de la Granja Los Patos e INCAÑA" (página 144).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 144 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "(...) que esa exposición la realizó el Gerente General, sólo él, y esa exposición consistió en presentar que habían tres ofertas, y de las tres, para poderlas comparar se había hecho un análisis financiero del valor actual neto que se llama VAN, (...) y se discutió quiénes eran los ofertantes de cada una de las ofertas, y de ahí se tomó la decisión de favorecer a la mejor oferta en base a estos análisis económicos; la mejor oferta era la de las Empresas Los Patos e INCAÑA". (Confrontado, Pág. 144, de la sentencia de mérito).

#### **IV. CONSTITUCIÓN RECIENTE DE LA SOCIEDAD**

##### **Mauro Campos**

El testigo fue también categórico, con relación a la afirmación de que el crédito no debía otorgarse porque INCAÑA que era una Sociedad recientemente constituida, **que tal circunstancia no tenía ningún problema porque sólo bastaba para ser sujeto de crédito**



de requisito legal de haberse constituido. En síntesis a este respecto el testigo dijo: “expresando el declarante que ellos no vieron que eso fuera problema, asintiendo que en ninguno de los créditos otorgados por el BFA interesa la fecha de constitución de la Sociedad, pues basta que cubran el requisito legal de constituirse” (página 58).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 58 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(…) expresando el declarante que ellos no vieron que eso fuera problema, asintiendo que en ninguno de los créditos otorgados por el BFA interesa la fecha de constitución de la Sociedad, pues basta que cubran el requisito legal de constituirse”.

**José Carlos Larios**

*(…) que no era costumbre de ellos ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal; que la Sociedad “Granja Los Patos” sabía que tenían créditos con el Banco y que eran clase “A” pero desconoce cuándo se habían constituido que la información referente a “Granja Los Patos” se las proporcionó el Departamento Administrativo del Banco” (página 79).*

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 79 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(…) que no era costumbre de ellos ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal; que la Sociedad “Granja Los Patos” sabía que tenían créditos con el Banco y que eran clase “A” pero desconoce cuándo se habían constituido; que la información referente a “Granja Los Patos” se las proporcionó el Departamento Administrativo del Banco”.

Así mismo, dicho testigo dice: *“ante la pregunta qué hubiera ocurrido si hubiera sabido que la SOCIEDAD INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito, responde que: hubieran dado el crédito porque la Sociedad es una imagen, son las personas las que reciben los créditos porque si no recuerda mal las Sociedades que compraron la Banca cuando ésta se privatizó se formaron las sociedades dos o tres días antes y se compraba toda la banca” (página 79.)*

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 79 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Así mismo, dicho testigo dice: “ante la pregunta qué hubiera ocurrido si hubiera sabido que la Sociedad INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito, responde que: hubieran dado el crédito porque la Sociedad es una imagen, son las personas las que reciben los créditos porque si no recuerda mal las

sociedades que compraron la Banca cuando ésta se privatizó se formaron las Sociedades dos o tres días antes y se compraba toda la Banca”.

**Juan Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

“que como economista y empresario, **considera que no necesariamente es condición indispensable la reciente o no constitución de una Sociedad para poder ser sujeto de crédito;** (148) (...).

Lo anterior, fue confrontado en la “Pág. 148 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “que como economista y empresario, considera que no necesariamente es condición indispensable la reciente o no constitución de una Sociedad para poder ser sujeto de crédito”.

**Manuel Alfonso Rodríguez Zaldaña**

La experiencia de las sociedades, ya que **ha habido créditos que se han otorgado a Sociedades con poco tiempo de vida se hace más énfasis en la capacidad de pago, en la capacidad administrativa** (página 154).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 154 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “La experiencia de las Sociedades, ya que ha habido créditos que se han otorgado a Sociedades con poco tiempo de vida, se hace más énfasis en la capacidad de pago, en la capacidad administrativa”.

**V. LA NO EXIGENCIA DE FIANZA ES PROPUESTA DE OTRO DIRECTOR Y RESPONSABILIDAD COLEGIADA**

**José Alexander González Serrano**

**Que la persona que propuso la fianza estaba a favor de la venta; que no fue el Licenciado Raúl García Prieto quien dijo que no era conveniente lo de la fianza, si no mal recuerda fue el Doctor Melara Granillo”** (página 104).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 104 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que la persona que propuso la fianza estaba a favor de la venta; que no fue el Licenciado Raúl García Prieto quien dio (sic) que no era conveniente lo de la fianza, si no mal recuerda fue el Doctor Melara Granillo”.

**Romeo Melara Granillo**

Que el Licenciado Chavarría era el Director Propietario del declarante; que el **Licenciado Chavarría hizo una moción sobre la exigencia de una fianza;** que el

declarante ya aclaró intervino en ese momento diciendo que había que flexibilizar porque no era conveniente para los intereses del Banco, de acuerdo a la situación que expresó de la urgencia de vender, estar poniendo más trabas a la situación; que siempre pensando en esos intereses para no caer en la situación de seguir (...); **que la decisión que se tomó al final con relación a la fianza fue que no se solicitara la fianza** (página 135) (...) la fianza hubiera garantizado esa deuda; que hubiese sido mejor para el Banco; que el declarante al mocionar que no se exigiera fianza no estaba pensando en perjudicar los intereses del Banco; pensaba en que el Banco pudiera vender el Ingenio, que eso no significaba que el declarante en absoluto actuaba con dolo o negligencia por no permitir esa fianza; que tampoco significa que quisiera favorecer a los compradores,” (página 136).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 136 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Que el Licenciado Chavarría era el Director Propietario del declarante; que el Licenciado Chavarría hizo una moción sobre la exigencia de una fianza; que el declarante ya aclaró intervino en ese momento diciendo que había que flexibilizar porque no era conveniente para los intereses del Banco, de acuerdo a la situación que expresó de la urgencia de vender, estar poniendo más trabas a la situación; que siempre pensando en esos intereses para no caer en la situación de seguir (...); que la decisión que se tomó al final con relación a la fianza fue que no se solicitara la fianza(página 135) (...) la fianza hubiera garantizado esa deuda; que hubiese sido mejor para el Banco; que el declarante al mocionar que no se exigiera fianza no estaba pensando en perjudicar los intereses del Banco; pensaba en que el Banco pudiera vender el Ingenio, que eso no significaba que el declarante en absoluto actuaba con dolo o negligencia por no permitir esa fianza; que tampoco significa que quisiera favorecer a los compradores”.

#### **René Mauricio Chavarría Portillo**

Que la moción de la fianza se discutió ampliamente, algunos Directores no veían la razón de la fianza, (...): **que hubo unanimidad en todas las decisiones no hubo oposición, aunque sí se discutió todo; (...); de la oposición a la fianza no significaba un ánimo defraudatorio para los intereses del Banco, ...que no vio ánimo defraudatorio en la oposición de la fianza;** pues en (página 163)

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 163 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que la moción de la fianza se discutió ampliamente, algunos Directores no veían la razón de la fianza (...) que hubo unanimidad en todas las decisiones no hubo oposición, aunque si se discutió todo (...) que de la oposición a la fianza

no significaba un ánimo defraudatorio para los intereses del Banco (...) que no vio ánimo defraudatorio en la oposición de la fianza”.

## VI. SUGERENCIA DEL INTERVENTOR Y NO OPOSICIÓN DE RAÚL GARCÍA PRIETO.

### Romeo Melara Granillo

(...): que la oferta de Los Patos e INCAÑA era mas favorable que en ese momento el declarante toma también la palabra y opina que debía mantenerse el interventor nombrado por el Banco, bajo la figura de interventor de caja” (página 135).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 135 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que la oferta de Los Patos e Incaña era la más favorable, que en ese momento el declarante toma también la palabra y opina que debía mantenerse el interventor nombrado por el Banco, bajo la figura de interventor de caja”.

“Que obviamente todos los Directores respaldaron esa moción del declarante, que el señor Presidente del Banco de acuerdo con la Ley es Director de la Junta de Directores, que **en ese momento el señor Presidente no se opuso a esa intervención**; que eso significaba que **el señor Presidente del BFA en ese momento estaba dando su consentimiento en beneficio de los intereses del Banco.** (135).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 135 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: “Que obviamente todos los directores respaldaron esa moción del declarante, que el señor Presidente del Banco de acuerdo con la ley es Director de la Junta de Directores, que en ese momento el señor Presidente no se opuso a esa intervención; que eso significaba que el señor Presidente del BFA en ese momento estaba dando su consentimiento en beneficio de los intereses del Banco”.

## VII. LA PRIMA ERA UNA OBLIGACIÓN DE LAS SOCIEDADES A FUTURO QUE ELLOS EN TODO CASO NO CUMPLIERON, EL GERENTE SÓLO INFORMÓ LO QUE TENÍAN LAS SOLICITUDES

### José Alexander González Serrano

Que cuando se ofreció la prima era en dinero en efectivo; **proviene dicha información de las solicitudes**, es decir que la información provenía de la oferta presentada por los interesados y de acuerdo a ellas se trasladaron al pleno.



Lo anterior, fue confrontado en la sentencia de mérito, por este Tribunal y no consta en la misma.

#### **Ricardo Arístides Guevara**

Que el Gerente General estaba haciendo un análisis técnico, trasladar una situación a partir de solicitudes de gente que quería comprar el Ingenio El Carmen, trasladaba el resultado de su análisis bajo esas ofertas, (...) lo hacía el Gerente General, que es una instancia superior en materia de créditos,

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 122 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Que el Gerente General estaba haciendo un análisis técnico, trasladando una situación a partir de solicitudes de gente que quería comprar el Ingenio El Carmen, trasladaba el resultado de su análisis bajo esas ofertas, (...) lo hacía el Gerente General, que es una instancia superior en materia de créditos”.

“...que la línea de crédito rotativo estaba incluida en las ofertas y que se aprobó todo el contenido de la oferta; que en esas solicitudes, **quienes firmaban que iban a dar la prima eran los solicitantes, estaba en la oferta lo que cada quien ofrecía de prima, (...); que lo que el Gerente General estaba haciendo era trasladar a ellos como Directivos cuál era el contenido de esas ofertas, (112)**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 122 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“...que la línea de crédito rotativo estaba incluida en las ofertas y que se aprobó todo el contenido de la oferta; que en esas solicitudes, quienes afirmaban que iban a dar la prima eran los solicitantes, estaba en la oferta lo que cada quien ofrecía de prima, (...); que lo que el Gerente General estaba haciendo era trasladar a ellos como Directivos cuál era el contenido de esas ofertas”.

#### **Romeo Melara Granillo**

Que el ofrecimiento del dinero del monto de la prima lo hicieron los ofertantes en sus respectivas ofertas; que eso significa que **el Gerente General al exponer las condiciones de ofertas, de las diferentes ofertas, estaba trasladando la información ahí contenida;** que en ese momento estaba la oferta de pagar cinco millones de colones en dinero fresco según lo manifestó el Gerente General; que en ese momento **los que estaban presentes en esa sesión tenían claridad que ese pago iba a ser futuro;** al momento de materializar la venta” (página 141).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 141 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que el ofrecimiento del dinero del monto de la prima lo hicieron los ofertantes en sus respectivas ofertas; que eso significa que el Gerente General al exponer las condiciones de ofertas, de las diferentes ofertas, estaba trasladando la información ahí contenida; que en ese momento estaba la oferta de pagar cinco millones de colones en dinero fresco según lo manifestó el gerente general; que en ese momento los que estaban presentes en esa sesión tenían claridad que ese pago iba a ser futuro; al momento de materializar la venta".

**José Francisco Mariano Aguilar Bustamante**

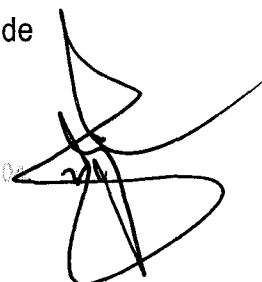
**"Que la persona que hizo la presentación, debía apoyarse en las solicitudes tal como fue hecho no podía salirse del contexto de esas solicitudes, para salirse de ese análisis tenía que hablarles sobre la base de esas solicitudes extrañas al BFA que hacían una oferta; que en ese momento; no se sabía a quién se le iba a otorgar la venta y eso fue lo que se discutió, a quién se le iba a asignar que incluso se había autorizado a la Administración Superior del Banco para hacer las gestiones no sólo de la dación en pago sino que también la venta (147).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 146 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **"Que la persona que hizo la presentación, debía apoyarse en las solicitudes, tal como fue hecho, no podía salirse del contexto de esas solicitudes, para salirse de ese análisis, tenía que hablarles sobre la base de esas solicitudes extrañas al BFA que hacían una oferta; que en ese momento, no se sabía a quién se le iba a otorgar la venta, y eso fue lo que se discutió, a quién se le iba a asignar, que incluso se había autorizado a la Administración Superior del Banco para hacer las gestiones no sólo de la dación en pago sino que también la venta".**

**René Mauricio Chavarría Portillo**

Que la prima se decía que iba a ser pagada en efectivo; quienes decían eso lo hacían con base a las solicitudes; el que declara lo tomó de la respuesta que mandaron los ofertantes, los señores de INCAÑA y Granja Los Patos dijeron que sería dinero de sus recursos, se hablaba de una operación a futuro (164).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 164 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que la prima se decía que iba a ser pagada en efectivo, quienes decían eso lo hacían con base a las solicitudes; el que declara lo tomó de



la respuesta que mandaron los ofertantes, los señores de INCAÑA y Los Patos dijeron que sería dinero de sus recursos, se hablaba de una operación a futuro”.

#### VIII. NO HUBO INCUMPLIMIENTO SOBRE CRÉDITOS DURANTE LA GESTIÓN DE RAÚL GARCÍA PRIETO.

**Jorge Alfonso Rodríguez Aguilar**

Tal es el caso de la respuesta consignada en la página 74 que textualmente dice: **“Que conoce que el señor García Prieto terminó su período como Presidente del BFA en 1999; que sólo el primer período auditado correspondía al período de GARCÍA PRIETO; que en ese período auditado perteneciente a GARCÍA PRIETO la línea rotativa de créditos no mostraba mora en ese momento pero ya en el 2000 sí había mora, pero de unos intereses del crédito que se otorgó para la mora del Ingenio; que durante la administración de GARCÍA PRIETO los créditos rotativos estaban cubriendo normalmente sus pagos; que los incumplimientos pertenecen al actual Presidente del Banco”** (página 74).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 74 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Tal es el caso de la respuesta consignada en la página 74 que textualmente dice: “Que conoce que el señor García Prieto terminó su período como Presidente del BFA en 1999; que sólo el primer período auditado correspondía al período de GARCÍA PRIETO; que en ese período auditado perteneciente a GARCÍA PRIETO la línea rotativa de créditos no mostraba mora en ese momento pero ya en el dos mil sí había mora, pero de unos intereses del crédito que se otorgó para la mora del Ingenio; que durante la administración de GARCÍA PRIETO los créditos rotativos estaban cubriendo normalmente sus pagos; que los incumplimientos pertenecen a la actual Administración del Presidente del Banco”.

**Hugo Ernesto Fuentes**

- “Que el señor Funes Araujo también autorizó desembolsos a esas Sociedades que compraron el Ingenio, asintiendo **que estas Sociedades pagaron los primeros ciclos rotativos de la línea de créditos rotativa, agregando que, cumplieron sus compromisos al principio**” (página 64). Sostuvo que durante la administración de RAÚL GARCÍA PRIETO los créditos se estaban pagando y que al igual Funes Araujo también autorizó desembolso a las Sociedades compradoras.

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 63 y 64, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Ante la pregunta: ¿Verdad que en

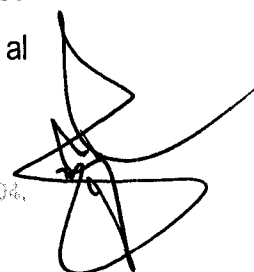
la administración del señor Funes Araujo, actual Presidente del BFA, el señor Funes Araujo también autorizó desembolsos a esas Sociedades que compraron el Ingenio? Responde: algunos, ya más restringidos. Asintiendo que estas sociedades pagaron los primeros ciclos rotativos de la línea de crédito rotativa, agregando que, cumplieron sus compromisos al principio". (...).

"Ante la pregunta si durante la administración del señor Raúl García Prieto se pagaron esos compromisos, contesta que se quedaron al día con los compromisos".

### **José Carlos Larios**

Que efectivamente se discutió la línea de crédito y se acordó que se diera esa facilidad a los compradores por al menos 30 millones de colones; (página 82) (...) **que en fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve participó en la JD 16/99 en la cual se rindió informe del interventor Ingeniero Ricardo Rivera a la Junta de Directores, sobre cómo iba el proceso, de los créditos (página 83) (...) otorgados, en el cual estuvo presente, recuerda el momento, estaban cumpliendo, es decir dando seguimiento a los créditos y se estaban pagando los créditos rotativos, por lo que ellos esperaban que las Sociedades propietarias del Ingenio El Carmen cumplieran porque les faltaban bastantes días para terminar la zafra que hasta esa fecha, es decir cuatro meses después de la venta estaban cumpliendo con los compromisos y meses después el señor GARCÍA PRIETO deja la Presidencia del Banco; (...) que lo de la prima era una oferta que presentaban los compradores, los tres la ofrecieron; que los Directores estaban ante una información contenida en solicitudes, las que contenían la prima en efectivo; (...) que no puede aseverar que alguna de las personas en el pleno sabía que las personas solicitantes no iban a cumplir con alguno de los compromisos, incluyendo en ese desconocimiento al señor García Prieto; no consideraron que hubiese alguna actuación ilegal del señor García Prieto; en el proceso e investigación no se discutió el hecho de sentirse ofendido de la Administración de Raúl García Prieto ni sesionaron en privado para tomar acciones legales en su contra, que tampoco considera que hubo perjuicio en contra del Banco en la gestión de García Prieto; que en el proceso de dación en pago y venta del Ingenio el Ingeniero García Prieto no actuó con negligencia ni con ánimo de dañar"** (página 84).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 82, 83 y 84, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Que efectivamente se discutió la línea de crédito y se acordó que se diera esa facilidad a los compradores por al menos treinta millones de colones".



(...) que en fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve participó en la JD 16/99 en la cual se rindió informe del interventor Ingeniero Ricardo Rivera a la Junta de Directores, sobre cómo iba el proceso, de los créditos”.

**(...) otorgados, en el cual estuvo presente, recuerda el momento, estaban cumpliendo, es decir dando seguimiento a los créditos y se estaban pagando los créditos rotativos, por lo que ellos esperaban que las Sociedades propietarias del Ingenio El Carmen cumplieran porque les faltaban bastantes días para terminar la zafra; que hasta esa fecha, es decir cuatro meses después de la venta estaban cumpliendo con los compromisos y meses después el señor García Prieto deja la Presidencia del Banco; (...) que lo de la prima era una oferta que presentaban los compradores, los tres la ofrecieron; que los Directores estaban ante una información contenida en solicitudes, las que contenían la prima en efectivo; (...) que no puede aseverar que alguna de las personas en el pleno sabía que las personas solicitantes no iban a cumplir con alguno de los compromisos, incluyendo en ese desconocimiento al señor García Prieto; que no consideraron que hubiese alguna actuación ilegal del señor Raúl García Prieto; que en el proceso de investigación no se discutió el hecho de sentirse ofendidos de la administración de Raúl García Prieto ni sesionaron en privado para tomar acciones legales en su contra; que tampoco considera que hubo perjuicio en contra del Banco en la gestión de García Prieto; que en el proceso de dación en pago y venta del Ingenio el Ingeniero García Prieto no actuó con negligencia ni con ánimo de dañar”.**

#### **Ricardo Arístides Alvarenga**

(...), que entiende que las primas fueron pagadas por las Sociedades, sino la Administración del Banco no hubiera continuado con la (página 122) vigencia del crédito; (...).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 122 y 123, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información:“(...) que entiende que las primas fueron pagadas por las Sociedades, sino la Administración del Banco no hubiera continuado con la (...) vigencia del crédito”.

**“...mientras estuvo el dicente de Director, el crédito rotativo concedido iba caminando muy bien, que él estuvo en ese cargo hasta junio o julio del año mil novecientos noventa y nueve; que hasta la época que él salió de Directivo, las Sociedades estaban cumpliendo con la línea de crédito rotativo; (123) (...).**

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 123 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "...mientras estuvo el dicente de Director, el crédito rotativo concedido iba caminando muy bien, que él estuvo en ese cargo hasta junio o julio del año mil novecientos noventa y nueve; que hasta la época que él salió de Directivo, las Sociedades estaban cumpliendo con la línea de crédito rotativo".

#### **René Mauricio Chavarría Portillo**

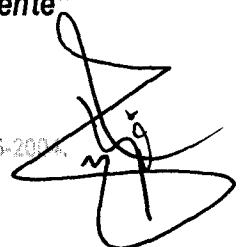
"Se hace alusión al folio ocho; que hay una **conclusión de interventor** donde dice que a pesar del inconveniente surgido es *muy probable que las Sociedades propietarias del Ingenio puedan cumplir con los compromisos que tiene para con el Banco*, de ahí que **ese informe reflejaba capacidad del Ingenio de pagar los créditos al Banco**; que **antes de otorgar el crédito se hicieron estudios para ver si los nuevos compradores podían pagar**, por lo que **de acuerdo al informe hasta ese momento se estaban cumpliendo en los compromisos**; (página 166) (...) que la comisión hizo un análisis para esos objetivos revisaron los procedimientos, las garantías, los procesos legales, en cuanto a los beneficios estos ya se habían conocido".

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 166 y 167, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: "Se hace alusión al folio ocho; que hay una conclusión de interventor donde dice que a pesar de inconvenientes surgidos, es muy probable que las Sociedades propietarias del Ingenio puedan cumplir con los compromisos que tienen para con el Banco, de ahí que ese informe reflejaba capacidad del Ingenio de pagar los créditos al Banco; que antes de otorgar el crédito se hicieron estudios para ver si los nuevos compradores podían pagar, por lo que de acuerdo al informe hasta ese momento se están cumpliendo en los compromisos".

(...) que la comisión hizo un análisis para esos objetivos, revisaron los procedimientos, las garantías, los procesos legales, en cuanto a los beneficios éstos ya se habían conocido".

#### **Mauro Campos**

Otro aspecto importante de este testimonio está en la página 59 en las primeras 12 líneas del texto cuando el testigo afirmó haciendo relación a su informe, **"que de modo alguno la venta del Ingenio a las Sociedades INCAÑA y Granja LOS PATOS constituye un perjuicio para el Banco, sino algo positivo y que según el balance, las personas que compraron el Ingenio lo estaban haciendo funcionar adecuadamente"** (página 59).



Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 59 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: Otro aspecto importante de este testimonio está en la página 59 en las primeras doce líneas del texto cuando el testigo afirmó haciendo relación a su informe, "que de modo alguno la venta del Ingenio a las sociedades INCAÑA y Granja LOS PATOS constituye un perjuicio para el Banco, sino algo positivo y que según el balance, las personas que compraron el Ingenio lo estaban haciendo funcionar adecuadamente".

### **JOSÉ GUILLERMO FUNES ARAUJO**

El Licenciado JOSÉ GUILLERMO FUNES ARAUJO dijo en juicio: "A veces había cambios de pagarés para que continuara habilitada y los intereses esos siempre se pagaron en efectivo, que la sustitución de pagarés lo hacen los clientes y el Banco los autoriza; (...) ello para mantener habilitados los créditos y se pueden seguir utilizando y apoyando la operación; (...) que a su llegada al BFA, que a ese momento no se había dado sustitución de pagarés, pero luego sí se dieron, ello permitió no caer en mora a las Sociedades deudoras, pues ese era el objetivo y además es algo permitido, (página 169) (...); que el dicente autorizó la solicitud para la sustitución de pagarés, argumentándosele que era para continuar con la operatividad, pues ya estaba en la pre zafra o de reparación y de mantenimiento y **había que continuar apoyando a la empresa para que cuando llegara la zafra estuviera en buenas condiciones;** (página 170) (...).

Lo anterior, fue confrontado en las Págs. 169 y 170, respectivamente, de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: El Licenciado JOSÉ GUILLERMO FUNES ARAUJO, dijo en juicio: "A veces había cambios de pagarés para que continuara habilitada y los intereses esos siempre se pagaron en efectivo, que la sustitución de pagarés lo hacen los clientes y el Banco los autorizan (sic) (...) ello para mantener habilitados los créditos y se pueden seguir utilizando y apoyando la operación; (...) que a su llegada al BFA, que a ese momento no se había dado sustitución de pagarés, pero luego sí se dieron, ello permitió no caer en mora a las Sociedades deudoras, pues ese era el objetivo y además es algo permitido".

"(...) que el dicente autorizó la solicitud para la sustitución de pagarés, argumentándosele que era para continuar con la operatividad, pues ya estaba en la pre zafra o de reparación y de mantenimiento y había que continuar apoyando a la empresa para que cuando llegara la zafra estuviera en buenas condiciones".

(...); **que las empresas deudoras del Ingenio El Carmen le pagaron los créditos a través de pagarés** (página 171).

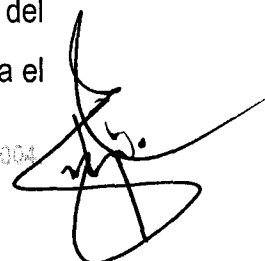
Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 171 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **"que las empresas deudoras del Ingenio El Carmen le pagaron los créditos a través de pagarés"**.

(...) **que la sustitución de pagarés son un mecanismo normal, es una práctica bancaria aceptada por medio del cual la línea rotativa está habilitada y las empresas pueden pedir que se continúe con la línea de créditos; es una especie de novación de créditos y genera intereses la situación de los pagarés y eso sucedió en el Ingenio El Carmen, que es una práctica normal que se dio en el Ingenio El Carmen, en la cual ganó intereses el Banco, dándose esto durante su período; que los primeros cinco pagos de línea no se tenían que cancelar porque no había vencido su plazo"** (página 172).

Lo anterior, fue confrontado en la Pág. 172 de la sentencia de mérito, por este Tribunal y se obtuvo esta información: **"que la sustitución de pagarés son un mecanismo normal, es una práctica Bancaria aceptada, por medio del cual la línea rotativa está habilitada y las empresas pueden pedir que se continúe con la línea de créditos; es una especie de novación de créditos y genera intereses la situación de los pagarés y eso sucedió en el Ingenio El Carmen, que es una práctica normal que se dio en el Ingenio El Carmen, en la cual ganó intereses el Banco, dándose esto durante su período; que los primeros cinco pagos de línea no se tenían que cancelar porque no había vencido su plazo"**.

Concluyendo los defensores que, los elementos de prueba introducidos al juicio por los medios testimoniales relacionados, tenían un carácter dirimente o decisivo, ya que eran por su contenido, pertinentes al objeto principal del proceso. Además sostuvieron que, de esos elementos era factible una conclusión probatoria excluyente de la definida en la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada; en virtud de lo anterior, consideraron que era menester de acuerdo al Art.130 Inc.1° del C.P.P. indicar el valor que se le otorgaba a los mismos, lo que ha sido, en su criterio, omitido por el tribunal A quo.

Con base en lo anterior, el suscrito advierte que, en efecto, los elementos de prueba en comento, se refieren a los puntos siguientes, entre otros: a) Que la Junta Directiva del Banco tomó la decisión por unanimidad sobre el otorgamiento de los créditos con base a información técnica expedida por organismos internos del Banco, y no por influencia o sobre la base de lo expresado per se por el imputado García Prieto; b) Que la Junta Directiva tuvo conocimiento sobre la reciente constitución de la Sociedad INCAÑA; y la inactividad de la Sociedad Granja Los Patos; restándole importancia a estos hechos; c) Que la Venta del Ingenio El Carmen a INCAÑA y Granja Los Patos, no constituyó perjuicio económico para el



Banco; d) Que los créditos otorgados durante el periodo en el que el imputado García Prieto fungió como Presidente, no mostraban mora y se estaban cumpliendo normalmente los pagos; e) Que las categorías de riesgo de las Sociedades INCAÑA y Granja Los Patos, fueron determinadas en base a criterios técnicos; f) Que no era costumbre de ellos (Junta Directiva) ver el tiempo de constituida la Sociedad, eso era del Departamento Legal; g) Que la Sociedad Granja Los Patos sabía que tenían créditos con el Banco y que eran clase "A"; h) Que aún cuando la Sociedad INCAÑA había sido constituida tres días antes de otorgar el crédito, siempre hubieran dado el crédito porque la Sociedad era una imagen que eran las personas las que reciben los créditos; e, i) Pensaron que un empresario de la calidad de Rais y el señor Cristiani sí podían manejar el Ingenio, pues habían visto que las Cooperativas eran un fracaso manejando los Ingenios.

Al incluir hipotéticamente estos elementos probatorios se colige que, de haber sido valorados por el A quo en conjunto con el restante material probatorio, el resultado concretizado en el fallo emitido, pudo haber sido otro. Por consiguiente, la fundamentación de la sentencia impugnada deriva en ilegítima, por haberse excluido de valoración, elementos de prueba decisivos.

Por todo lo antes expuesto, considero que los Jueces del Tribunal sentenciador fundamentaron insuficientemente la sentencia de mérito, por cuanto no observaron en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, configurándose el vicio preceptuado en el Art. 362 No.4, parte final, del Código Procesal Penal. En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida y anular la vista pública en que se originó, con reenvío de las actuaciones para que sea otro tribunal que conozca del juicio.

En relación a los restantes motivos, no es necesario pasar a considerar sobre el fondo de lo pretendido, ya que el vicio constatado afecta la fundamentación toda de la sentencia, de ahí que la fundamentación fáctica o de hechos acreditados se halla igualmente comprometida en su validez formal, por no configurarse adecuadamente el cuadro fáctico sobre el cual procedería examinar la procedencia de los motivos de fondo, referidos a la aplicación del derecho a estos hechos, cuya construcción lógica ha devenido en insuficiente, por tal razón considero que el fallo que debió pronunciarse es el siguiente:

**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas y Artículos 50, Inciso Segundo, Número 1, 57, 362 No.4, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

1) **DECLÁRASE NO HA LUGAR**, a casar la sentencia de mérito, en lo que se refiere al motivo alegado por la Representación Fiscal.

2) **DECLÁRASE QUE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito únicamente en cuanto al segundo motivo del recurso presentado por la defensa.

3) Remítase el presente proceso al tribunal de origen para que éste a su vez, lo envíe al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, para los efectos de la nueva vista pública.

Notifíquese.

**PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO DOCTOR AMÍLCAR PALACIOS.**

Acompaño con mi voto la anterior resolución del tribunal mayoritario en lo relativo a declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito en cuanto al recurso interpuesto por la Fiscalía General de la República y declarar ha lugar a casar la sentencia en lo que respecta al recurso interpuesto por la parte defensora en virtud de las razones siguientes:

IGNACIO AMÍLCAR PALACIOS ZELAYA, magistrado suplente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, actuando como integrante de Sala, de conformidad con los artículos 14 inciso 2° y 12 incisos primero y segundo, ambas disposiciones de la Ley Orgánica Judicial, y Art. 1080 del Código de Procedimientos Civiles, según el proveído de la Honorable Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día catorce de mayo del corriente año, el cual fue debidamente notificado al suscrito, llamado a efecto de conformar Sala Penal, y emitir así mi voto dirimente, CON EL FIN DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDE, en los Recursos de Casación, interpuesto en ocasión de la sentencia definitiva CONDENATORIA,

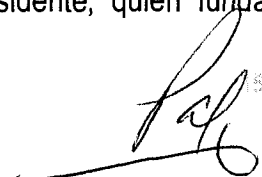
153-CAS-2004.

en cuanto al delito de DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, Y ABSOLUTORIA, en lo que respecta al delito de NEGOCIACIONES ILÍCITAS, pronunciada, tal sentencia, por el Honorable Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, al as veinte horas y quince minutos del día veinte de febrero de dos mil cuatro, en el proceso penal que se tramitó contra los imputados Raúl Francisco García Prieto Urrutia, conocido como Raúl García Prieto; y Héctor Cristiani Samayoa, por los delitos referidos así: El de NEGOCIACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionado en el Art. 328 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública, y el de DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, previsto y sancionado en el Art. 240-A del Código Penal, relativo al Orden Socioeconómico.

Los recursos de Casación, han sido interpuestos de la siguiente manera: El primero, por los abogados Aquiles Roberto Parada Vizcarra, Andrés Amaya Flores, Marco Antonio Aquino Mejía, Diego Balmore Escobar Portillo, en su calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República; y el segundo, por los abogados: Juan Héctor Larios Larios, José David Campos Ventura, Lizandro Humberto Quintanilla y Eduardo Cardoza Rodríguez, en concepto de Defensores Particulares.

En cumplimiento a lo ordenado, procedo a emitir el voto dirimente que se me ha requerido, toda vez que me he impuesto apropiadamente, por medio de la lectura completa y enjuiciamiento, que de los autos he visto y realizado, pronunciándome en los siguientes términos:

Los señores Magistrados Propietarios que conforman la Sala de lo Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al conocer de los Recursos de Casación que nos ocupan, hacen sus propias consideraciones de manera exhaustiva e íntegra, aluden todos los pormenores del cuadro fáctico e incluyen la identificación de tales recursos, hacen una fundamentación completa, clara y circunstanciada de los mismos, formulando serena y objetivamente sus respectivos pronunciamientos. La discrepancia entre los dos magistrados ponentes, y el magistrado discordante, estriba en que: Entre los motivos interpuestos por parte de los abogados defensores, encontramos el referente a la omisión en la consideración de medios probatorios, en la valoración de la prueba, por cuanto que los magistrados ponentes han orientado su decisión desestimando dicho motivo, pues consideran que los Jueces integrantes del Tribunal Sexto de Sentencia, sí han considerado y valorado los elementos de prueba que sintetizan los defensores en su escrito impugnativo, consecuentemente no ha de casarse la sentencia por este motivo, sin embargo al hacer el análisis de los motivos restantes, se ha logrado establecer que debe asentirse el motivo de fondo alegado por los defensores, y por consiguiente casar la sentencia, y absolver al imputado; lo que contradice lo dicho por el Magistrado disidente, quien fundamenta su

  
182-CAS-2004.

criterio en la existencia de falta de fundamentación por los correspondientes jueces sentenciadores, debiéndose proceder, para el caso, al reenvío del proceso, a efecto que se realice un nuevo juicio, sin hacer consideración alguna acerca de los motivos restantes, alegados por los defensores, por las razones que el Señor Magistrado discordante expone.

Acerca de tal particular advierto lo siguiente:

En cuanto al recurso interpuesto Por los Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República, se admitió el único motivo por ellos planteados, el cual hace referencia a la errónea aplicación del Art. 328 1° Pn., por cuanto que, a criterio de los recurrentes, los juzgadores del Tribunal a quo han realizado una interpretación, de dicha disposición, en su sentido literal y gramatical, el cual para su consideración, no es el método idóneo para la interpretación de la norma, por cuanto que, según lo manifiestan los impetrantes, debe de realizarse una interpretación "TELEOLÓGICA" de tal disposición, es decir atendiendo al principio filosófico, en cuanto a la finalidad de la misma, de manera tal que, dicha norma alude a la intervención del funcionario público "...en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación..." y "...se aprovechare de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones...", lo que, como apreciación de los recurrentes, "no sólo implica el que sea el funcionario que se beneficie directamente o indirectamente con su actuación, sino que ésta puede ejecutarse para favorecer a un tercero, que como contraprestación le transfiera beneficio alguno a ese funcionario", acerca del cual existe uniformidad en el criterio de los señores Magistrados de la Sala, en cuanto sostienen, apropiadamente, que una interpretación de ésta clase implica una vulneración al principio de legalidad, y que la realizada por los Señores Jueces a quo, es la consecuente con el derecho, siendo un juicio de valor que comparto, pues claramente se evidencia que la interpretación gramatical o literal establece las limitantes al juzgador en su tarea interpretativa, toda vez que cuando el tenor literal de la norma es claro y categórico, no tiene porqué buscarle laberintos, embrollos o enredos el intérprete. A este respecto los positivistas, de algunos de cuyos criterios participo, pues no soy positivista radical, expresan que sólo puede hablarse de derecho positivo. Se rechaza, en consecuencia, toda idea de un derecho natural, ya que los principios generales del derecho no surgen de la naturaleza, sino que están implícitos en la ciencia. El derecho se sustrae a todo enfoque axiológico, o ético, pudiéndose incluir el teleológico. Estos presupuestos convierten necesariamente al derecho en norma, entendida como un juicio lógico. En efecto, el juicio es un proceso mental por el cual se afirma la realidad de una cosa, o la realidad de una relación jurídica, y se expresa mediante una proposición. Ésta a su vez se define como el enunciado susceptible de ser declarado verdadero o falso.-

  
S-CAS-2004.

Por su parte, los abogados que interpusieron el Recurso de Casación, en su carácter de defensores particulares, alegaron cuatro motivos al respecto, de los cuales, por medio de la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil cuatro, emitida por la Honorable Sala de lo Penal, se admitieron los motivos primero, segundo y cuarto, los que detallo a continuación: A) Errónea aplicación del Art. 240- A Pn., en relación al Art. 213 Inc. 2° de la Ley de Bancos, alegando que no se ha aprobado, por ningún medio evidenciable, el elemento típico, integrante de la descripción legal del delito de Defraudación a la Economía Pública, establecido en el Art. 213 Inc. 2° de la Ley de Bancos, es decir, el perjuicio a los depositantes; además sobre este motivo arguyen, que no se ha configurado el delito en mención, en razón de que el procesado no ha realizado ninguno de los verbos rectores indicados en el Art. 240- A del Código Penal, y finalmente, en cuanto a este punto se refiere, manifiestan que no se estableció que el procesado, García Prieto, actuara de forma dolosa; B) Inobservancia de los Arts. 130 Inc. 1°, 356 Inc. 1°, 357 No. 2, en relación con el Art. 362 No. 4, todos del Código Procesal Penal, por existir una omisión en la consideración de prueba decisiva; al respecto por medio del auto de las ocho horas y treinta minutos del día veinte de julio del año dos mil cuatro, la Sala rechazó dos submotivos de los planteados, y admitió el relativo a la omisión respecto de la valoración de la prueba, y finalmente, los abogados defensores, invocaron: C) infracción de los Arts. 162 Inc. 4° y 356 Inc. 1° Pr. Pn., por existir una violación al principio lógico de razón suficiente.

Habida consideración de los motivos alegados, por parte de los defensores, "ut supra", existe un pronunciamiento distinto, y por consiguiente la existencia del desacuerdo entre los señores magistrados de la Sala, en lo que concierne al segundo de los motivos alegados por la defensa, reiterando, la inobservancia de los Arts. 130 Inc. 1°, 356 Inc. 1°, 357 No. 2, en relación con el Art. 362 No. 4, todos del Código Procesal Penal, por la omisión en la consideración de prueba decisiva, vale decir, en la valoración o estimación de la prueba, por cuanto que, dos de los señores Magistrados tienen por desestimado este motivo casacional, denegación a la cual han arribado, mediante el método de confrontación, es decir han realizado una comparación o cotejo, entre la sentencia que ha dado lugar al presente recurso, y lo planteado por los abogados recurrentes en su escrito impugnativo, procediendo a argumentar, consecuentemente, en cuanto a la no existencia de dicha omisión por parte de los juzgadores en la valoración de los medios de prueba; por el contrario he aquí el punto en discordia, se encuentra la postura del Señor Magistrado discrepante, quien opina que, si ha existido una inobservancia a los artículos invocados dentro de este motivo, por cuanto que los sentenciadores no han otorgado el valor probatorio, que les debe merecer, cada uno de

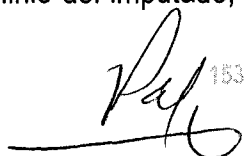
  
153-CAS-2004

los argumentos sustentados por la defensa como omisos, lo que genera como resultado la existencia de falta de fundamentación en la sentencia.

En lo que a mi juicio respecta, coincido con los señores magistrados ponentes, toda vez que dentro del respectivo proceso penal, רר el cua se inició, dicho sea, no tan de paso, por medio de Requerimiento Fiscal de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil uno, es decir, hace más de diez años, ante la Señora Juez Quinto de Paz de esta ciudadרר efectivamente existen evidencias, esto es probanzas dentro del proceso penal, las cuales el Tribunal a quo ha relacionado y valorado, en consecuencia no es cierta la aseveración que se hace, en cuanto a que el Tribunal Sexto de Sentencia, haya omitido consideración y valoración de prueba, acerca de este particular, vale decir por este motivo concreto, puesto que inclusive existe señalamiento preciso de los folios de la sentencia en que se encuentran las alegaciones que al respecto expresan los defensores.

De igual manera, es manifiesta mi conformidad o aquiescencia con la forma en que se ha fundado la desestimación del otro motivo de forma, relacionado en el escrito impugnativo como infracción de los Arts. 162 Inc. 4° y 356 Inc. 1° Pr. Pn., por existir una violación al principio lógico de razón suficiente, ya que la concreción que realizan, en cuanto a este motivo los abogados defensores, se limita a una sola manifestación de los juzgadores, sin hacer una consideración en su totalidad o conjunto de todos los elementos probatorios, siendo congruente, con el punto jurídico, en el sentido de que no debe casarse la sentencia por este otro motivo.

Ahora corresponde, exteriorizar mi opinión con relación al motivo de fondo sustentado por la defensa, el que se cimenta en la Errónea Aplicación del Art. 240- A Pn., en relación al Art. 213 Inc. 2° de la Ley de Bancos; respecto de la aseveración realizada sobre la base de la aplicación del elemento "perjuicio a los depositantes", contenida en el citado artículo de la Ley de Bancos, es evidente que no puede integrarse al tipo penal descrito por la norma común, esto es el Código Penal, como alega la defensa, pues la aplicación preferente a que alude el Art. 7 Pn., no se procedente en este caso, por tratarse de premisas con matizaciones propias. Por otro lado, y en igual sentido, en lo que a mi criterio concierne, participo en apoyo y soporte de lo manifestado por los Magistrados ponentes, cuando hacen manifiesto o notorio el error del Tribunal a quo, en tanto asevera que ha existido la comisión del ilícito penal de la Defraudación a la Economía Pública, por sostener que la utilización de los fondos desembolsados por el Banco de Fomento Agropecuario, en fines distintos a los establecidos en la relación contractual, por las Sociedades involucradas, constituyen el verbo rector de "distracción", puesto que, como se sostuvo en la fundamentación del criterio de los ponentes, dichos fondos no se encontraban en la esfera de dominio del imputado, ni mucho

  
153-CAS-2004.

menos, sino que se encontraban en la esfera propia de las Sociedades, acerca de lo cual hay prueba incorporada válidamente, por lo que, sí es procedente casar la sentencia, puesto que en lo concerniente a la falta del elemento subjetivo, el DOLO en el actuar del imputado García Prieto, para el otorgamiento de créditos a las Sociedades INCAÑA Y GRANJA LOS PATOS, se ve opacado o mejor dicho apagado, por cuanto a que dicha decisión fue tomada, de forma conjunta, ligada o colegiada, por los Órganos Gobernantes del Banco, u "Órganos de Actuación", como les llama la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, de lo cual hay prueba suficiente en el proceso que nos ocupa, en cuyo caso estamos frente a la responsabilidad conjunta de todo el ente rector, con poder de tomar decisiones, a nombre y representación de la Persona Jurídica: Banco de Fomento Agropecuario, para el caso, puedo traer a cuento los artículos 18 y 20 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, los cuales literalmente dicen: "" Art. 18.- Cualquier acto, resolución u omisión que contravenga las disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir a los Directores que la hayan tomado en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado. (...) Los Directores que no estuvieran de acuerdo con la resolución tomada, podrán hacer constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se haya tratado el asunto y, en todo caso, deberán consignar su voto razonado. (...) Asimismo, incurrirán en responsabilidad por daños y perjuicios causados, los asistentes a las sesiones de la Junta de Directores que divulguen cualquier información confidencial sobre asuntos en ellas tratados o que aprovechen la información para fines personales en perjuicio del Banco o de terceros.""

""Art. 20.-El Presidente del Banco tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Junta de Directores, la supervisión general de la coordinación de las actividades del Banco y ejercerá la representación legal del mismo. (...) El Vicepresidente del Banco colaborará directamente en el desarrollo de las atribuciones del Presidente del Banco y lo sustituirá en sus funciones, en casos de ausencia o impedimento temporal o desempeñará su cargo a tiempo completo. Su remuneración se fijará según el Art. 12 de esta Ley. (...) En caso de renuncia, ausencia definitiva o impedimento del Presidente, Vicepresidente o de cualquier de los Directores, el Órgano correspondiente, elegirá el sustituto, para terminar el período del antecesor.""

Por tanto la responsabilidad de los actos o decisiones tomadas colegiadamente, es conjunta y no imputable a uno de sus componentes en particular. Volviendo al punto del verbo rector del tipo penal "Defraudación a la Economía Pública", en el libro titulado Código Penal de El Salvador Comentado, elaborado por Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, y Actualizado por Carlos Ernesto Sánchez y Marco Tulio Díaz Castillo, en su página ochocientos treinta y tres, y como apoyo al criterio sustentado en lo tocando a la falta del elemento de la "distracción" de bienes del Banco, por parte del señor

 155-CAS-2004.

García Prieto, transcribo el párrafo segundo de dicha página el cual literalmente dice: ""La conducta de sustraer es la misma castigada en los delitos patrimoniales de hurto y robo, a cuyo comentario nos remitimos, significando el comportamiento personal del sujeto activo en cuya virtud el objeto material del delito pasa del patrimonio, del ámbito de poder del sujeto pasivo, al suyo propio. Apropiarse es un término también utilizado en el Código Penal en otros lugares, y, en concreto, en el delito de apropiación o retención indebidas, al que también nos remitimos, significando, en esencia, el comportamiento del sujeto activo que supone el ejercicio de indebidas facultades de dueño sobre un objeto que no es legalmente de su propiedad. La conducta de distraer es, desde el punto de vista objetivo, idéntica a la de apropiarse, y la única diferencia entre las dos es subjetiva, pues, en el caso de la apropiación, el sujeto activo en ningún momento tiene la intención, ni siquiera hipotética, de devolver el objeto material a su titular, mientras que en el caso de la distracción, el ánimo del sujeto activo es destinar el objeto material que no le pertenece al a satisfacción de necesidades que no son aquellas a las que está destinado por su dueño, pero con una ulterior intención de devolver la cosa a éste en un futuro, muchas veces potencial e indeterminado.""

Al trasladar así mis razonamientos, argumentación, fundamentación, disposiciones legales citadas y artículos 50, inciso segundo, número 1, 57, 362 No. 4, 421, 422 Y 427 del Código Procesal Penal, mencionados asimismo por los señores magistrados ponentes, y cumpliendo con el mandato fundamental impuesto a la Honorable Corte Suprema, como una de sus principales atribuciones, toda vez que le ordena, enfáticamente, vigilar en cuanto a que se administre una pronta y cumplida justicia; V. Art. 182 atribución 5ª de nuestra Constitución, llego a la misma y total conclusión, a la cual llegaron los Señores Magistrados de la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en calidad de suplentes, llamados a conocer del caso, al igual que mi persona: Licenciada Elsy Dueñas Lobos de Avilés y Licenciado Ricardo Rodrigo Suárez Fishnaler, componentes o integrantes de dicha Sala, quienes concretamente han concluido y acordado armónicamente el fallo, que no solamente es del más primordial derecho, sino que también es un fallo contentivo de la más elemental justicia, concurriendo con ellos a formar y a dictar la correspondiente sentencia definitiva; FALLO que está redactado de la manera siguiente: ....en nombre de la República de El Salvador esta Sala FALLA: 1) Declárase que no ha lugar, a casar la sentencia de mérito en su parte absolutoria, por el motivo alegado por la representación fiscal, en consecuencia, confírmase dicha absolución a favor de Raúl Francisco García Prieto Urrutia conocido como Raúl García Prieto; y Héctor Cristiani Samayoa, por el delito de NEGOCIACIONES ILÍCITAS, previsto en el Art. 328 C.P. 2) DECLÁRASE QUE NO HA

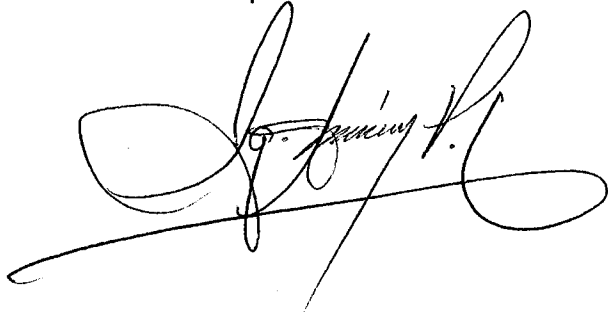
  
153-CAS-2004.

LUGAR a casar la sentencia de mérito por los motivos de forma alegados por la defensa. 3) DECLÁRASE QUE HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito por el motivo de fondo alegado por la parte defensora; en consecuencia, ABSUÉLVESE de toda responsabilidad penal y civil al imputado Raúl Francisco García Prieto Urrutia, conocido como Raúl García Prieto, por el delito de DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, previsto en el Art. 240-A C.P., en consecuencia, cese la detención del imputado y ordénase su libertad.

Por tanto, al decantarme o adherirme a sus criterios, con los míos propios, por supuesto, me apego en su totalidad a la exposición, fundamentación y al fallo pronunciado por dichos magistrados ponentes y por lo tanto: Uno, la Sala de lo Penal queda debida y legalmente integrada; Dos, la decisión queda definitivamente tomada, y Tres, la sentencia definitiva es la pronunciada y fallada, tal como queda dicho, tanto por los dos Magistrados ponentes, antes mencionados, como por el suscrito, y como derivación de ello, es que somos del parecer que debe cesar de inmediato la detención del imputado, y por otra parte cumplir la orden que se me emite, en cuanto a hacer efectiva su pronta libertad.

Así mi opinión, mi fundamentación y la evacuación de mi voto dirimente. San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

Notifíquese.



**PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.**



